



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO  
DEL MAR A LA LUZ DE LA TERCERA  
CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**GUSTAVO ADOLFO PECERO MUCIÑO**

**MEXICO, D. F.**

**1985**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	pag.
INTRODUCCION	..... I
 <u>CAPITULO PRIMERO</u>	
"DE UNA LEY GENERAL A UNA LEGISLACION ESPECIFICA"	..
I) Pluridimensionalidad de la Ley Internacional.	..... 1
II) El arreglo pacífico de controversias ante un Tribunal Internacional.	..... 5
1) Competencia	
2) Eficacia	
III) La solución de conflictos en materia Marítima.	..... 21
1) Concepto de Derecho del Mar	
2) Evolución histórica	
 <u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
"LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO DEL MAR"	
IV) La Organización de las Naciones Unidas como órgano creador del Derecho del Mar.	..... 35

- 1) Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
  - 2) Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
  - 3) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
- V) Bases para la creación de un Tribunal Internacional del Mar. .... 57
- 1) Proposiciones formuladas

### CAPITULO TERCERO

#### "EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR"

- VI) Creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. .... 71
- VII) Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. .... 85
- 1) Disposiciones generales
  - 2) Competencia
  - 3) Procedimiento Judicial
  - 4) Sala de controversias de los fondos marinos

### CAPITULO CUARTO

#### "EFECTIVIDAD O PALACIA DE UN NUEVO TRIBUNAL"

- VIII) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia. .... 123

IX) La facultad de las partes a elegir un .....137  
procedimiento para la solución de  
conflictos.

CONCLUSIONES .....143

SUGERENCIAS .....148

BIBLIOGRAFIA .....149

INDICE ALFABETICO

"EL DERECHO NO ES INMOVIL, ESTATICO, SINO  
QUE POR SU MISMA NATURALEZA ES VIVIENTE,  
DINAMICO. DEBE, POR LO TANTO, EVOLUCIONAR  
ADAPTARSE CONSTANTEMENTE A LAS NUEVAS CON-  
DICIONES DE LA VIDA SOCIAL Y SER SUCEPTI-  
BLE DE AMPLIACION"

ALEJANDRO ALVAREZ, PARIS, 1930

I N T R O D U C C I O N

Friedrich Nietzsche estableció que el instinto básico que impulsa a las naciones en los sistemas políticos internacionales es la voluntad de poder, y que ésta voluntad de dominio es lo que se convierte en el Derecho. Corresponde por tanto a toda la comunidad internacional el crear un nuevo ordenamiento, pero éste debe ser coherente con las necesidades de los estados modernos y superior a la hegemonía de sus gobiernos.

Mucho se ha hablado en la actualidad acerca de la gran cantidad de medios pacíficos para la solución de controversias con que cuentan los estados, sin embargo cabe decir que también resaltan los muchos medios disponibles para ejercer la fuerza por parte de éstos, e incluso tal parece que la diplomacia, el Derecho y el armamentismo van tomados de la mano en una carrera ascendente.

Surge pues, en un mundo donde todos se pelean por el poder, y, donde al parecer se pugna por una paz cada día más difícil de concebir, un nuevo Tribunal. Un Tribunal especializado en materia de Derecho del Mar, amparado y fundado en la idea de que al existir un espacio oceánico que ocupa las tres cuartas partes de nuestro planeta, es menester regular su status jurídico con respecto a las naciones y su aprovechamiento por parte de éstas.

Resulta hermosa pues ésta concepción, y nos hace -- pensar en la maravillosa época que estamos viviendo, una era de adelantos tecnológicos donde la especialización es un instrumento científico vital, e inconscientemente pensamos en --

qué tan lejos estará el día en que surja el Tribunal Del Derecho Espacial. Mas el presente trabajo no pretende dar una visión futurista del Derecho, ni una concepción ficcio-científica acerca del adelanto de la humanidad; sólo se concreta a un análisis detallado del Tribunal del Derecho del Mar, así como su funcionalidad en la actualidad.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, como se le ha llamado, es fruto de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que concluyó sus sesiones en el mes de diciembre de 1982, presentando éste graves deficiencias y problemas, lo que no se puede alegar de los demás trabajos de la Tercera CONFEMAR", los cuales fueron totalmente positivos, y que a la postre resultaron decisivos en el arreglo de los asuntos que a lo largo de la historia se venían sucediendo en auténticos conflictos internacionales, - como por ejemplo el Mar Territorial.

Tampoco se puede decir que el presente estudio pretenda desvirtuar la eficacia que pueda llegar a tener el Tribunal del Derecho del Mar, ni mucho menos condenarlo a la inoperabilidad; sólo se trata de establecer un nexo entre éste nuevo Tribunal y la realidad existente en nuestra época.

El objetivo principal de ésta Tesis pretende que el lector intuya por sí mismo el grado de importancia, de necesidad y de funcionalidad del nuevo Tribunal del Derecho del Mar

---

" En lo sucesivo, con el propósito de abreviar se le denominará CONFEMAR a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

acorde con la realidad de nuestros días, razonando éstos tres puntos en base al conocimiento a fondo del Tribunal del Mar.

Para discernir este razonamiento se planteará la eficacia de los órganos judiciales internacionales en la actualidad, en comparación con los medios de solución de conflictos en materia Marítima a través de la historia, hasta llegar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas y el establecimiento de la Tercera Confemar. De igual forma se desglosará el Estatuto de éste Tribunal del Mar para compararlo con su antecesor, el Estatuto de la Corte de Justicia Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Las sugerencias que se dan al final de éste estudio, mas que invocar nuevas teorías, pretenden demostrar otros caminos o medios de los que se pudo haber valido para la solución de Conflictos en materia Marítima.

Para terminar, cabe decir que la presente obra de análisis bibliográfico surge en base al posible problema pluri-jurisdiccional que pueda sucederse en el futuro, y con la finalidad de concientizar tanto al publicista como a las personas en general de que la solución al problema del arreglo de controversias en materia de Derecho Internacional no depende del grado de adelanto en las técnicas del Derecho y de la pluralidad de medios para alcanzar ese fin, sino de la buena voluntad de las partes y del establecimiento de un Derecho simple y organizado, sin necesidad de Tribunales totalmente especializados, pero sí respetados, con una jurisdicción propia y sobre todo obligatoria por parte de los Estados, sea --

cual fuera el status de éstos.

C A P I T U L O      P R I M E R O

D E      U N A      L E Y      G E N E R A L      A

U N A              L E G I S L A C I O N

E S P E C I F I C A

## I PLURIDIMENSIONALIDAD DE LA LEY INTERNACIONAL.

Resultaría inútil hablar sobre un Derecho Internacional Público cuya finalidad específica es aplicarse a un conglomerado humano con determinadas características afines, sin hacer ver las varias dimensiones que una ley internacional puede tener; más aun, si tomamos en cuenta que las funciones primordiales del Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes, como también es conocido, son el establecimiento de derechos y deberes, de fijar la competencia de cada estado y de reglamentar las organizaciones internacionales, tenemos por resultado que puede parecer una contradicción lo que pretende el Derecho de Gentes y lo que se aplica en la práctica actual, llevándonos por ende, a la incertidumbre en lo que a la validez de éste se refiere. Tal situación se demuestra con el hecho de que ésta materia siempre ha tenido que justificar su razón de ser ante la sociedad sobre la que rige, y, resulta lógico éste hecho ante la situación agravante que día a día viven las diferentes naciones que se han sometido a él.

El Derecho Internacional Público es tomado como un Derecho Universal, no obstante las negaciones doctrinales de que ha sido objeto, de ahí se desprende que al abarcar a todo un universo éste Derecho vá a tener injerencia en las diferentes naciones, tiempos y situaciones, además vá a tener una expansión funcional sobre y a través de las fronteras ideológicas, basándose en los principios jurídicos -

elementales, o abarcando todos sus dogmas para vertir éstos - de una manera específica sobre un problema presentado.

Para explicar las varias dimensiones que la ley - internacional puede tener, debe tomarse como punto de partida la tesis Sociológica del Derecho Internacional, ya que es la que propiamente separa los conceptos de individuo y el de estado, así, la ley Internacional no sólo vá a regir a los - diferentes estados, sino que en base a su pluridimensionalidad vá a abarcar también a toda esa humanidad parte de los - estados, es decir el Derecho y la ley Internacional operarán sobre el individuo y sobre su nación, buscando las relaciones económicas, sociales, políticas y psicológicas para formular su ámbito legal. De ésta forma una ley unidimensional aplicable a una sola situación se transformó en una ley pluridimensional que vá a ser útil en diversas situaciones y - que vá a fungir como principio rector en la solución de conflictos tanto entre individuos con diferente ideología como entre naciones.

El tratadista Rene J. Dupuy llega a la conclusión de que en éste Derecho Internacional o Universal existen muchas contradicciones en lo referente a la pluridimensionalidad de la ley, pues afirma éste que se rompe con la dinámica del sistema jurídico al no definirse el alcance de una ley - internacional, y con ello se hace imposible explicar la integración del Derecho a través de los conceptos jurídicos fundamentales, sin embargo, si entendemos que por sistema jurídico no sólo se comprenden las normas establecidas, sino -

también las situaciones jurídicas derivadas de ellas, es claro que ésta integración puede hacerse patente tomando en cuenta que el Derecho Público Internacional está creado no sólo genéricamente sino que todos sus elementos en conjugación son los que integran o constituyen su sistema jurídico, aplicable éste a todo un conglomerado humano. Así se pretende demostrar la funcionalidad del Derecho internacional Público, mejor llamado Derecho de Gentes, en cualquier ámbito, y no sólo como un conjunto de normas sino como todo un sistema en el que todos los principios del Derecho encuentren su ordenación, y que éste orden sirva de fundamento para una legislación internacional, así como para la creación de organismos reguladores en las relaciones entre estados, y sobre todo permita una flexibilidad en la aplicación de la ley.

Esta pluridimensionalidad de la ley internacional para regir tanto a los estados como a los individuos es lo que vá a dar origen a los tratados y acuerdos internacionales, los cuales, aunque pretendan completa independencia ante el Derecho, van a ser basados y reglamentados por la ley Internacional, estableciéndose así una identidad entre la diferente ideología mundial. Otro rasgo importante de la ley internacional es el de influir en el proceso de la política mundial, cooperando y alentando una igualdad entre los estados, dándole a cada uno su lugar y permitiéndoles intervenir representados por el principio de votación.

Como consecuencia de todo ésto, ha aumentado el número de instituciones internacionales tanto políticas como

administrativas basadas en éste Derecho, mostrándose una vez más lo polifacético de ésta ley internacional; así, un estado apegado a Derecho lleva como condición el estar sujeto a dichos organismos internacionales, siendo de hecho una forma de obligación a éste con el fin de continuar con su postura como miembro de una comunidad internacional. Sin embargo, lo más importante para éste estudio, y que data desde finales del siglo diecinueve hasta nuestros días, es el paulatino -- surgimiento de un poder judicial internacional cuya única -- función independiente es la de solucionar los conflictos entre los estados de una forma pacífica, sin tomarse todavía -- en la actualidad como una forma única de impartición de justicia.

El hombre se ha visto en la necesidad de crear tribunales Internacionales para hacer posible la solución de -- los problemas entre las naciones; ésto es posible gracias a la pluralidad de dimensiones de la ley y el Derecho Internacional, y del mismo hombre dependerá la eficacia o la inoperancia de éstos órganos judiciales.

Ya que día a día surgen nuevas propuestas para la modificación de éstos sistemas, el Derecho Internacional Público se ha visto en la necesidad de ser cambiante como en -- ninguna otra rama del Derecho, creándose nuevos Tribunales y modificándose los procesos de éstos, requiriéndose de gente cada vez más especializada y sobre todo de una concientización de la población del mundo para aceptar una autoridad superior a la hegemonía de los estados.

## II EL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ANTE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL.

Si el Derecho de Gentes fué creado para normar la conducta de los individuos en la comunidad internacional, es por lógica atribuible a éste la codificación de los medios pacíficos de solución de controversias; dislucidándose así - que desde los albores de la sociedad humana se demuestra que sólo con la organización se puede tener un estado de Derecho y una convivencia pacífica. A través del tiempo se han ideado y establecido nuevas formas para regular las divergencias entre los diferentes pueblos, e inclusive pensadores como - Kant, en el año de 1795 en su breve ensayo "La Paz perpetua" presentó un proyecto de unificación de los pueblos para solucionar sus desavenencias, mas éstos proyectos e ideas fueron aislados, y aunque se tuvo el propósito de paz y de arreglo de conflictos de una manera afable no existió un organismo - internacional que los pudiera respaldar y reglamentar, sin embargo fué hasta fines del siglo XIX cuando se vieron los frutos de todos éstos pensamientos anteriores y se tomó conciencia de la necesidad de un ordenamiento de éstos principios rectores de las relaciones entre países; cabe señalar - que no se sabe una fecha o época exacta en que los pueblos - optaron por una solución pacífica reglamentada de sus conflictos, pues desde que se tiene noticia existió una figura muy parecida al arbitraje que paralelamente con el uso de la guerra y otros medios de coacción se alternaron con el fin -

de arreglar divergencias entre naciones. Finalmente en la --  
convención de La Haya en 1899 se llevó a cabo una conferen--  
cia para el arreglo pacífico de las controversias, marcándo--  
se el primer paso en la codificación de éste material que --  
tiempo después se utilizaría como base para crear un Tribu--  
nal Internacional.

Para internarse en éste estudio se puede decir que  
el concepto de "solución pacífica de controversias" entre es  
tados vá estrechamente ligado al concepto de "arbitraje", --  
puesto que sus antecedentes se remontan a la época de Grecia  
y de Roma, sin embargo, la mayor parte de los publicistas --  
concuerdan en que la era moderna de la solución de conflic-  
tos pacífica empieza de una manera directa y eficaz con el -  
arbitraje codificado y organizado, pero éste no tuvo una re-  
glamentación sino hasta el día diecinueve de noviembre del -  
año 1794 en el llamado tratado Jay entre el Reino Unido de  
la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica; de --  
aquí en adelante éste tipo de solución de conflictos se hizo  
regular y sistemático. En el anteriormente mencionado trata-  
do Jay los dos estados se sometieron al arbitraje por comi--  
siones mixtas con una detallada regulación de éste, y su éxi-  
to se vió remarcado por el gran número de sentencias que pro-  
nunció posteriormente.

Fué hasta el año de 1871 cuando en la convención -  
de Alabama se dió un nuevo empuje al arbitraje, introducién-  
dose nuevas reglas y prácticas que poco a poco tuvieron una  
aceptancia general. Para el año de 1871, en el tratado de

Washington, se acordó el someter una disputa a un alta comisión de cinco árbitros, innovando la figura del arbitraje, - y llegándose a conocer con el nombre de "Tribunal Arbitral". Esos cinco miembros fueron elegidos de la siguiente manera: un árbitro por Estados Unidos de América, uno por el Reino Unido de la Gran Bretaña, otro por Italia y otro por Brasil, así como un miembro de lo que en ese año de 1871 se le llamó la Corte Colegiada Internacional, que era un grupo de árbitros de diferentes países donde al azar se escogía a uno de sus integrantes; así el artículo 6 del tratado de Washington manifestaba que ése tribunal arbitral se debía guiar por las reglas de los tratados que para ese efecto habían firmado -- las naciones en disputa, así como por los principios de Derecho Internacional que los arbitros consideraran aplicables al caso; dicho Tribunal debería tener su sede en Ginebra, -- Suiza.

La reacción más importante a todo ésto fué en el año de 1899 cuando a raíz del auge del arbitraje se llevó a cabo la convención para la solución pacífica de conflictos; es de aquí en adelante cuando se toma conciencia, se codifican y archivan los fallos dados mediante el arbitraje, ya -- que antes de éste año se tienen referencia de numerosos fallos arbitrales que se desconocen en detalle. Esta Convención de 1899 fué ratificada por veintiséis estados, y el objeto, tal y como se expresaba en su artículo 20 era el de facilitar un inmediato recurso de arbitraje para las disputas internacionales en que no sea posible un arreglo diplomático

derivándose de éste artículo la creación de lo que en aquella época dieron en llamar la Corte Permanente de arbitraje.

En concordancia con el artículo 22 del estatuto de la convención de 1899, se creó una oficina internacional para que sirviera de archivo a la Corte permanente de arbitraje, e inclusive su utilidad fué múltiple, ya que asesoró a otros tribunales arbitrales temporales, pero pronto se vió agobiada de trabajo, pues ésta oficina fué la única administradora de todos los tribunales arbitrales internacionales de esa época.

Hay que remarcar que el establecimiento de la corte permanente de arbitraje no fué para crear un sustituto de los métodos tradicionales de elección de tribunales Ad-hoc entre los estados litigantes, ya que el propio artículo 21 de la Convención señalaba que la corte sería competente en todos los casos, a excepción de aquellos en que las partes acordaran someterse aun tribunal especial. A éste respecto el tratadista E. K. Nantwi sostiene que fué un grave error llamarle Corte Permanente de Arbitraje Internacional, porque en realidad estuvo muy lejos de ser una Corte permanente, sino que mas bien fué un foro de expertos en la materia a donde las Naciones en disputa podían acudir y elegir de la oficina Internacional cinco personas para crear un tribunal arbitral temporal; sin embargo en ésta época ya existe la idea de crear un tribunal Internacional, y aún coincidiendo con el pensamiento del tratadista anteriormente citado, se puede decir que sí hizo las veces de tribunal Internacional,

pero que el problema fué referente a su temporalidad, ya que fué creado en una etapa de transición mundial que, como se verá más adelante fué culminada con la llamada "Sociedad de Naciones".

En el año de 1907 se realiza otra Conferencia en la ciudad de La Haya, y su objetivo es el de perfeccionar e impulsar aún más la Corte Permanente de Arbitraje Internacional. Se tiene conocimiento de que ésta se reorganizó debido al gran número de casos presentados y la eficacia mostrada, pues en el tiempo que medió del año 1902 a 1905 se resolvieron cuatro importantes problemas, y de 1907 a 1931 intervino en veinte diferentes casos; así a raíz de ésta conferencia de 1907 se estructura de una forma diferente el Tribunal Permanente de Arbitraje, quedando integrado por un consejo administrativo que lo conformaba el ministro de relaciones exteriores de Holanda y los agentes diplomáticos de los miembros de la Conferencia acreditados; y, la Oficina Internacional, a cargo del Secretario General con sede en La Haya que tenía por cargo la custodia y elaboración de la lista Internacional de árbitros. De aquí en adelante se vislumbra una clara diferencia en lo que al arbitraje se refiere, pues dada su naturaleza, su figura como medio pacífico de solución de controversias se vá independizando no obstante que continuó por largo tiempo con el nombre de Corte Permanente, a tal grado que en ésa época llegó a tomársele como tal.

La diferencia entre el Arbitraje como forma jurídica de solución de controversias y un tribunal internacional

se hizo mas tajante cuando Estados Unidos de América propuso en la Conferencia de 1907 la creación de un Tribunal Internacional diferente al de Arbitraje, sin embargo la conferencia no pudo decidir nada sobre ésto por la problemática que representaba la elección de los jueces. En contraste a ésto, en el año de 1908 cinco estados Centroamericanos establecieron la "Corte Centroamericana de Justicia" con un juez elegido por cada país, sin embargo ésto sólo duró diez años y dejó muchas dudas sobre su imparcialidad.

El siguiente período en ésta breve historia sobre los Tribunales Internacionales es el que marca la aparición de la Liga o Sociedad de las Naciones, cuyo objeto primordial era el asegurar la paz mundial, razón por la cual se procuró que la finalidad de ésta Sociedad de Naciones fuera el adoptar un sistema judicial para la solución de conflictos, de tal manera que en el artículo 13 del estatuto de ésta Sociedad de Naciones se estableció que en toda disputa en la que intervinieran naciones afiliadas deberían someterse al arbitraje o a un proceso judicial, ya sea que se hubiese acordado en un determinado tratado, o que hubiera necesidad de invocar los principios generales del Derecho Internacional. A el efecto el artículo 14 del estatuto antes mencionado señalaba: "El consejo deberá formular y someter bajo la aprobación de los miembros de la Sociedad de Naciones los proyectos para el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Esta corte deberá ser competente para conocer y decidir sobre cualquier disputa de caracter -

internacional en que las partes decidan someterse. La Corte puede también dar su opinión consultiva acerca de cualquier disputa o duda al Consejo o a la Asamblea." <sup>1</sup>

Aparecen tres innovaciones en lo que se refiere al establecimiento de un Tribunal. En primer lugar los participantes aceptan como medios pacificadores el arbitraje y el procedimiento judicial; en segundo lugar el procedimiento judicial ya no aparece aquí como un sustituto del arbitraje, sino como una figura aparte e independiente; y, en tercer lugar la idea de crear un organismo que propiamente base sus principios sobre el Derecho Internacional.

Para la controvertida época en que tuvo su auge la Sociedad de Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional, no fué necesario hacer reformas o enmiendas a lo ya establecido, mas bien, al parecer las naciones todavía no se acoplaban a un sistema internacional de arreglo de controversias sometido a una autoridad judicial; lo cual originó que el 26 de septiembre de 1928 en la ciudad de Ginebra, Suiza, se creara el acta general para la solución pacífica de conflictos internacional, siendo ratificada ésta por varios países. Sin embargo éste acontecimiento no alcanzó la proyección deseada, pues visto fríamente sólo se trató de un intento más para enfatizar la necesidad mundial de solucionar las divergencias con instrumentos pacificadores basados en el Derecho Internacional. Esta acta propició muchas críticas, ya

---

1. United Nations Textbook, Leyden 1958, p.14.

que en su primer capítulo pretende establecer en un mismo plano a la conciliación internacional con el arbitraje, y, dando un giro en su segundo capítulo establece el procedimiento judicial como medio pacificador único y refiere que su competencia se limita a que ambos estados deben estar de acuerdo en acudir a la Corte Permanente de Justicia Internacional, contrariamente a lo que establecía el artículo 19 del estatuto de ésta corte, que manifestaba que si una de las partes no estaba de acuerdo en que procedimiento seguir tenía tres meses para decidirlo, y si pasado el tiempo no lo hacía, el caso se sometería al Tribunal Permanente. Asimismo el tercer capítulo del acta referida contenía procedimientos arbitrales basados en la convención de la Haya de 1907. Se puede decir que los aspectos interesantes de ésta acta son el de someter obligatoriamente a todos sus miembros al arbitraje o a la Corte Permanente de Justicia Internacional para la solución de sus problemas, no obstante el ser contraria al estatuto de dicha corte, además, el de excluir casos de Derecho Internacional Privado de la competencia de la citada corte.

El último paso en la organización judicial internacional se dá con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo principal fin, al igual que se antecesora, la Sociedad de Naciones, es el de mantener la paz internacional con medios pacíficos de solución de conflictos. Así en el artículo 7 de la carta de las Naciones Unidas se establece, entre otros órganos principales a la "Corte Internacio--

nal de Justicia, convirtiéndose en el principal órgano judicial internacional, la cual funciona de acuerdo a su estatuto, basado éste en el mismo de la Corte Permanente de Justicia Internacional; tal vez nunca se pensó en copiar el estatuto, sin embargo su similitud resulta lógica. Esta nueva corte internacional realmente se acercó más a su propósito, y nació con una coordinación alentadora que propició la confianza de sus integrantes, que al paso del tiempo, como se verá mas adelante se fué transformando en duda. Asi, compara da ésta nueva corte con su antecesora se pueden observar -- tres hechos fundamentalmente trascendentales: Primero, tiene un caracter puramente Judicial basado en el Derecho Internacional y fundada en su estatuto; segundo, Todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas son partes ipso facto del estatuto de la Corte; y tercero, la obligatoriedad de acatar los fallos por sus miembros. Finalmente se confirman bajo la tutela de la O N U otros medios de solución de conflictos administrativos o diplomáticos como son la negociación y los buenos oficios, mas en la esfera del arbitraje -- las Naciones Unidas dió una mayor contribución al codificar hasta la fecha las reglas del procedimiento; no es de ocultarse que éstas reglas hayan fallado, sin embargo en ésta -- nueva codificación se ponen al alcance de todos para ser consultadas o adoptarse, no obstante el no existir un medio que obligue a su uso. Actualmente éstas reglas son aplicables únicamente entre estados, y no entre particulares y estado, lo que ha hecho del arbitraje un instrumento específico del --

Derecho Internacional Público; no obstante ésto, en la actualidad está totalmente definido y diferenciado el procedimiento judicial del arbitraje, y éste procedimiento tiene todavía muchas interrogantes que mas adelante se expondrán, ya que, basado en ésto habrán de surgir tribunales especializados cuya efectividad y competencia dependerá de las bases -- que los tribunales internacionales principales les den.

### 1.- COMPETENCIA.

Ya con la idea general de la conformación de los tribunales internacionales, se procederá a determinar la jurisdicción, competencia o alcance. No se puede negar que a los ojos de los publicistas y de cualquier persona amante del Derecho Internacional, la creación estable y definitiva de un órgano judicial supremo sea la culminación de aquello por lo que éste mismo Derecho ha procurado, y que los fallos de éste Tribunal sean contundentes y efectivos ante cualquier parte discordante; sin embargo, al hablar de la jurisdicción o competencia de la Corte Internacional de Justicia, se puede observar que realmente tiene un alcance sumamente restringido, pues tal y como se hace valer en el artículo 34 del estatuto de la misma corte sólo los Estados partes de su estatuto pueden comparecer, apareciendo aquí el primer obstáculo en cuanto a su alcance jurisdiccional, pues se está convirtiendo en un órgano elitista, mediador entre algunas naciones, dándole a la Corte un caracter meramente de Derecho Público restringido, notándose con ésto que ya no abarca a toda una universalidad de naciones sino sólo a las suscritas

en tal documento, lo cual llevaría a pensar que en un determinado momento una nación no parte en el estatuto podría llevar desventaja en una controversia ante la Corte Internacional, sin embargo prudentemente en el inciso dos del artículo 35 del citado estatuto se hace referencia a éste caso y se estipula que en tales condiciones no podrá existir desigualdad alguna ante la corte, más aún, cuando un estado que no es miembro de la corte decida ventilar un procedimiento ésta fijará una cantidad con que el estado no miembro deberá contribuir para los gastos de la Corte.

En lo que a la Corte Internacional de Justicia se refiere, el artículo 36 de su estatuto señala que su competencia se extiende a todos los asuntos previstos en la carta de la Organización de las Naciones Unidas y a todos aquellos que los estados le sometan, mas no existe obligatoriedad por parte de los estados para hacerlo, confiriéndose por ésta -- causa la llamada "cláusula opcional" que desde la extinta -- Corte Permanente de Justicia Internacional tuvo vigencia, en la cual se deja a las partes la libertad de señalar las ocasiones o circunstancias en que se someten y aceptan a su vez la competencia de la Corte Internacional de Justicia, limitándola, y peor aún, se especifican las controversias en las que puede intervenir, como son la interpretación de un tratado, cuestiones de Derecho Internacional sobre obligaciones y deberes de los estados, asentándose en éstos casos, que si - en dado momento se desea saber si la Corte tiene o no jurisdicción ella misma decidirá.

En base a lo anterior el publicista Max Sorensen sostiene que dada su naturaleza, la jurisdicción de la Corte tiene dos facetas: una contenciosa y otra administrativa o consultiva; en cuanto a lo que nos ocupa, la jurisdicción — contenciosa, señala Sorensen, plantea tres aspectos: en cuanto a las partes, en cuanto a la materia y en cuanto al tiempo; en cuanto a las partes, se ha dejado claro que el acceso está limitado a los Estados suscritos en su estatuto; en — cuanto a la materia son todos aquellos casos que el mismo es tatuto señala en su artículo 36; y en cuanto al tiempo, trata lo referente a que un estado no puede en su declaración — excluir la jurisdicción a otro estado cuya declaración no sa tisfaga ciertos requisitos de tiempo, es decir el tiempo no regula la administración de justicia internacional. De ésta forma, ya con la noción del universo tanto espacial como tem poral de competencia de un Órgano Judicial Internacional se procederá a analizar su eficacia a través del tiempo.

## 2.- EFICACIA.

Haciendo una comparación en cuanto a la eficacia — del arbitraje con la de los tribunales Judiciales Internacio nales, se puede afirmar que aunque el arbitraje y los tribu nales arbitrales surgidos a consecuencia de ésta misma fórmu la han contribuido al desarrollo del Derecho Internacional, su eficacia se ha visto mermada a causa de la falta de conti nuidad en sus funciones, así como por las diferencias perso nales, políticas y étnicas de los individuos que han formado los tribunales arbitrales, habiéndose mostrado en mas de una

ocasión alguna inclinación política por algunos de éstos jurados.

En sentido opuesto, un fallo de una corte judicial internacional, según el artículo 60 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia es definitivo y sin apelación, y éste sólo puede ser revisado según las normas del estatuto a diferencia del alegato de nulidad que es permitido a las partes en el arbitraje, pero hay que remarcar que la sentencia emitida por la corte judicial internacional sólo tiene fuerza obligatoria para las partes y con respecto al caso particular sobre el que versó el procedimiento, evitando con esto que las partes busquen un nuevo fallo.

Ahora bien, si lo que aquí se pretende analizar es la eficacia de los tribunales Internacionales en toda su historia, no se puede ocultar el hecho de que existe una considerable serie de fallos emitidos e incumplidos, mas esto no se debe a la negativa de la parte perdedora a cumplir su condena, sino de la parte vencedora a aceptar el fallo, como lo fué por ejemplo el caso del canal de Corfu entre Albania y el Reino Unido de la Gran Bretaña en que Albania habiendo sido sentenciada al pago de daños ofreció dar la vigésima primera parte de esa cantidad que el Reino Unido rehusó aceptar como satisfactoria. Pero a pesar de esto no se puede restar mérito a las diversas Cortes Judiciales Internacionales sin desconocer que en realidad la ejecución forzosa de sentencia ha surgido en un número relativamente reducido de casos, no obstante que para una ejecución de éste tipo se puede dispo-

ner de la acción colectiva de los Estados participantes; tal acción ya se encontraba prevista en la Liga de las Naciones. Lo interesante de la Corte Internacional de Justicia en la actualidad es que los organismos superiores de la Organización de las Naciones Unidas como son el Consejo de Seguridad o la Asamblea General, no pueden tener injerencia o influir en las decisiones de la Corte, más aún no pueden siquiera revisar y decidir sobre ésto, dándole a la Corte un carácter plenamente judicial independiente como dictan los principios de Derecho; sin embargo como éstos otros organismos son políticos y el debate en ellos es libre, no pueden impedirse los alegatos basados en consideraciones legales o sobre la condición insatisfactoria del Derecho, y pueden éstos abstenerse de tomar medidas para su cumplimiento.

Se puede decir que en todo caso la función de la Corte ha sido ampliamente ejercitada, pues muy pocos han sido los casos donde la corte haya tenido que rechazar o renunciar a algún caso por no ser de su competencia, como por ejemplo el caso de la concesión Palestina - Turca de 1924 en la cual el Juez Moore señaló que la Corte Permanente de Justicia verificando su jurisdicción declinaba juzgar el caso, citando para el efecto desiciones municipales en Francia y Estados Unidos de Norte América, lo que dió origen a que años más tarde en 1928 se dictara la opinión consultiva número 16 estableciendose que como regla general los países que tuvieran jurisdicción sobre la zona afectada del problema tendrían en primer lugar el Derecho para determinar la exten

sión de su jurisdicción; no obstante ésto al paso del tiempo fué reformándose hasta culminar en el artículo 36 inciso 6 - del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia donde ya - no son los estados los que determinan la competencia, sino - que la Corte en un procedimiento interlocutorio decide ésto, mostrándose ya como una Corte Internacional con autonomía y decisión propias.

La Corte Internacional de Justicia ha encontrado - el límite de su jurisdicción y trabajo en el mismo consentimiento de las partes, tal y como lo establece su mismo estatuto, pero para la interpretación de éstos casos, y su aplicación en ciertas circunstancias en donde existe duda de su jurisdicción la Corte ha dado la impresión de ser menos dependiente en su acción de permitir a las partes decidir ésto como por ejemplo en los casos del incidente aereo entre Israel y Bulgaria de 1959 y los casos de SurAfrica de 1962 en -- los cuales la Corte ni siquiera permitió se le autorizara intervenir, sino que conoció del caso y actuó. Esta fué una tajante violación de la Jurisdicción de la Corte, a más de haberse desconocido la opinión de las partes, pero la Corte defendió ésta postura argumentando que la diferencia que puede existir entre un consentimiento hipotético y el consentimiento real de las partes demuestra la intención de éstas. A éste caso en particular el tratadista Ibrahim P. Shimata señala que no sólo la Corte Internacional de Justicia sino todas las cortes pueden tratar de leer la mente de las partes aplicando las técnicas de interpretación y evidencia mas usuales

y apegadas al sistema legal en que se basan. Tales técnicas no necesariamente deben de encontrar la exacta intención de las partes, ya que en la mayoría de los casos las partes hacen visible esto con simples manifestaciones externas. Este criterio fué para muchos críticos una interpretación errónea del artículo 41 del estatutuo de ésta misma Corte, que establece que ella debe tener autoridad para ordenar, si ésta -- considera que las circunstancias lo requieren, cualquier medida provisional con el fin de preservar y asegurar los respectivos derechos de las partes.

Realmente el poder de la Corte de Justicia Internacional estriba en su mismo fin; con la terminación de la segunda guerra mundial el mundo se dió cuenta de una necesidad de paz y de un órgano procurador de ésta, y se ha visto a -- través del tiempo que gracias a esto siempre que una parte -- se ha negado a reconocer poder o jurisdicción a la corte internacional, ésta decide si se tiene o no razón y somete a -- las partes a su arbitrio apoyada por la comunidad de naciones y los tratados y convenciones a éste respecto, mostrándose con ello que la eficacia propiamente de la corte depende del deseo de las partes para someterse a un tribunal internacional. Esto se reafirma con la teoría de la escuela realista del Derecho de Gentes, en donde no es la voluntad del -- estado la creadora de la Norma Jurídica Internacional, sino la conciencia del Derecho sentida por los individuos cuyos -- intereses están afectados.

### III LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN MATERIA MARITIMA.

Si la finalidad de la creación de un tribunal internacional es lograr un común acuerdo entre las naciones para la solución de controversias, el régimen en el que ha de establecerse éste organismo es el control o dominio de las formas de responsabilidad legal, que aplicadas al conglomerado de naciones, ya sea que causen un bien o un castigo, sean aceptadas y acatadas.

Ha sido ampliamente aceptado el hecho de que gran parte de las actividades judiciales internacionales que han versado sobre temas marítimos sirven actualmente como fuente potencial para el desarrollo del derecho internacional.

En la actualidad los estados deben aceptar su responsabilidad a fin de obtener resultados satisfactorios del proceso judicial internacional y de hecho obligar a todos los demás estados a unirse en éste sentido, ya que en materia marítima los problemas surgen día con día, resultado probable a consecuencia de que nuestro planeta cuenta con tres cuartas partes de oceano, lo que origina un tráfico constante por éste y un concurso por la extracción de sus riquezas.

Si se cuestionara sobre la medida de responsabilidad que las naciones participantes debieran de ejercer y acatar, se podría hacer ver que el objeto de esto debe de estribar primeramente en que se trata de prevenir un posible altercado, y segundo, que en la medida que otorgue respeto una nación ésta será respetada. En base a esto un gran número de --

proposiciones han sido hechas por varios países, enmarcando - la necesidad de una responsabilidad estricta y absoluta de ca da estado, responsabilidad en cuanto al transporte, explora- ción, investigación y explotación marina.

Causa de ésto han sido toda la serie de conferen- cias y congresos acerca del orden jurídico en el mar para que se permita una actividad con absoluta responsabilidad por par te de las naciones que operan en alta mar o en el suelo mari- no, pero la experiencia ha mostrado que ésto no basta, pues - siempre a raíz de cualquier actividad ha resultado algún per- judicado, actividad que si fuera regulada eficazmente por al- guna autoridad internacional tal vez tomaría otro matiz, pues así la autoridad que permitió esa actividad podría ser respon- sable solidaria del daño causado; todo ésto tomando en cuenta que se realizaría de manera de favorecer el sano desarrollo - de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comer- cio internacional.

Finalmente está siendo cada vez mas reconocida la - actividad marítima así como su legislación, pero la responsa- bilidad por parte de los estados todavía se encuentra muy le- jos de su objetivo. Así, la pregunta sigue latente: ¿Qué for- ma de aplicación del Derecho debe llevarse a cabo para la so- lución de conflictos en materia marítima? ; los Publicistas - contemporáneos afirman que después de las conferencias mundia- les al respecto se ha llegado ya a una conclusión positiva, - pues si bien no se ha llegado a definir el alcance y proyec- ción de la ley marítima, existe una unificación de criterios.

## 1.- CONCEPTO DEL DERECHO DEL MAR.

A lo largo de la historia se mostró la necesidad de contar con un instrumento capaz de proporcionar un arreglo -- pacífico en las controversias del orden marino, ya que algunos problemas comunes y permanentes de los modernos estados como son la delimitación de las zonas de competencia, el aprovechamiento creciente de los recursos marinos imperecederos -- o renovables y los no renovables, la investigación y construcción marinas, parecían no tener solución; y es así como el concepto del Derecho del mar surge a raíz de la necesidad de un arreglo pacífico de controversias.

El concepto de Derecho del mar se deriva directamente del concepto de Derecho marítimo, el cual, aunque semejante, no equivale a lo mismo. Por Derecho marítimo se entiende el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan -- las actividades de comercio relacionadas con la navegación, ya sea marítima o fluvial. Se trata de una de las ramas del Derecho más antiguas, en cuya formación y desarrollo la costumbre desempeñó un papel decisivo. Sus orígenes se remontan a la época del código de Manú, publicado dos siglos antes de Cristo o bien a las leyes Rodias de antigüedad semejante, que inspiraron primero a los legisladores atenienses y más tarde a los romanos. En un principio el Derecho marítimo perteneció al -- Derecho mercantil, dando con ésto lugar a varias contradicciones; sin embargo debido a las características del medio en -- que se desarrolla, y a la creciente importancia que cobró la transportación marítima, se convirtió en un Derecho indepen--

diente. Ocupándose de ciertos temas especializados como son armadores, averías, capitanías de puerto, accidentes marítimos, servicio de pilotaje, patentes de navegación, abandonos, matrícula y abanderamiento de buques, etc.; por su propia naturaleza éste Derecho mantiene una estrecha simetría con los desarrollos y adelantos relacionados con el mar a causa de las materias con las que trabaja. Asimismo cuenta con una terminología e instituciones jurídicas propias, como son el salvamento, la echazón, el riesgo, abordaje etc. y, dado su carácter eminentemente mercantilista, se trata de un Derecho actual y dinámico a la vez, en el sentido de que cuenta con normas que deben actualizarse constantemente, so pena de no ser cumplidas por considerarse obsoletas.

Estando plenamente identificado el Derecho marítimo, desde finales de la década de los años sesentas, la comunidad internacional inició la complicada tarea de elaborar un nuevo régimen jurídico que prácticamente regulara todos los aspectos del comportamiento humano en una porción que abarca alrededor de tres cuartas partes del planeta, es decir, el mar. Al hacerlo, se buscaba reemplazar un derecho mercantil tradicional que, desarrollado a lo largo de más de cuatro siglos, respondía a una realidad diferente a la que impera en ésta época

A partir de esto, y a raíz de varias conferencias y estudios puede decirse que el Derecho del mar, también llamado por algunos Publicistas Derecho del espacio oceánico, o Derecho internacional del mar, constituye una de las ramas más modernas, innovadoras y dinámicas del Derecho de gentes.

Este Derecho se ocupa en particular del tratamiento de las cuestiones jurídicas relacionadas con los usos y la de limitación de los espacios marítimos modernos y tradicionales como pueden ser el mar territorial, la zona contigua, plata - forma continental, zona de los fondos marinos y oceánicos etc. Igualmente se encarga del ordenamiento jurídico relativo al - aprovechamiento de los recursos marinos, sean o no renovables así como de la prevención de la contaminación; asimismo del - fomento y la reglamentación de la investigación científica ma rina y del desarrollo y la transferencia de tecnología, desde el punto de vista del estado y de los organismos internacio-- nales reconocidos como sujetos del Derecho internacional. Se trata de un Derecho enclavado sólidamente dentro del campo -- del Derecho Público; en consecuencia, su ejercicio compete -- principalmente al estado y a los referidos organismos interna cionales. No debe confundirse al Derecho del Mar con el Dere cho marítimo, pues éste último tiene un origen y una orienta ción marcadamente mercantilista; en cambio, el Derecho del -- mar persigue una variedad de intereses definidos por el esta do como parte de su política exterior. Generalmente éstos in-- tereses responden a las necesidades que tiene el estado ribe-- reño de elevar el nivel de vida de su población, dentro de un marco adecuado de desarrollo socioeconómico, científico y téc nico; por lo tanto es el estado el que interviene de manera - directa en el proceso de su formulación o modificación. Mien-- tras que el Derecho mercantil forma parte del Derecho Interno el Derecho del mar es un importante capítulo del Derecho ---

Internacional Público.

"El Derecho del espacio oceánico podría describirse como un cuerpo normativo universal, democrático y moderno. Es universal porque ha sido creado por todos los estados que integran la comunidad internacional; democrático porque en su proceso de preparación han tenido igual oportunidad los estados participantes en las conferencias; y moderno, porque en gran medida responde a los notables avances de la ciencia y la tecnología." <sup>2</sup>

## 2.- EVOLUCION HISTORICA.

Lógicamente en la antigüedad no existió una diferencia entre el concepto de Derecho del mar y Derecho marítimo, pues como ya se ha visto, el Derecho del mar como rama del Derecho Internacional Público nace en la segunda mitad de éste siglo veinte. Se puede decir que el antecedente directo del Derecho del mar lo fué el Derecho marítimo, el cual, en su época fué eficaz para encarar todos los problemas suscitados en materia oceánica.

El Derecho del mar se vió en la necesidad de desligarse del Derecho marítimo por el creciente número de casos a solucionarse en los tiempos modernos, no obstante que, en esencia, el principio de ambos es el mismo, existiendo una evolución histórica única, de la cual someramente se hablará.

Tanto los fenicios como los cartagineses se esforzaron en excluir de los mares recorridos por sus escuadras a to

---

<sup>2</sup>JORGE A. VARGAS, Terminología sobre Derecho del Mar, p. 107.

dos los otros navegantes y las ciudades marítimas griegas pretendieron un exclusivismo sobre las aguas de los mares circunvecinos. La navegación para éstos pueblos estaba supeditada a la ley del más fuerte. Si bien es cierto que aportaron valiosas instituciones al Derecho marítimo, que después serían aprovechadas por los romanos y llegarían hasta nosotros. En Roma estaba reservado a los juristas romanos el privilegio de establecer por primera vez cuál debía ser el régimen legal del mar en general, ya que todavía no se concebían las ideas de mar territorial o alta mar. Entre las cosas comunes del Derecho romano, o sea, aquellas que creó la naturaleza para el uso común y no eran realmente propiedad de nadie, estaba el mar. Ulpiano decía que por naturaleza estaba abierto a todos, y Celso, equiparándolo al aire, decía que era una cosa común a toda la humanidad. De hecho pues, los romanos defendieron el principio expuesto por sus juristas sobre la libertad de navegación y su flota se encargó de ejercer la vigilancia necesaria para que se pudiera desarrollar pacíficamente el comercio marítimo.

En la segunda mitad de la Edad Media encontramos las mas graves discrepancias respecto al régimen legal del mar, pues en ésta época surgen numerosos pensadores con ideas contrapuestas, cada quien esforzándose en defender los intereses de su estado por medio de los más diversos fundamentos. Las pretensiones de varios gobiernos sobre vastas zonas marítimas, si bien nunca se refirieron al mar en general, tenían como consecuencia limitar en tal forma la navegación en el --

mar, que el principio nacido en Roma se volvió impracticable. Venecia se consideraba dueña única del Adriático, y año tras año, por medio de un simbólico acto se le recordaba a todas las potencias, en que en el día de la Ascención se celebraba la unión con el mar arrojándose un anillo de oro al agua en señal de casamiento. Por muchos años dicha República legisló a su conveniencia en lo referente al mar y a las otras naciones respecto a sus derechos sobre el mar y exigió el pago de tributos a los buques que por ahí navegaban, mediante su poderosa flota y ejército que se encargaban de hacer efectivas -- sus pretensiones. Bartolo de Sasso Ferrato y Bartolomé Caepolla se encuentran entre aquellos que trataron de defender jurídicamente la política veneciana; el primero sosteniendo que el mar se podía obtener por prescripción y el segundo justificando el Derecho de cobrar tributos a los buques. Otros estados también reclamaban derechos exclusivos sobre determinadas zonas marítimas como Génova sobre el mar Ligurio, Suecia y Dinamarca en el Báltico, e Inglaterra en los mares próximos a -- sus costas y en el Mar del Norte.

En España, antes de concluir el siglo XIII, apareció el Consulado del Mar, como una institución destinada a facilitar soluciones para las disputas comerciales y para promover y proteger los intereses mercantiles de los comerciantes. Aunque no era indígena de ninguno de los países que formaban los reinos unidos de España, el Consulado se adaptó fácilmente a la estructura económica y política de las primeras municipalidades en el este de España. Ocho ciudades en Aragón, --

Cataluña, Mallorca, El Rosellón y Valencia poseían el establecimiento consular antes de 1450. Poco después de la unión de Aragón y Castilla, los reyes católicos trasplantaron la organización a suelo castellano, donde floreció más de tres siglos.

El Consulado fué siempre un tribunal marítimo, muy a principios de su evolución el tribunal consular adquirió jurisdicción en materia de litigio comercial distinto del intercambio marítimo, pero poco a poco su competencia se fué limitando a lo relacionado con el mar únicamente. Típicamente, el Consulado era también un gremio. Al principio del gremio fué una asociación de comerciantes marítimos, patronos y propietarios de barcos, pero la evolución del Consulado de Mar como tribunal comercial corrió paralela a la transformación de la asociación marítima en un gremio mercantil comprensivo, una corporación que finalmente abarcó a grandes terratenientes e industriales. Este tribunal gremial fué esencialmente, el producto del entorno social de la Edad Media. Las asociaciones de comerciantes fueron comunes en la antigüedad, y los tribunales del comercio fueron un elemento del sistema judicial griego, si no del romano, pero la existencia de una vinculación directa entre instituciones grecorromanas y el consulado marítimo medieval es dudosa. En general, el ascenso del Consulado de Mar fué secuela de la expansión comercial en el mediterráneo occidental, y su organización aparece primero en las ciudades en donde el comercio marítimo era más activo. La institución surgió en las ciudades-estado italianas, sobre todo

en Pisa y Génova, a finales del siglo XII. Al desplazarse hacia el norte y el oeste, arraigó en Provenza y el Languedoc, y, en el curso de los siglos XIII y XIV, surgió en varias ciudades a lo largo de la costa catalano-aragonesa. Al mismo tiempo el Consulado de Mar floreció en varias ciudades isleñas del Mediterráneo occidental.

El tribunal de los cónsules se creó debido a la pretendida incapacidad de los tribunales ordinarios, y el procedimiento civil en lo referente a resolver expeditiva, económica y competentemente los litigios por cuestiones mercantiles y marítimas. La presión de las circunstancias que creó lo que el tratadista Robert Sidney llama "Jus Mercatorum", también aportó la ley corriente del mar, y cuando se juzgó poco práctica la aplicación de éstos códigos a los tribunales existentes, surgieron tribunales especiales para satisfacer la demanda de un procedimiento judicial apropiado para los comerciantes. El fenómeno fué común en muy diversas partes de Europa. A finales de la Edad Media, muchos puertos de mar ingleses tenían tribunales marítimos que administraban la ley del mar a comerciantes y marinos, y en los que cada caso era discutido ante el alcalde y burgueses y un jurado de marinos y comerciantes. Similarmente, el tribunal inglés de Piepowder aplicaba la ley internacional mercantil en las denuncias de comerciantes, nativos o extranjeros; y, en el continente surgieron numerosos tribunales de ferias y mercados en respuesta a necesidades comparables a las que ocasionaron el nacimiento del Consulado del Mar en España.

Según el Derecho procesal valenciano, los cónsules determinaban todas las cuestiones referentes a fletes, daños en las mercancías cargadas a bordo, salarios de los marineros asociaciones en la construcción naval, ventas de buques, echa zones, promesas o deudas hechas entre patrones y comerciantes mercancías halladas en alta mar, límites territoriales en el mar, y generalmente todos los demás contratos extendidos en los usos o costumbres del mar. Puesto que el primitivo consulado fué, predominantemente un tribunal marítimo, su jurisdicción se extendió nominalmente a asuntos que afectasen a la -- propiedad o administración de embarcaciones marítimas y a la propiedad o custodia de mercancías transportadas por mar. Así después del año 1401, en Barcelona, los cónsules se hicieron cargo, no sólo de todas las causas, cuestiones y disputas marítimas, como hasta entonces habían hecho, sino también de todas las cuestiones mercantiles, pleitos, controversias, contratos y disputas civiles, quitando con ésto su exclusividad marítima, y convirtiendo al mar en un objeto de monopolización por parte de quien legislara sobre él o estableciera un consulado.

En éste estado de cosas aparece la obra que, con el tiempo, se convertiría en base fundamental del principio de la libertad de los mares, el "Mare liberum" de Hugo Grocio. Dicha obra, sin embargo, no se publicó entonces y quedaría inédita hasta 1868, salvo un capítulo, el XII, que, bajo el título de Mare Liberum apareció como libro anónimo en el año de 1609. En ésta magnífica obra Hugo Grocio defiende, basándose

en el Derecho de gentes, la libertad de comercio y de navegación y refuta todos los posibles títulos que pudieran haber tenido los portugueses para tratar de justificar sus Derechos exclusivos sobre el territorio, el comercio o los mares de la India, ya se fundaran en descubrimiento, donación pontificia, título de guerra o prescripción; Por lo que toca a la prescripción como posible título para la navegación exclusiva, Hugo Grocio señala que se le pueden oponer sólidas razones jurídicas, puesto que dicha forma de adquirir es propia del Derecho Civil y no puede tener lugar entre pueblos o reyes, enfatizando la necesidad de una legislación internacional para ésta materia, ya que en el mar, señala Grocio, existe un precepto de Derecho Natural, el cual siempre prevalece, ya que el mar es una cosa que no se puede poseer y cuya alienabilidad está prohibida.

Ya en la Baja Edad Media, a finales del siglo XVII, se vá creando la conciencia entre los diferentes estados y reinos de la necesidad imperante de establecer aquellos preceptos romanos sobre el régimen de libertad del mar y una legislación acorde entre los diferentes pueblos al respecto, y ésto queda remarcado con la tendencia de varios países a reducir el mar territorial de las cien millas que hasta entonces había predominado, sobre todo en la región del mediterráneo.

En el siglo XVIII, el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek propone una reunión conjunta de principes a efecto de legislar y fijar la anchura del mar territorial, lo cual sirvió para dejar claramente establecido que el mar era

objeto de discusión y legislación internacional.

A finales de éste siglo XVIII, el Derecho marítimo dá un giro completo, y empieza a verse una confusión en cuanto a su competencia, pues surge la figura del tratado ya en una forma pura del Derecho Internacional Público, ejemplo de ésto es el tratado conocido como el tratado "Jay" para el comercio y la navegación, suscrito entre Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1794, y que señala ya al arbitraje como una forma pacífica de solución de controversias.

Ya durante el siglo XIX se efectuaron diversos tratados internacionales, que, aunque pertenecían al Derecho marítimo, se les dió una orientación Jus-Internacionalista, como por ejemplo la convención sobre pesca de 1818 entre Gran-Bretaña y Estado Unidos de Norteamérica, y la convención de Constantinopla en el año de 1888, gracias a la cual se establece el principio de libre navegación a través del canal de Suez.

Con la convención de la Haya, en el año de 1907, se reglamentan y se dán los lineamientos para un nuevo orden jurídico en el mar, basado en el arbitraje y los tratados internacionales; hecho que se acentuó con la creación de la Sociedad de las naciones y su Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual vino a suplir las deficiencias que pudiera tener el arbitraje como medio de solución pacífica de controversias, supeditando ya los asuntos relacionados con el mar a una autoridad multinacional.

Todo lo anterior quedó esquematizado y se vió culminado ya de una forma directa con la creación a mediados de éste siglo de la Organización de las Naciones Unidas, la cual daría la pauta para la formación de un nuevo Derecho.

Un nuevo Derecho que fuera homogéneo y autónomo a la vez, capaz de enfocar directamente su estudio a nivel internacional, dado el gran potencial energético y político que el mar representa para todas las naciones en ésta época moderna, época de los grandes avances tecnológicos.

C A P I T U L O      S E G U N D O

L A      O R G A N I Z A C I O N      D E      L A S

N A C I O N E S      U N I D A S

Y

E L      D E R E C H O      D E L      M A R

#### IV LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS COMO ORGANO CREADOR DEL DERECHO DEL MAR.

El foro escogido por la comunidad internacional de Estados para elaborar el nuevo Derecho del Mar ha sido la Organización de Naciones Unidas, por medio de la Comisión de -- Fondos Marinos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, durante seis años a partir de 1968, y de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que trabajó desde el mes de diciembre de 1973 a diciembre de 1982 en diversos periodos de sesiones.

El interés por regular jurídicamente la actividad de los Estados en el mar a través de nuevas normas e instituciones surgió en 1967, como resultado de factores reales que tenían que ver, principalmente, con la cambiante naturaleza de la comunidad internacional y con la situación económica, política y social de sus miembros.

Durante la década de los años sesentas se sucedieron diversos fenómenos que hicieron que la humanidad volteara sus ojos al mar como una fuente de supervivencia. Fué también en éste periodo cuando empezaron a proliferar una gran cantidad de nuevos Estados, excolonias que nacían a la vida independiente, gracias, en buena parte, al programa de descolonización iniciado por la O. N. U., en 1945. Al duplicarse la -- cantidad de Estados miembros de la sociedad internacional, los países que ya existían antes de que la descolonización masiva se hiciera realidad, entre ellos principalmente las grandes --

potencias que, desde la Edad Media, habían establecido un orden jurídico internacional adecuado a sus intereses, empezaron a ser presionados para modificar dicho orden, a fin de que respondiera a las necesidades e intereses de los nuevos Estados que venían surgiendo, que llegaban a la vida independiente en su aspecto político, mas no en el económico. Al desaparecer el régimen colonial, los nuevos Estados se encontraban con economías inoperantes y desorganizadas, en la mayoría de los casos con la subsistencia de un fuerte lazo dependiente de la antigua metrópoli, lo que dió en llamarse neocolonialismo. Aunados a tal fenómeno empezaron a surgir otros con dimensiones críticas, tales como la explosión demográfica, la escasez de alimentos, la rebeldía y toma de conciencia de los países pobres ante las injustas reglas del juego del comercio internacional, y ante su impotencia para disponer libremente de sus recursos naturales y su falta de acceso a las avanzadas tecnologías en manos de las potencias industrializadas.

La necesidad de encarar la satisfacción de tan urgentes necesidades facilitó una transformación de las relaciones internacionales, con base en una aspiración de cooperación que se tradujo en la llamada "filosofía del desarrollo", con instrumentos operacionales como la Primera y Segunda décadas de las Naciones Unidas para el Desarrollo; la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo (UNCTAD), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa Mundial de Alimentos, la Organización de las Naciones Unidas

para el Desarrollo Industrial (ONUDI), las Conferencias de la O. N. U. sobre Productos Básicos, los Organismos y sistemas internacionales de integración económica y de financiamiento a nivel sub-regional y regional, y tantos otros esquemas que desembocan en la década de los sesentas, en el movimiento hacia un nuevo orden económico internacional.

Durante todo éste proceso, la conciencia internacional sobre la importancia económica de las riquezas del mar fué en aumento. Al contemplar a las especies marinas, y los yacimientos de minerales valiosos como un importante recurso para fincar el futuro de la humanidad, también se empezó a comprender la necesidad de preservar el medio-ambiente marino y de utilizarlo en forma racional y adecuada.

El objetivo de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar es concluir una convención general que regule todos los aspectos de la conducta humana en el mar. Esto dió origen a nuevas instituciones jurídicas que recibieron un consenso internacional, como son la creación de un Tribunal especial para el Derecho del Mar y la implantación de la Zona Económica Exclusiva o Mar Territorial de 200 millas, y que constituyen lo que sería el nuevo Derecho del Mar. Este nuevo orden para el Derecho del mar está compuesto de normas generales que fueron implementadas y son instrumentalizadas en todos los niveles, tanto el unilateral como el bilateral, el regional y el global o mundial.

En éste nuevo régimen creado, no basta con que los Estados cumplan dichas normas en su conducta individual, sino

que se coopere y se negocie un acuerdo en todos los niveles, como es el caso de la prevención de la contaminación, la investigación científica y la transferencia de tecnología marina, etc. Al convocarse a una conferencia sobre el mar, la comunidad internacional lo vió como un mecanismo regulatorio de todas las actividades que se efectúan en el mar. Se pensó que su fin primordial era el regular las actividades mas allá del mar territorial de cada país, dejando a cada nación en libertad para decidir sobre su plataforma marina. Así cuando los límites de las conferencias llegaron más allá de la zona económica de un país, las actividades privadas de los diferentes países costaneros salieron a la luz, permitiendo con ésto a la Conferencia someter a consideración toda conducta en el mar.

Antes de que se realizara la primera conferencia, - la actividad marítima de cada Estado estaba amparada únicamente por un enunciado de Derechos humanos, de tal forma que cuando se proyectó el establecimiento de nuevas reglas de procedimiento respecto al mar, se mostró cierto ambiente de apatía, sobre todo por las reglas del procedimiento de la Primera Conferencia, ya que toda la actividad marítima se llevaba a cabo a través de la negociación, surgiendo la interrogante en cuanto a si una conferencia sobre el mar iba a tener más importancia que la negociación directa entre Estados o si sencillamente se darían las bases para la negociación internacional. Con la realización de la Primera Conferencia, se empezó a dar respuesta a todas éstas interrogantes.

## 1.- PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Cuando se pensó en una Conferencia del Mar, se le orientó a ésta para funcionar como un órgano regulador de las actividades marítimas más importantes.

Estas actividades abarcaban la contaminación, los movimientos en la zona económica y el régimen de alta mar; todo ésto encaminado a la preservación y protección del medio marino, resultando nuevas ideas y temas a tratar, ya que se llegó a la conclusión que no bastaba con medidas preventivas, sino que debía existir una autoridad reguladora.

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar se celebró en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 y a ella concurren 86 estados. Esta conferencia codificó el Derecho del Mar que los países del mundo habían venido siguiendo, especialmente a partir del siglo XVII. Por lo tanto ésta Conferencia y las convenciones resultantes de ella poco aportaron al desarrollo progresivo del Derecho del espacio oceánico, salvo las disposiciones relativas a la plataforma continental, contenidas en la proclama Truman de 1945. Se puede decir que ésta Conferencia codificó todos los principios jurídicos que a lo largo de los años habían desarrollado las grandes potencias marítimas, tales como: Inglaterra, los Países Bajos, España, Portugal, Francia, y que contienen un Derecho del Mar tradicionalista y aún conservador que en muy pocos aspectos se pareció al Derecho del Mar moderno.

El principal mérito que debe atribuirse a ésta Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (primera CONFEMAR), es que virtió a un lenguaje jurídico, los principios e instituciones legales relacionados con la actividad de los océanos.

En realidad ésta primera CONFEMAR constituyó el segundo intento realizado a nivel mundial con objeto de impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, a que se refiere el artículo 13 de la carta de las Naciones Unidas, en el área especializada del Derecho del Mar, ya que el primer intento corresponde, de una manera general, a la Conferencia para la codificación del Derecho Internacional, efectuada en la Haya en el año de 1930.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, con fundamento en la Resolución 1105 (XI) del 21 de febrero de 1957, acordó convocar a una Conferencia Internacional para que se examinara el Derecho del Mar en sus aspectos jurídicos, técnicos, biológicos, económicos y políticos. Antes del inicio de sus actividades, la Asamblea General remitió a la Conferencia 73 artículos relativos al Derecho del Mar, preparados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas durante varios años de labores, así como las actas taquigráficas de los debates pertinentes de la referida Asamblea General.

Asimismo, la Secretaría General de las Naciones Unidas, con base en la Resolución mencionada, con anterioridad a la celebración de la Conferencia elaboró y distribuyó más de

treinta documentos relativos a los aspectos más importantes - del Derecho del Mar tratados en el informe de la citada Comisión de Derecho Internacional, tales como bahías históricas, consideraciones científicas relativas a la plataforma continental, fundamentos del principio de la abstención de pescar, estudio sobre los estrechos considerados como rutas de navegación internacional, memorandum sobre la contaminación de las aguas marinas por hidrocarburos, guía bibliográfica sobre el Derecho del Mar, etc.

Durante las primeras dos sesiones plenarias, la Conferencia aprobó su propio Reglamento y, de acuerdo con el mismo, constituyó los siguientes órganos principales: a) una mesa de la Conferencia, integrada por 19 miembros (incluyendo - México, que fungió como uno de los trece vicepresidentes); -- b) cinco comisiones principales; c) un comité de redacción; y d) una comisión de verificación de poderes. Como presidente de ésta Conferencia fungió el representante de Tailandia, su Alteza Real el Príncipe Wan W. Krommun Naradhip.

A la Primera comisión se le asignó el tema del mar territorial y zona contigua; a la Segunda comisión el tema -- del Alta Mar; a la Tercera, pesca y Conservación de los recursos vivos; a la Cuarta comisión se le asignó el tema de la -- plataforma continental; y a la quinta, la cuestión de libre -- acceso al mar de los países sin litoral.

Como se puede observar, poco se pensó en alguna fórmula para la solución de controversias, pues para éste tiempo el problema no radicaba en ésto, sino en señalar el objeto mo

tivo de la controversia.

Las primeras cuatro comisiones tomaron como base de sus trabajos diferentes grupos de artículos del informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondientes a los temas respectivos que les fueron asignados. La quinta comisión, en cambio, recurrió al memorandum final de la Conferencia preliminar de los estados sin litoral. Según el Reglamento respectivo, las decisiones de la Conferencia en los asuntos de fondo se tomaron por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, y las relativas a las cuestiones de procedimiento por simple mayoría. Se manifestaron numerosas propuestas tendientes a enmendar los textos de artículos preparados por la citada comisión. Como resultado de sus trabajos, la Conferencia preparó y abrió a la firma cuatro convenciones: la primera, Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua -aprobada el 27 de abril de 1958, sobre la base del informe de la primera comisión- ; la segunda, Convención sobre la Alta Mar -aprobada en igual fecha- ; la tercera, Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar -aprobada el 26 de abril de 1958, sobre la base del informe de la tercera comisión- ; y la cuarta, Convención sobre la Plataforma Continental -aprobada en igual fecha, sobre la base del informe de la cuarta comisión. Además, la Conferencia aprobó las siguientes nueve resoluciones: 1) experimentos nucleares en alta mar; 2) contaminación de la alta mar por desperdicios radiactivos; 3) convenciones internacionales para la conservación de las pesque-

rias; 4) cooperación en las medidas de conservación; 5) procedimientos humanos de sacrificio de la fauna marina; 6) situaciones especiales relativas a pesquerías ribereñas; 7) régimen de las aguas históricas; 8) convocatoria de una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y, 9) homenaje a la Comisión de Derecho Internacional

La Conferencia también aprobó el "Protocolo de firma Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de Controversias", sancionado el día 26 de abril del año 1958, y delgando así la función judicial a la Corte de Justicia Internacional.

Al resultar ésta Primera Conferencia como un documento codificador, se justifica el hecho de que no se pensó en alguna forma especial de solución de controversias, así, lo único que se elaboró fué el Protocolo de firma Facultativo Sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de Controversias.

"Los Estados partes en el presente protocolo y en una o mas de las Convenciones sobre el Derecho del Mar aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958;

Expresando su deseo de recurrir, en cuanto les concierna, a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para solucionar todas las controversias referen--

tes a la interpretación o aplicación de todos los artículos de cualquier Convención - sobre el Derecho del Mar de fecha 29 de abril de 1958, salvo que en la propia Convención se disponga o las partes hayan aceptado de común acuerdo, y dentro de un plazo - razonable, otra forma de solucionar las diferencias,

Han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Controversias relativas a la interpretación o aplicación de cualquier Convención sobre el Derecho del Mar se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de -- Justicia, que, a éste título, podrá entender, a demanda de una de las partes, en la controversia que sea parte en éste Protocolo." 3

A los tratadistas de ésa época les pareció lo más - lógico el someter ésta clase de problemas a la Corte Internacional de Justicia, pues en aquel entonces de la Posguerra se le dió una esperanza y una credibilidad muy grande a la recién formada Corte de Justicia; si ésta tenía un fin, resultaría un tanto cuanto necio el crear otro tribunal especializado en materia marítima, si, en esencia, el problema versaría sobre

Derecho Internacional.

#### ARTICULO II

"El presente compromiso abarca el conjunto de las disposiciones de cualquier convención sobre el Derecho del Mar, excepto los artículos 4,5,6,7 y 8 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos - Vivos de la Alta Mar, que seguirán rigiéndose por los artículos 9, 10, 11 y 12 de dicha Convención." 4

Desde ésta Primera CONFEMAR se trató ya de legislar con respecto a la fauna marina, respetando temporadas y zonas de reproducción elevándolo a la categoría de tratado internacional y renunciando los Estados participantes en cuanto a ésto a la Cláusula facultativa de Jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

#### ARTICULO III

"Dentro de un plazo de 2 meses, siguientes a la notificación por una u otra de las -- partes de que, a su juicio, existe un litigio, podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional. Una vez transcurrido éste plazo, cualquiera de las partes en el presente protocolo podrá someter la contro

---

4.- Ibidem.

versia a la Corte mediante una demanda."5

La esencia del Derecho Internacional Público se dá en éste artículo, y, al igual que en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se deja abierto el camino a las partes para un arbitraje o una comisión conciliatoria.

#### ARTICULO IV

" 1. Las partes en el presente protocolo pueden también convenir de común acuerdo, y en el mismo plazo de dos meses, en recurrir a un procedimiento de conciliación antes de apelar a la Corte Internacional de Justicia.

2. La Comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones en los cinco meses siguientes a su constitución. Si éstas recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio en un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda. " 6

Este protocolo fué hecho y puesto a la consideración de los Estados participantes, sin embargo, pese haber estado sujeto a ratificación, éste entró en vigor en el momento de -

---

5.- Loc. Cit. p.5.

6.- Idem.

su firma.

#### ARTICULO V

"Este Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados que sean parte en cualquier convención sobre el Derecho del Mar aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y está sujeto a ratificación, cuando proceda de conformidad con las normas constitucionales de los Estados signatarios.

#### ARTICULO VI

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que sean partes en cualquier Convención sobre el Derecho del Mar, de las firmas de este protocolo y del depósito de los instrumentos de ratificación de conformidad con el artículo V.

#### ARTICULO VII

El original de éste Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, deberá ser depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En testimonio de la cual los plenipotencia

rios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado éste Protocolo.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. " 7

Fué tal el efecto de éste Protocolo, tal vez por la sencillez con que resuelve el problema, que serviría de base para el problema de solución de conflictos en materia marítima para las subsecuentes Conferencias de las Naciones Unidas del Derecho del Mar.

Desde el punto de vista del Derecho de Gentes, ésta Conferencia representó el esfuerzo mas completo, sistemático y exitoso de codificación de las normas y principios del Derecho del Mar. Las cuatro Convenciones resultantes codificaron los principios que la costumbre internacional había venido aplicando a los usos y aprovechamientos de los recursos del mar desde hacía siglos, principalmente desde el siglo XVII, para crear así un orden jurídico internacional aplicable a los océanos del mundo. Sin embargo, cabe señalar que la conferencia fracasó en varios puntos, como fueron el establecer una regla universalmente válida y aceptada que determinara la anchura del mar territorial, la cuestión subsidiaria del límite exterior de las pesquerías y, la facultad de los países a someterse a una jurisdicción determinada para el arreglo de controversias; problemas que ya existían y se agravaron mas.

## 2.- SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Con el fin de la primera CONFEMAR en el año de 1958 dos importantes conflictos se fueron agravando en el desarrollo de este incipiente y real Derecho del mar; por una parte, un grupo de pequeños Estados incrementaron sus demandas de un aumento de doce millas en su mar territorial o en sus zonas pesqueras, por otro lado, las potencias marítimas de aquel tiempo, como los Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra y Japón pugnarón porque se reafirmaran las políticas tradicionales que en cuanto a límite se referían, así como que la solución de conflictos se llevara a cabo según lo establecía la Conferencia.

Los Estados que en esa época querían expandir su mar territorial eran relativamente pocos, y ninguno de ellos peleaba una distancia mayor a las doce millas para su mar territorial, consecuencia esto de que el límite máximo concedido en la Conferencia del 58 era el de doce millas. Al expandirse la noticia de que China había ampliado su mar territorial a doce millas otros países latinoamericanos como Panamá hicieron lo mismo. Siguiéron a esto otros países como Islandia, Sudán, Irán etc. El problema reflejado por éstos hechos y los conflictos en ellos provocados crearon la necesidad de elaborar una nueva Convención, en la cual se tratara de regular estas discrepancias que habían convertido al Derecho del Mar en una anarquía absoluta.

En el año de 1959 las naciones marítimas protesta--

ron reafirmando su postura sobre la necesidad de aclarar el límite del mar territorial. Estados Unidos afirmó que no existía base alguna en la ley internacional para reclamar un mar territorial más allá de las tres millas náuticas, afirmando que no había obligación por parte de los demás Estados para reconocer la ampliación del mar territorial por algunas naciones, pues ésto debía hacerse basado en el Derecho Internacional.

Con éste ambiente de protesta y deseo de adopción de nuevos límites, surgió la Segunda Conferencia sobre el Derecho del mar en el año de 1960. La posición de sus ochenta y ocho participantes mostró sólo un pequeño adelanto con respecto a su antecesora del año 1958; ésta segunda CONFEMAR fué realmente breve, pues duró del 17 de marzo al 26 de abril de ése año. Su agenda de trabajo fué sumamente limitada, y se trató realmente de solucionar el problema del mar territorial y la zona pesquera.

En ésta segunda CONFEMAR lo único que se hizo fué el enmendar aquellas posibles faltas que se dejaron ver a raíz de la primera CONFEMAR. Varias propuestas fueron dadas inicialmente, así, la Unión Soviética propuso que los Estados podrían optar por un mar territorial de doce millas o una zona pesquera de la misma magnitud en el caso de que ésa nación no poseyera una plataforma continental apropiada; asimismo un Estado que tuviera doce millas de mar territorial, no podría, en conclusión, tener una zona pesquera adicional a esas doce millas. Fuera de ésta proposición, las demás no fueron novedo-

sas, pues los Estados Unidos de Norteamérica, en su proposición señaló la importancia de un mar territorial de seis millas combinado con doce millas de zonas pesqueras.

Todas éstas proposiciones fueron debatidas al iniciarse la Conferencia. Estados Unidos y Canadá habían desarrollado una teoría que ya anteriormente habían llevado a la práctica.

La votación plenaria culminó el día 26 de abril, y el tratado Brasil-Cuba-Uruguay acerca de las Zonas Pesqueras fué adoptado.

De ésta Conferencia sólo dos resoluciones fueron afirmativamente votadas por la Conferencia, una sugerida por Etiopía y Liberia acerca de la asistencia técnica para ayuda a las naciones en desarrollo en materia pesquera; la segunda, hecha por México, con el propósito de facilitar una solución a los problemas por medio del arbitraje internacional, y para ésto requería que la Asamblea General tuviera los suficientes fondos para poder sufragar los gastos que se pudieran originar por un tribunal arbitral permanentemente establecido, lo cual fué imposible pero, se delegó esa función conforme lo estipulado en el protocolo para la solución de controversias de la primera CONFEMAR.

La mala organización de la primera y de ésta segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar dió por resultado que no se llegara a ningún acuerdo en la anchura o límite del mar territorial, que fué su tema de trabajo, al igual que, mientras la zona contigua para aduanas, propósitos sanitarios y -

fiscales fué limitada en doce millas, las zonas pesqueras siguieron siendo una interrogante para los Estados. Asimismo se notó falta de preparación cuando no se pudo definir la anchura o límite de la plataforma continental, teniéndose que lo fijado para ésto fué lo estipulado en la Conferencia del año 1958 que decía que el límite de la plataforma continental era hasta donde el Estado costanero podía explotar recursos vitales, y por ende extender su jurisdicción hasta ese punto. Cabe decir, que ésta segunda Confemar celebrada en Ginebra, Suiza, que constituyó una comisión plenaria, no tuvo una trascendencia en cuanto a la solución de controversias; lo único remarcable de ésta segunda Conferencia, fué el hecho que México propuso facilitar las soluciones conciliatorias, punto en el cual la Conferencia no se detuvo mucho, pues el tema ya había sido tratado en la primera CONFEMAR.

En conclusión, ésta segunda CONFEMAR fué impotente para solucionar los problemas que aquejaban a la comunidad internacional de aquella época.

### 3.- TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

La tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar ha sido uno de los acontecimientos internacionales de mayor importancia para la diplomacia y el Derecho de Gentes.

Mediante Resolución 2750-C-(XXV), del 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas fué convocada ésta Conferencia, cuya finalidad era ocuparse de un

régimen internacional equitativo para la zona y los recursos de la jurisdicción nacional. Este Tercera CONFEMAR tuvo por objeto formular un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los mares y océanos del mundo mediante la participación de todos los estados que integran la comunidad internacional. Al contrario de las dos Conferencias que le precedieron, ésta no fué únicamente codificadora del Derecho del Mar, sino que creó nuevas figuras dentro del Derecho del espacio oceánico, tales como la Zona Económica Exclusiva y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Para ésta importante labor, la tercera CONFEMAR quedó dividida en tres grandes comisiones: la Primera, se ocupó de los fondos marinos y oceánicos y de la autoridad internacional; la Segunda, trató de temas clásicos del Derecho del Mar, tales como mar territorial, plataforma continental, alta mar, pesca, islas, etc.; y la Tercera Comisión trató sobre la contaminación, la investigación científica marina y el desarrollo y transferencia de tecnología.

Para algunos tratadistas ésta tercera CONFEMAR tuvo cuatro Comisiones en lugar de las tres antes señaladas, e inclusive de manera por demás oficiosa en el seno de la O N U se habló de la existencia de una cuarta comisión, encargada del estudio de los medios pacíficos para la solución de las controversias en cuestiones relacionadas con el Derecho del mar. La Tercera CONFEMAR sirvió para unificar criterios en materia marítima con 158 países adheridos a ella, y no vió su final sino hasta el mes de diciembre de 1982.

Esta tercera CONFEMAR logró producir un Texto Consolidado, que es el documento más importante emanado de ella, - pues recoge en 303 artículos y siete anexos todo lo establecido en la Conferencia, y es, en esencia, el testimonio de ésta.

Antes del inicio de las actividades formales de ésta conferencia, la "Comisión sobre la utilización con fines - pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", con noventa y un estados -- adheridos a ella, se ocupó del tratamiento de los temas y las cuestiones que mas tarde fueron tratadas por la Tercera CONFEMAR. Así, la Conferencia fué convocada por Resolución 3067 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 16 de noviembre de 1973. En dicha resolución se decidió que el mandato de la Conferencia sería el de aprobar una Convención en que se trataran todos los temas relacionados -- con el Derecho del Mar, con base en los trabajos preparato-- rios de la referida Comisión de los fondos marinos y oceáni-- cos. A su vez, éste documento remite a la Resolución 2750 - C (XXV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Uni-- das el 17 de diciembre de 1970, por la cual se decidió a convocar en 1973 a una Conferencia sobre el Derecho del Mar.

El primer periodo de sesiones de la Conferencia tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 3 al 17 de diciembre de 1973 y se dedicó a tratar las cuestiones relativas a la organización de la Conferencia, incluida la formulación y aprobación del reglamento. Durante éste periodo se eligió por unanimidad al presidente de la conferen--

cia, Hamilton Shirley Amerasinghe, de Sri Lanka, quien había fungido con el mismo cargo en la Comisión de los fondos marinos y oceánicos, así como a los treinta y un vicepresidentes al relator general y a otros funcionarios. Igualmente se nombró a cada uno de los presidentes de las tres comisiones principales, quedando Paul Bamela Engo, de la República Unida del Camerún, en la Primera Comisión; Andrés Aguilar, de Venezuela en la Segunda Comisión; y Alexander Yankov, de Bulgaria a la Tercera Comisión. Además del "Texto Consolidado, conocido literalmente como "Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación" suscrito en Nueva York en 1977, se crearon otros dos importantes documentos, que fueron los que dieron origen al - Texto Consolidado; éstos fueron: el primero, publicado a fines del tercer periodo de sesiones en Ginebra, Suiza, en 1975 fué el "Texto único Oficioso para fines de Negociación"; y el segundo, aparecido durante el cuarto periodo en Nueva York en 1976 que se denominó "Texto Unico Revisado para Fines de Negociación".

El Texto Consolidado contiene 303 artículos, divididos en las siguientes dieciseis partes:

- I Términos empleados;
- II El Mar Territorial y la zona contigua;
- III Estrechos utilizados para la navegación Internacional;
- IV Estados Archipelágicos;
- V Zona Económica Exclusiva;

- VI      Plataforma Continental;
- VII     Alta Mar;
- VIII    Régimen de las Islas;
- IX      Mares cerrados o semicerrados;
- X        Derecho de acceso al mar, y desde el mar de --  
los Estados sin litoral y libertad de tránsito
- XI      La Zona;
- XII     Protección y preservación del medio marino;
- XIII    Investigación científica marina;
- XIV    Desarrollo y transmisión de tecnología marina;
- XV      Solución de Controversias;
- XVI    Cláusulas finales.

Los siete anexos contienen noventa y ocho artículos y tratan los siguientes temas:

- I        Especies Altamente migratorias;
- II      Condiciones básicas de la exploración y la explotación;
- III     Estatutos de la Empresa;
- IV      Conciliación;
- V        Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar;
- VI      Arbitraje; y,
- VII     Procedimiento especial de arbitraje

Este Texto fué revisado y formalizado en el año de 1982 y se convirtió en el resultado oficial de la Conferencia

V BASES PARA LA CREACION DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL  
DEL MAR.

El tema de la solución pacífica de las controver---  
sias ha sido uno de los más importantes en la tercera CONFEE--  
MAR; sin embargo cabe hacer notar que aunque se esperaba que  
éste tema fuera el que suscitara mayores controversias, no se  
demostró una especial preocupación por proponer normas especí  
ficas sobre el procedimiento a aplicarse para dirimir las dis  
putas originadas por la interpretación o aplicación de la ci  
tada convención.

Aún así, se puede decir que desde el inicio de los  
trabajos de la tercera CONFEMAR, y aún antes, durante las la  
bores de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos, nume  
rosas delegaciones apuntaron la necesidad de contar con meca  
nismos para el arreglo pacífico de las controversias emanadas  
de la aplicación del nuevo Derecho del Mar. Entre algunas de  
las causas que se señalaron para el establecimiento de tales  
mecanismos se incluyeron las siguientes: la posible multipli  
cación de los litigios relativos a la delimitación de las zo  
nas de competencia de los Estados, principalmente debido a la  
ampliación del mar territorial y a la adopción del concepto  
de la Zona económica exclusiva, así como a la delimitación de  
la plataforma continental con la zona internacional; los con  
flictos que surgirán con motivo del aprovechamiento creciente  
de los recursos marinos, sean o no renovables, en especial -  
las pesquerías, los yacimientos de petróleo, de gas natural y

de nódulos polimetálicos, tanto en la zona económica como en el área de los fondos marinos y oceánicos; y, en fin, las controversias suscitadas por las actividades de investigación científica marina, la contaminación, la construcción de islas artificiales, etc.

Tal vez, a consecuencia del elaborado Protocolo de Firma Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de Controversias en la Primera CONFEMAR, en el que se asentaba que las controversias relativas a la interpretación o aplicación de cualquiera de las convenciones emanadas de dicha conferencia se someterían a la Corte Internacional de Justicia, la tercera CONFEMAR tuvo que manejar ésto con más cautela, y definir si el arreglo de las controversias se haría con base en un sistema obligatorio o voluntario.

La mayoría de las delegaciones que participaron en la tercera CONFEMAR coincidieron en la idea de alejarse de un sistema general obligatorio, recurriendo al empleo de todos los medios pacíficos de solución de controversias como son la conciliación, el arbitraje, los sistemas de información y consultas, sin excluir otros novedosos como un Tribunal del Derecho del Mar y procedimientos especiales aplicables a las controversias que surjan en materias tan concretas como pesquerías, contaminación e investigación científica.

Originalmente la tercera CONFEMAR en su sesión de Caracas determinó que el tema número veintino relativo al Arreglo de Controversias fuese tratado por cada una de sus comisiones principales en la medida en que correspondiera a sus

mandatos. No obstante, debido a su importancia y al interés que éste tema tenía para la Conferencia en su conjunto, se -- prefirió que lo examinara la propia CONFEMAR en sesiones plenas.

De manera oficial, el debate general sobre éste tema lo inició la Conferencia a partir de su cuarto periodo de sesiones en Nueva York, en la primavera de 1976.

#### 1.- PROPOSICIONES FORMULADAS.

En la Comisión de los Fondos Marinos, actuando como comisión preparatoria de la tercera CONFEMAR, la mayoría de -- los Estados, más interesados en expresar sus respectivas opiniones sobre el régimen jurídico que debería caracterizar a -- los diferentes espacios marítimos, no se pronunciaron en forma explícita respecto de las características fundamentales -- que debería de tener el mecanismo internacional para la solución de las disputas.

Salvo un proyecto de los Estados Unidos, y sin considerar aquellas proposiciones emitidas inicialmente para crear un órgano judicial exclusivamente para la zona internacional de los fondos marinos, el resto de los proyectos presentados en la Comisión sobre la Utilización con fines pacíficos -- de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional (Comisión de los fondos marinos), y que se refieren a la solución de controversias, se limitan a enunciar criterios muy generales sobre la materia. Así, una proposición formulada por la Unión Soviética; un proyecto presenta

do por quince países africanos, otro formulado por Afganistan Austria, Bélgica, Bolivia, Nepal y Singapur; y otro posterior por Afganistán, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal y Zambia, contemplan en general, tan sólo que las controversias que se originen por la interpretación o aplicación de la Convención deberán ser resueltas por los procedimientos que dicha convención establezca. En el proyecto de los quince estados africanos se contempló además una referencia a los procedimientos ya establecidos en aquel tiempo por los acuerdos regionales, lo cual ya había sido planteado antes por la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre Cuestiones del Derecho del Mar .

En materia de Solución de Controversias, otros Estados, con la intención de fortalecer los Derechos del Estado ribereño, fueron partidarios de hacer una distinción entre la zona sometida a la jurisdicción del Estado ribereño y aquella internacional no sometida a ninguna jurisdicción estatal. Canadá, India, Kenia, Madagascar, Senegal y Sri Lanka en un proyecto y Ecuador , Panamá y Perú en otro, plantearon que las controversias que se susciten en la primera de esas zonas fuesen resueltas exclusivamente por las autoridades competentes del Estado ribereño, dejando la constitución de mecanismos compulsivos internacionales únicamente para las controversias que se promuevan en las zonas o espacios marítimos situados fuera de las jurisdiccionales nacionales. En la referida Comisión de los fondos marinos, el único proyecto presentado y que versa específicamente sobre un mecanismo para la solu-

ción de las controversias, fué el de los Estados Unidos de -- Norteamérica, ya que en él básicamente se contempla la obliga-- ción de arreglar todas las disputas que surjan por la inter-- pretación o aplicación de la convención mediante el "Tribunal del Mar" que se crearía, salvo que las partes acordaran otro procedimiento de solución pacífica. Este proyecto, presenta-- do el 21 de agosto de 1973 consta de nueve artículos que ser-- virían de base para la elaboración del Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar. El primer artículo habla sobre la facultad que las partes o naciones tendrían para elegir el procedi-- miento para la solución pacífica del problema, pudiéndose -- optar --según éste proyecto-- entre otros medios, los buenos -- oficios, la negociación directa, la mediación, la concilia-- ción, el arbitraje o cualquier otro procedimiento especial -- que la Conferencia aprobara; En su segundo artículo éste pro-- yecto habla por primera vez sobre "El Tribunal", como un me-- dio para la solución de conflictos en materia marítima, pero no le otorga una jurisdicción obligatoria, sino que señala -- que sólo a petición de una de las partes se podrá llevar la controversia al tribunal. En el tercer artículo, haciendo uso de la ya conocida cláusula facultativa de jurisdicción obliga-- toria, éste proyecto manifiesta no obstante que si las partes convienen en ello pueden optar por remediar su problema me-- diante el arbitraje, y desconocer la jurisdicción del tribu-- nal. En el artículo cuatro el proyecto fija la competencia y funcionamiento del tribunal, supeditando éste al funcionamien-- to de la Corte Internacional de Justicia de la O N U, manifes--

tando que el tribunal tendrá su estatuto, de acuerdo a los li neamientos del estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que éste tribunal del mar deberá funcionar conforme a su -- propio estatuto, sin embargo, para la elección de sus magis-- trados éste tribunal debería constreñirse según lo dispuesto en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En su - artículo quinto, el proyecto trata sobre cuestiones técnicas para la implantación y estudio del tribunal, y propone el tri bunal cuente con cuatro asesores técnicos a fin de poder abar car ampliamente la materia que trataría. Este proyecto dejó ver su ambición para integrarse al Derecho Internacional cuan do en su sexto punto, al referirse a su jurisdicción manifes-- tó que se sujetaría al alcance jurisdiccional que la propia - Comisión de los fondos marinos o la CONFEMAR le otorgaran; a-- simismo en su artículo séptimo establece que las decisiones - del tribunal del mar, al igual que las de la Corte Internacio-- nal de Justicia tendrían fuerza obligatoria para las partes en litigio y respecto del caso que haya sido decidido. El res to del proyecto habla sobre las cuestiones técnicas de cómo el tribunal debería de funcionar, señala los tipos de notifi-- caciones, y la prontitud con que el tribunal transmitirá los fallos, así como también diversos procedimientos a seguir pa-- ra los diferentes procesos.

En la segunda etapa de la tercera CONFEMAR, celebra da en Caracas, Venezuela en 1974, en el debate general la in-- tervención del representante de los Estados Unidos de Nortea-- mérica remarcó la necesidad de incorporar a la Convención me--

canismos obligatorios para la solución de las disputas marítimas, pero el resto de las delegaciones eludieron el tema o hicieron referencias muy generales a él. Tampoco éste problema fué abordado por ninguna de las tres comisiones que se constituyeron. Tan sólo, casi al término de la reunión de Caracas nueve países, (Australia, Bélgica, Bolivia, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, Luxemburgo, Países Bajos y Singapur) presentaron un proyecto, que más que reflejar las opiniones sobre la materia de los copatrocinantes pretendía formular ordenadamente diversas alternativas frente a cada uno de los principales problemas que plantea la elaboración de un mecanismo para la solución de controversias. Dicho proyecto fué elaborado tomando en consideración las discusiones y documentos producidos en un grupo de trabajo que se constituyó en Caracas y que funcionó paralelamente a las reuniones formales de la Conferencia. En éste proyecto de los nueve países se reproduce el principio de obligación general de solucionar las controversias por medios pacíficos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 de la Carta de la O N U , haciendo referencia a los principios de Derecho Internacional respecto a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, según Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General. Así, la incorporación de una cláusula introductoria que señalara la obligación de las partes a resolver los problemas pacíficamente resultó conveniente, y al parecer, no ofreció mayores dificultades en cuanto a su aceptación.

Tanto en el proyecto de los Estados Unidos, como en

las diversas alternativas del proyecto de los nueve países, - se contemplaba que, en caso de surgir una controversia por la interpretación o aplicación de la convención, serían las propias partes las que, en primer lugar, determinarían el procedimiento de arreglo pacífico al que se ajustarían para solucionar su disputa. Asimismo, éstos proyectos establecieron inclusivo que en el caso de que las partes se encontraran vinculadas por otro tratado sobre solución de controversias, fuera éste regional, general o especial, debería preferirse el tratado en vez de los procedimientos previstos en la convención. Tal flexibilidad para que fueran los propios Estados los que tuvieran la libertad de escoger los medios de solucionar sus problemas fué lógica, y se encontraba avalada por una serie de tratados como el artículo 95 de la carta de la O N U, el artículo 28 de la Convención Europea sobre Solución Pacífica a las disputas de 1957 y el artículo 11 del Tratado Antártico de 1959, instrumentos éstos que le otorgaron un carácter subsidiario al órgano jurisdiccional que pretendían establecer.

En el grupo de trabajo que se constituyó en Caracas y cuyas deliberaciones sirvieron de antecedente fundamental - para la redacción del proyecto de los nueve países, se discutió ampliamente si debería existir un sólo mecanismo para la solución de todas las disputas que originara la Convención; o bien, si deberían establecerse procedimientos especiales para cada uno de los capítulos de la Convención, como por ejemplo, para las disputas que se suscitaban por pesquerías, navegación, contaminación, investigación científica, exploración o

explotación de los fondos marinos, etc. También fué sugerida una combinación entre ambos criterios.

Estas diversas posibilidades se reflejaron en el -- proyecto de los nueve países. Así, en una de las alternativas se propuso no aplicar el mecanismo general previsto en la Con vención cuando ella misma dispusiera un procedimiento espe-- cial que no permitiera ulteriores recursos; o bien, sólo se - autorizarían recursos ante el mecanismo general, en los casos de que en el procedimiento especial se incurriera en falta de jurisdicción; infracción a las reglas básicas de procedimien-- to, abuso de poder o violación de la Convención. Otra alter-- nativa consistía en limitar las funciones del procedimiento - especial a una mera determinación de los hechos. De acuerdo a ella, las partes, antes de recurrir al mecanismo general po-- dían acordar llevar su disputa a un procedimiento destinado - exclusivamente a pronunciarse sobre los hechos de la contro-- versia, los cuales tendrían un carácter definitivo, a menos - que se demostrara haberse cometido errores fundamentales en - su determinación. Podría, asimismo, iniciarse el procedimien-- to mediante el envío a solicitud de cualesquiera de las par-- tes, al mecanismo que se establecería para la determinación de los hechos , pudiendo la parte que considere que los he-- chos no se han determinado de acuerdo a la Convención, apelar ante el mecanismo general que se estableciera.

En el proyecto de los nueve países se previó el es-- tablecimiento de un sólo órgano jurisdiccional: El Tribunal - del Derecho del Mar. Este funcionaría, ya sea con salas espe--

ciales para cada una de las materias de que tratarían los diferentes capítulos de la Convención, las que contarían con asesores técnicos especialmente calificados que participarían en todas las etapas del proceso, pero sin derecho a voto; o con una sola sala, la que tratándose de cuestiones técnicas o científicas debería recurrir a expertos elegidos entre calificadas personas, de acuerdo a lo que dispusiera el estatuto del tribunal. Estos expertos formarían una comisión especial, cuya opinión debería ser tomada en consideración por el Tribunal al emitir su sentencia.

En el párrafo quinto del proyecto de los nueve países, relativo a la obligación de recurrir a métodos de arreglo a las disputas de los que resulte una decisión obligatoria, se contemplaban tres alternativas en cuanto al órgano jurisdiccional que debería crearse para solucionar las controversias que surgieran por la interpretación o aplicación de la convención. Estas eran: El Arbitraje, un Tribunal del Mar, y la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, en ninguna otra parte del proyecto se formularon normas específicas sobre la posible organización o estructura de ese órgano jurisdiccional. Con el mecanismo de solución a las controversias se perseguía entre otras finalidades, una interpretación relativamente uniforme de las normas de la convención y, a la vez un acceso expedito al sistema de resolución de las controversias. Con ésto la opción por el arbitraje no parecía ser la más conveniente, toda vez que no garantizaba esa uniformidad de interpretación que se perseguía. La constitución del arbi-

traje podía entrañar algunas dificultades derivadas de eventuales discrepancias en el compromiso por la designación de los árbitros o la definición de la controversia.

La creación, pues, de un Tribunal especial sobre el Derecho del Mar, que permitiera una interpretación uniforme de la Convención, parecía ser lo más conveniente. De hecho, - dicho tribunal fué sugerido por representantes de varios países, aunque, formalmente sólo fué recogido en el proyecto de los Estados Unidos. De acuerdo a la proposición Norteamericana, dicho tribunal debería estructurarse y funcionar con arreglo a un estatuto adjunto a la Convención. Aunque el proyecto de los Estados Unidos no señaló la composición que tendría el tribunal, la referencia a la Corte Internacional de Justicia hacía presumir en quince el número de sus integrantes. Dicho número parecía ser el más aconsejable, pues permitía compatibilizar la eficacia de un cuerpo relativamente reducido con las exigencias de una adecuada distribución geográfica entre sus integrantes, hecha sobre la base de los precedentes ya existentes en la misma Corte y en el Consejo de Seguridad. Asimismo era acertada la integración del tribunal exclusivamente por juristas con formación de Derecho Internacional Marítimo, sin perjuicio de que se pudiera recurrir eventualmente a asesores técnicos. En el proyecto de los nueve países fué planteada la posibilidad de poder considerar como partes de una disputa a las organizaciones internacionales gubernamentales, a las organizaciones internacionales no gubernamentales que tuvieran una relación consultiva con las Naciou

nes Unidas, a los Organismos especializados jurídicos de Naciones Unidas o a cualquier otra organización internacional e inclusive a las personas naturales o jurídicas.

El problema fundamental que ofrecía la elaboración de un sistema de solución de controversias en materia de Derecho del Mar, es el de la competencia que debería asignársele al órgano jurisdiccional que se crearía. Fué precisamente en éste punto donde surgieron mayores discrepancias entre los -- Estados. Mientras que para Estados Unidos de Norteamérica y la mayoría de los países de Europa Occidental la competencia del órgano jurisdiccional debía extenderse a cualquier controversia que resultara de la interpretación o aplicación de la Convención, otros Estados insistían en excluir de su jurisdicción determinados asuntos. Así Canadá, India, Kenia, Madagascar, Senegal y Sri Lanka, en un proyecto presentado en la Comisión de los Fondos Marinos, y Ecuador, Panamá y Perú en otro proyecto similar, señalan que los asuntos suscitados dentro de las zonas sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño deberían ser resueltas por los organismos competentes de dicho Estado. Tales diferencias de criterio se reflejaron en las distintas alternativas que contenía el proyecto de los -- nueve países; en la primera de ellas, coincidente con la del proyecto estadounidense, se afirmaba que las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias, se aplicaría a todas las disputas que versaren sobre la interpretación o aplicación de la Convención. Una segunda alternativa excluía de la jurisdicción del mecanismo de solución de controver-

sias a determinado tipo de disputas. Las controversias que se excluirían, de acuerdo a esa proposición serían: a) las disputas que surgieran del normal ejercicio de la jurisdicción coactiva del Estado ribereño, salvo en los casos que fuera alegada una grave y persistente violación de la Convención o un abuso de poder; b) las disputas concernientes a la delimitación de las fronteras marítimas entre Estados con costas adyacentes u opuestas, incluyendo dentro de ellas a las controversias por bahías históricas y la delimitación del mar territorial; c) las disputas que afectaran a naves o aeronaves que gozaban de inmunidad de jurisdicción, de acuerdo al Derecho Internacional, como asimismo aquellas situaciones en que el Derecho Internacional reconoce una inmunidad de jurisdicción; y d) las disputas relativas a actividades militares, a menos que el Estado que emprendiera tales actividades otorgara su expreso consentimiento. En una última alternativa, el proyecto autorizaba a los Estados para que al momento de la ratificación o aceptación de la Convención pudieran declarar que no aceptaban la jurisdicción del mecanismo de solución de controversias con respecto a una o más de las disputas señaladas en las anteriores alternativas. En el proyecto de los nueve países se contempló que los tribunales de la partes contratantes, que fueran autorizados por su respectiva legislación interna, podrían solicitar al Tribunal del Derecho del Mar una opinión consultiva sobre la interpretación o aplicación de la Convención; en tal caso el Tribunal podría o debería otorgar dicha opinión. El criterio mayoritario en el grupo de traba

jo fué que el mecanismo para la solución de las controversias debería aplicar en primer lugar, las disposiciones contenidas en la Convención; pero que si la disputa diera relación con la interpretación o aplicación de un acuerdo regional; o de un convenio público o privado, concluído de conformidad a la Convención; o de reglas adoptadas por una organización internacional competente, el mecanismo, en tales casos, debería aplicar, además de la Convención, las normas contenidas en tales acuerdos, convenios o reglas, siempre que ellas no fuesen incompatibles con la Convención. Este criterio fué recogido como una de las alternativas formuladas por el proyecto de los nueve países. Otras normas contenidas en dicho proyecto se referían únicamente a las disposiciones de la Convención o al Derecho Internacional, lo cual, como Derecho aplicable para resolver algunas situaciones resultaba insuficiente.

La regla, según la cual deben agotarse los recursos internos antes de que se pueda iniciar un procedimiento internacional, constituye una de las alternativas que contenía el proyecto de los nueve países; una variante de ésta alternativa consistía en conferirle al Estado ribereño demandado, a solicitar la postergación del asunto hasta que se hubiera pronunciado una decisión con efectos finales, dentro de un plazo razonable por parte del Estado demandado y por su competente autoridad.

Resulta obvio señalar que la aceptación de tales mecanismos dependería el resultado que tuvieran las normas sustantivas en la CONFEMAR.

C A P I T U L O      T E R C E R O

E L      T R I B U N A L      I N T E R N A C I O N A L

D E L      D E R E C H O      D E L      M A R

## VI CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.

Realmente el tema de la solución de controversias - no fué de mucha importancia al principio de la Convención, ya que antes se trataron los problemas propiamente sustantivos, y sólo cuando éstos fueron resueltos en parte aparecieron progresivamente las preocupaciones por las garantías procesales del nuevo ordenamiento del mar.

Como ya anteriormente se demostró, los trabajos de la Conferencia fueron preparados por la Comisión de Fondos Marinos creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Comisión, que no consiguió cumplir el mandato de preparar proyectos de artículos, sí logró el establecimiento de una -- lista de temas, así como la aparición de grandes tendencias -- sobre ellos, discrepantes en mayor o menor grado según las materias. En éste sentido, el aspecto principal de los trabajos de la Comisión preparatoria se polarizó sobre las cuestiones sustantivas, no así los problemas de solución de controver--sias. En el debate general de Caracas, en el verano del año - 1974, éste tema tampoco suscitó gran interés, pues fueron solo diez las delegaciones que se refirieron a él. En todo caso, y por iniciativa de la delegación de los Estados Unidos, durante ese periodo de sesiones tuvieron lugar consultas officiosas entre unas treinta delegaciones aproximadamente, que, en realidad no podían representar a todos los grupos geográficos y niveles de desarrollo. El resultado de tales consultas fué el

documento L.7 de la Conferencia y que dió lugar a la propuesta formal de un documento de trabajo por los ya antes mencionados nueve países. Dos puntos significativos en éste documento fueron: en primer lugar, que la filosofía básica del mismo era la solución jurisdiccional obligatoria de las diferencias como lo demostraban las variantes presentadas que concernían en lo esencial al órgano de la jurisdicción obligatoria como lo eran el arbitraje, Corte Internacional de Justicia o Tribunal del Derecho del Mar; y segundo, que la cuestión debía figurar en la futura Convención, como parte integrante de la misma, y en modo alguna en un protocolo facultativo.

En el periodo de sesiones de la primavera de 1975, celebrado en Ginebra, fué mayor sin duda el interés de las delegaciones por el tema de la solución de controversias. Así, en éste tercer periodo de sesiones, en el primer fin de semana, sábado veintidós de marzo y domingo veintitrés, un buen número de delegados de distintos países, se reunió en Montreux gracias a la hospitalidad de la fundación Rockefeller, para considerar el documento L7.

Una vez aceptado por éste grupo el principio de que el sistema de solución de controversias debía figurar en la futura Convención sobre el Derecho del Mar, así como el de la jurisdicción obligatoria, el interés principal de las discusiones se centró sobre el artículo 5, que trataba los órganos de aquella jurisdicción; y de allí, ante la defensa estadounidense del Tribunal del Derecho del mar, y los puntos de vista de otros participantes favorables a la Corte Internacional de

Justicia y al arbitraje salió una fórmula, posteriormente llamada fórmula de Montreux, recogida en el informe oficioso que por encargo del grupo redactó el profesor Sohn, y cuya formulación jurídica apareció plasmada en un documento oficioso -- del grupo de trabajo, el DSG/II/1, de 25 de marzo de 1975, artículo 3, variante B, la cual señalaba que éste Tribunal actuaría en todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación de otros capítulos de la Convención, y que el Tribunal tendría jurisdicción en todos los casos, a menos que existiera acuerdo en contrario.

Al finalizar las reuniones iniciales en Montreux, el grupo informal sobre solución de controversias siguió trabajando en Ginebra, con la participación de delegados de más de sesenta países, si bien algunos de ellos sólo intervinieron en un número limitado de reuniones. El grupo estuvo copresidido por dos presidentes, el embajador Harry, de Australia, y el doctor Adege, de Kenia, aunque figuraba también como presidente nominal el embajador Galindo Pohl, de la República de el Salvador. Aunque los delegados hablaban a título personal, obviamente se atenían a las instrucciones de sus gobiernos.

Se perfilaron entonces dos enfoques sobre el tema de solución de controversias, los llamados respectivamente general y funcional. El enfoque general, inspirador del documento L.7, era partidario de que todas las controversias que pudiesen surgir en relación con la futura convención se solucionasen en última instancia por la jurisdicción obligatoria, admitiendo por supuesto excepciones a tal sistema. A su vez ,

la tendencia funcional pretendía que para cada categoría específica de controversia existiese un modo específico de arreglo, que no siempre tendría que ser el jurisdiccional; partidaria de ésta tendencia era la delegación francesa, que el día 26 de marzo de 1975 presentó el documento de trabajo SD. Gp/2nd session/no.3 sobre procedimientos especiales en materia de pesquería, contaminación e investigación científica. Tales procedimientos suponían la instauración de comisiones, y la delegación francesa se mostró sumamente flexible en cuanto al carácter vinculante o no de las decisiones. Otras delegaciones propusieron asimismo soluciones que entraban claramente dentro del criterio funcional, como la Unión Soviética, Polonia, Chile, Argentina y Brasil. Concretamente, el delegado de la Unión Soviética sostuvo que sólo aceptaría el arreglo arbitral para controversias relacionadas con la pesca, y desde luego la competencia de un Tribunal especial para la zona de los fondos marinos.

Surgió una discrepancia bastante fuerte entre los integrantes del grupo de sesiones informales en Ginebra en torno a las excepciones a la jurisdicción obligatoria. Fundamentalmente se trataba de establecer si tal jurisdicción alcanzaría o no a las controversias surgidas en relación con la zona económica exclusiva. A éste respecto las delegaciones latino americanas asistentes a las sesiones del grupo fueron muy tajantes en sus decisiones, sosteniendo la tesis de que la zona económica exclusiva era zona de soberanía del Estado ribereño, y que para tal zona sus gobiernos no admitían otra

jurisdicción que la de los tribunales estatales. Aún así algunas delegaciones de Estados desarrollados insistieron en la necesidad de establecer la jurisdicción obligatoria para las controversias relativas a la zona económica exclusiva. Las delegaciones de las dos Superpotencias, Estados Unidos y la Unión Soviética llegaron al extremo de subordinar la aceptación de la zona a la instauración en ella de la jurisdicción obligatoria.

Al final de las reuniones de éste grupo los tres co presidentes escribieron una carta fechada el primero de mayo dirigida al presidente de la Conferencia, acompañada de un documento de trabajo, el cual se inspiraba en el enfoque general conteniendo los procedimientos especiales sugeridos por la delegación francesa. Lo remarcable de éste documento son dos puntos: el primero, en lo que se refiere a las excepciones, no se redactaron como tales, sino como autorizaciones para presentar reservas; y segundo, en cuanto al polémico tema de las controversias surgidas en relación con la zona económica exclusiva, pese a la ambigüedad y complejidad del artículo 17 prosperó la tesis de su inclusión en la jurisdicción obligatoria.

De conformidad con el espíritu de ésta decisión, y por analogía, correspondió al presidente de la Tercera CONFEMAR, Dr. Shirley Hamilton Amerasinghe de Sri Lanka, preparar un texto semejante sobre cualquier tema que no hubiese sido de la competencia exclusiva de ninguna de las comisiones. En atención a que el tema de arreglo de las controversias era un

elemento esencial y de vital importancia en la convención propuesta, el referido presidente consideró adecuado presentar un texto relativo al tema señalado. Este texto apareció el 21 de mayo de 1975, un par de meses después de la clausura de los trabajos del tercer periodo de sesiones de la tercera CONFEMAR. Una vez terminadas las deliberaciones oficiosas y no oficiosas sobre de éste documento, fué presentado oficialmente a la Conferencia el día 21 de julio de ese mismo año por el mismo presidente (Doc. A/ CONF. 62/WP.9 parte IV), y tanto la carta como el documento no se hicieron públicos hasta el día 6 de agosto de 1976 en el Doc. A/CONF. 62/Background Paper 1.

Este documento redactado por el presidente Amerasinghe se inspiraba una vez mas en el principio de la solución jurisdiccional obligatoria, con pluralidad de órganos y preminencia en todo caso del Tribunal del Derecho del Mar. Así, en caso de desacuerdo entre las partes en cuanto al foro elegido sería competente el Tribunal del Derecho del Mar. Respecto a las excepciones, y en especial a las controversias relativas a la zona económica, prevaleció una tesis mas bien restrictiva en cuanto a que en zona de jurisdicción exclusiva de un Estado ribereño, habría solución jurisdiccional, en otros casos el sistema de procedimientos especiales continuó figurando en un anexo y el enfoque del texto continuó siendo general.

Con el análisis del documento se desprende que fué perfectamente orientado hacia la Tesis de los Estados desarrollados occidentales, y en especial hacia los puntos de vista

de la delegación de los Estados Unidos, acérrima partidaria - del Tribunal del Derecho del Mar.

Antes del cuarto periodo de sesiones de Nueva York, en la primavera de 1976, se celebraron en la sede neoyorquina de las Naciones Unidas los días 15 y 16 de enero unas reuniones intersesionales para conocer las primeras reacciones ante el texto del presidente. Aparte de discutirse el propio status de dicho texto, las críticas de los participantes se centraron en aquellos aspectos del documento que no recogían los puntos de vista de sus delegaciones. Los temas mas tratados - fueron la preminencia concedida al Tribunal del Derecho del - Mar; las excepciones en cuanto a las controversias en materia de zona económica exclusiva; la escasa importancia concedida al enfoque funcional (procedimientos especiales); y naturalmente cuestiones de procedimiento sobre la manera en que se - debería seguir tratando el tema en la Conferencia. A éste efecto, hubo un informe oficioso sobre éstas reuniones que se repartió entre los asistentes al grupo informal.

Iniciada la sesión de primavera, el grupo informal sobre arreglo de controversias tuvo unas pocas sesiones, y -- por fin, durante los días 5 al 12 de abril de 1976 se celebró en plenario el primer debate general sobre el tema; previamente, el Presidente de la Conferencia había puesto a disposición de las delegaciones un memorando sobre el ya citado documento. A éste tema hicieron declaraciones más de setenta de delegaciones, por lo que fué sumamente difícil sintetizar las opiniones expresadas.

El 12 de abril de 1976, el Plenario de la Tercera - CONFEMAR autorizó al presidente de la misma a preparar un nuevo Texto Unico de Negociación sobre la cuestión de la Solución de las Controversias, que habría de tener igual Estatuto y carácter que el documento denominado "Texto Unico Oficioso para fines de Negociación", y que en la actualidad dedica en su parte X al tema de la Solución de Controversias.

Este documento se caracterizó en primer término por la escasa regulación de los procedimientos diplomáticos y por la instauración de un sistema facultativo de conciliación -- (art. 6 y anexo I A). Asimismo por el mantenimiento del principio de jurisdicción obligatoria (artículos 7, 9 y concordantes) en el sentido de todos los trabajos y documentos anteriores. También en cuanto a los órganos de jurisdicción obligatoria se aceptó la llamada fórmula de Montreux, toda vez que se establecieron cuatro órganos, dejándose a elección de las partes contratantes la elección de foro. Por lo demás, para el supuesto de que las partes contratantes hubieren elegido foros distintos, se dispuso que la controversia sólo podría someterse al órgano señalado por la parte contra la cual se haya iniciado el procedimiento, con lo que se resucitó la fórmula que ya aparecía en documentos de trabajos anteriores. La característica principal es que se concede preminencia al Tribunal del Derecho del Mar, pues señala que a falta de declaración expresa eligiendo foro o de aceptación de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, se presume la competencia del Tribunal del Derecho del Mar. (art. 9) Asimismo, la

preminencia de éste Tribunal del Mar también se establece en el artículo 12 párrafo segundo en materia de medidas provisionales y de liberación de buques (art. 15, párrafo primero).

Otra característica de éste documento fué la integración del enfoque funcional en el general, porque aún cuando se establecieron procedimientos especiales en materia de pesca, contaminación, investigación científica y navegación, los poderes de las Comisiones respectivas se limitaron en beneficio de los órganos con competencia general como el Tribunal del Derecho del Mar, Corte Internacional de Justicia y Tribunal Arbitral. De éste modo, si llegara a surgir ante una Comisión especial un problema de interpretación de la Convención, ésta debería deferirlo al órgano pertinente con competencia general, o sea que las comisiones especiales sólo podían aplicar la Convención mas no interpretarla.

El principio de la Jurisdicción Obligatoria fué aceptado por la mayoría de las delegaciones que intervinieron en el debate general. Hubo delegaciones que la defendieron de manera vigorosa, como la de los Estados Unidos de Norte América, e igualmente la apoyaron bastantes delegaciones de países en vías de desarrollo latinoamericanos, asiáticos y africanos. La Unión Soviética y los países de Europa Oriental aceptaron éste principio, si no de una forma calurosa, sí significativa. La India se colocó en una posición muy reticente, pero realmente las únicas impugnaciones lisas y frontales del principio fueron las efectuadas por la República Popular China y la República Popular Democrática de Corea.

Este documento fué debatido en sesiones informales como ya anteriormente se dejó asentado, a lo largo de todo el periodo de sesiones del verano de 1976. El plenario funcionó así realmente como una cuarta comisión.

En ésta llamada "Cuarta Comisión" hubo algunas intervenciones, pero ahora se trabajaba ya sobre un texto y la discusión se hizo artículo por artículo. Por otro lado, fueron numerosas las propuestas concretas de enmienda, que la Secretaría de la Conferencia se encargó de distribuir por escrito, aunque siempre de manera oficiosa. En lo referente al artículo 7, que establecía la jurisdicción obligatoria y el predominio del enfoque general, destacó la actitud de importantes delegaciones latino-americanas (Argentina, Ecuador, Chile Brasil y Perú) tendientes a invertir aquella concepción. Estas delegaciones pretendían excluir ya desde el primer momento la jurisdicción obligatoria para las controversias relacionadas con las zonas sujetas a soberanía o jurisdicción nacional, y aunque formalmente la cuestión se planteaba con un cierto carácter académico, lo que hacían las delegaciones mencionadas era dar la batalla en la primera ocasión sobre el tema que más les preocupaba y sin duda el más polémico de todo el sistema de solución de controversias: la jurisdicción obligatoria en la zona económica exclusiva.

Algunos Estados ribereños en desarrollo, principalmente latino-americanos impugnaron fuertemente la creación de comisiones especiales por razones, fundamentalmente de índole política, parte de las cuales coincidían con el deseo de ex--

cluir la jurisdicción obligatoria de la zona económica exclusiva. Otra razón política era la composición de las comisiones exclusivamente por expertos científico-técnicos, de los que disponen en abundancia los países desarrollados, y en número mucho menor los países en desarrollo. Asimismo se alegaron en contra de éstas Comisiones razones serias de naturaleza técnico-jurídica, concretamente la limitación de poderes de las mismas.

Las delegaciones soviéticas y las de los Estados de Europa Oriental fueron las más acérrimas defensoras del mantenimiento de los procedimientos especiales. La posición de éste grupo de Estados fué de todos modos flexible y realista, pues en espíritu de compromiso aceptaban los cuatro órganos previstos en el artículo 9 con tal que se mantuviesen en ellas Comisiones especiales y el principio de la libertad de elección del foro; admitían además ciertas modificaciones en la regulación de aquellas, fundamentalmente la de que sus poderes alcanzasen no sólo a la aplicación de la Convención sino también a la interpretación.

La postura de Francia fué muy significativa en contra de la preminencia del Tribunal del Derecho del Mar, seguido por otros países de Europa Occidental. La base de partida francesa era que todo Tribunal preconstituido es un Tribunal mal constituido; y tal base conducía obviamente al arbitraje, que para la delegación francesa era el sistema cuya aceptación se debía presumir a falta de declaraciones expresas, además del procedimiento pertinente en los casos en que dos Esta

dos partes en una misma controversia discrepases en cuanto al foro elegido. Las delegaciones italiana y danesa apoyaron a la francesa en éste último punto. La delegación británica vió méritos en la segunda idea francesa, pero para ella el órgano preferido era la Corte Internacional de Justicia.

A finales de 1976 fué dado a conocer el nuevo texto del presidente, que lleva fecha de 23 de noviembre, y que es la cuarta parte del " Texto Unico Revisado para fines de Negociación". Según se dice en la nota introductoria, para su redacción tuvo en cuenta el presidente las deliberaciones en las sesiones oficiosas del Plenario y las negociaciones y propuestas oficiosas presentadas por distintas delegaciones y grupos. Mucho mas depurado desde el punto de vista técnico - jurídico que el documento anterior, el nuevo texto mantiene el principio de la jurisdicción obligatoria bajo el enfoque general, aunque integrando en él el funcional (arts. 7 y 9). Modificación notable, en cuanto a los foros establecidos, es la que se refiere a los procedimientos especiales, con lo que las comisiones adquirieron carácter de órganos arbitrales (art. 7 y anexo IV). En éste punto el texto parece haber dado satisfacción a la tesis de la Unión Soviética y Estados de Europa Oriental. Hay que destacar asimismo que se reforzó el papel del arbitraje, pues a falta de elección expresa de órgano es aquel el procedimiento cuya aceptación se presume. Por otro lado, la cuestión del acceso de los particulares, a que tanto y tan rotundamente se oponían la Unión Soviética y los Estado de Europa Oriental, no se regula expresamente, sino --

que se hace una remisión a lo que puedan decir otras partes de la Convención (artículo 13 ). En el importante tema de la jurisdicción obligatoria respecto a las controversias relacionadas con la zona económica exclusiva, se estableció una fórmula no muy lejana de la sugerida por la delegación española el día 25 de agosto de 1976. Este nuevo texto, en su artículo 17-1-d decía que habría jurisdicción obligatoria respecto a las controversias relativas al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos, sus derechos exclusivos o su jurisdicción exclusiva.

Las sesiones informales del Plenario del quinto periodo de la Conferencia del verano del año de 1976 sobre el tema de la Solución de controversias fueron realmente útiles, e inclusive podría decirse que constituyeron el único resultado positivo de tal periodo de sesiones.

Si bien es cierto que en las sesiones no tuvo lugar negociación alguna, también es verdad que sí se produjo una notable clarificación de posturas y la inherente identificación de las zonas de acuerdo y desacuerdo; paso obligado, obviamente, a toda negociación. En la zona de acuerdo, según el maestro Jose Antonio Pastor Ridruejo, hay que situar la aceptación de la jurisdicción obligatoria y el de la pluralidad de foros con libertad de elección. En la zona de desacuerdo se encuentran el problema de la jurisdicción obligatoria sobre las controversias relativas al ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos soberanos, sus derechos exclusivos y su jurisdicción también exclusiva. De una manera general se -

pudo observar la realidad de la situación: los Estados desarrollados querían tal jurisdicción, y los Estados en desarrollo, en especial si eran ribereños lo impugnaban.

Al finalizar éste quinto periodo de sesiones de la Tercera CONFEMAR ya se contaba con un anexo más concretizado de aquel documento iniciado en Montreux y que contenía en esencia el proyecto de artículos para un Tribunal del Mar. Dicho articulado fué estudiado de una manera trivial en el sexto periodo de sesiones ocurrido en Nueva York en la sede de las Naciones Unidas del 23 de mayo al 15 de julio de 1977, pero acertadamente se le incluyó en el documento elaborado denominado "Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación", llamado así porque reunía y armonizaba materiales que se habían preparado con anterioridad.

No fué sino hasta la primera parte del octavo periodo de sesiones de ésta CONFEMAR, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, del 19 de marzo al 27 de abril de 1979, cuando se lograron progresos considerables en lo que al Tribunal del Mar se refiere; en especial, a su término se publicó una versión completamente revisada del Texto Integrado Oficioso para fines de negociación. Esta nueva versión constituía el documento más completo y avanzado que produjo la tercera CONFEMAR - (Doc. ONU A/CONF.62/WP.10/Rev.1), constando éste de 304 artículos y siete anexos, siendo el quinto el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con 41 artículos, y -- que a la fecha ha pasado íntegro a formar parte del documento de la Tercera CONFEMAR como anexo 1C.

VII ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.

Ya anteriormente quedó establecido que la creación del Tribunal del Derecho del Mar fué directamente propuesta -- por la delegación Norteamericana; corolario de ósto es el proyecto de artículos presentado por la misma delegación y el -- cual sirvió de base para posteriormente crear el estatuto.

Si por estatuto se entiende que son las reglas que rigen un determinado organismo , o las directrices de un re-glamento o ley, estamos en presencia entonces de un índice an-alítico que nos describe la función del tribunal. Así en-tonces surge la idea de la igualdad con el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los cuales, en esencia poseen el mismo origen. "No es de sorprenderse que el Tribunal del -- Mar haya sido considerado por algunas delegaciones de la Con-ferencia como una inútil y desperdiciada réplica de la fun-ción de la Corte Internacional de Justicia". <sup>8</sup>

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

El artículo primero del estatuto trata sobre las -- disposiciones preliminares de la constitución del Tribunal. señala éste artículo que funcionará conforme a las dis-posiciones de la Convención y a su estatuto. Cabe señalar que fueron una mayoría las delegaciones que sostuvieron la necesidad de -- creación de un tribunal especial, vinculado orgánicamente a --

---

<sup>8</sup>CARNEGIE A.R. The International and Comparative Law Quarterly Vol. 28 part.4 october 1979. p.682.

una futura autoridad. Tal postura puede ser considerada, según hizo la delegación, como elemento constitutivo del enfoque funcional. Por lo demás, la delegación francesa, así como la de la Unión Soviética y las de otros Estados de Europa Oriental apoyaron el sistema, aunque hay que destacar el espíritu de compromiso de los Estados Socialistas, en el sentido de aceptar la existencia de los cuatro órganos propuestos manteniendo el principio de la libertad de foro. Asimismo éste primer artículo establece la sede del Tribunal en la ciudad de Hamburgo, República Federal de Alemania, dando libertad al Tribunal de reunirse en cualquier otro lugar cuando así se determine; Por otra parte éste mismo artículo señala que la sumisión de los Estados al Tribunal se basará en la libre elección del foro, ya que durante la Conferencia la mayoría de las delegaciones habían expresado su preferencia por diferentes órganos, pero se mostraron dispuestos a que en la Convención figurasen todos ellos y siempre que se dejase libertad de elección. Bastantes delegaciones, en especial las de la Unión Soviética y los Estados de Europa Oriental, señalaron que en caso de discrepancia en la elección del foro por los Estados parte en una misma controversia, debería ser competente el foro escogido por el Estado demandado, es decir, la fórmula del documento anexo a la carta de primero de mayo de 1975, al que con anterioridad se habló.

En su artículo 2 el estatuto señala que éste Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación e integridad, así

como que sean de reconocida competencia en materia de Derecho del Mar, para garantizar la representación adecuada de todos los países del orbe. En lo que respecta a los anexos de la Conferencia, un punto que levantó polémicas muy importantes - fué el de la composición del Tribunal del Derecho del Mar, regulado, como sabemos, en el artículo 3 del estatuto actualmente; sin embargo antes de iniciar el debate del artículo, el presidente anunció que había modificado el tenor de dicho artículo, que debería quedar redactado en el sentido de que la composición del Tribunal debería estar acorde con los principales sistemas jurídicos del mundo, de acuerdo con los criterios de una distribución geográfica equitativa, debiendo contar los grupos regionales con un mínimo de dos miembros. Como es lógico la fórmula de la distribución geográfica equitativa perturbaba a los Estados que, desde éste punto de vista se encontraban en minoría. Dijo por ello el delegado de la Unión Soviética que tal fórmula, de carácter político, era inadmisibles para un órgano jurídico como un Tribunal, proponiendo por consiguiente una redacción similar a la del artículo 9 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia que señala que se procurará que las personas que ocupen el puesto representen las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. Naturalmente los Estados en vías de desarrollo replicaron que la fórmula de la distribución geográfica equitativa no era política, sino que constituía una fórmula más justa y equitativa.

El artículo 3 del estatuto aclara que el Tribunal -

no podrá tener a dos miembros que sean nacionales del mismo -- Estado aclarando que no podrá haber menos de tres miembros -- por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. A éste respecto cabe señalar la importancia de ésta disposición consecuencia lógica del limitado número de integrantes del -- Tribunal. El artículo 4 versa sobre el tema de candidaturas y elección y señala que cada Estado podrá proponer como máximo a dos personas que reúnan los requisitos antes señalados, con el propósito de hacer una lista y de ahí elegir a los partici

pantes en el Tribunal, parecido a esto lo fué el procedimiento de elección de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje en su artículo 44, a excepción de que en aquel entonces no existía número de candidatos que una nación podía presentar. El segundo párrafo de éste artículo 4 es copia fiel del artículo 5 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia que señala que por lo menos tres meses antes de la elección, el Secretario General de la O N U invitará por escrito a los Estados partes a que presenten sus candidatos en un término de dos meses, y así la primera elección se realizará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención. Tomando en cuenta las ratificaciones de los países partes en la Tercera CONFEMAR, era de esperarse una total aceptación de éste innovante sistema judicial, sin embargo, en la realidad se mostró una gran apatía por parte de un gran número de naciones para la creación del Tribunal, e inclusive hubo algunas delegaciones que propusieron sus candidatos como

un suceso trivial, y no faltó quien nombrara como candidatos a su misma gente destacada en la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 5 aclara la duración del mandato; señala que el cargo será por nueve años, al igual que los miembros de la Corte Internacional de Justicia, y al igual que ésta es factible la reelección, de lo que se desprende que éste artículo cinco resulta una copia del artículo 13 del estatuto de la Corte Internacional. Sin embargo en la primera elección el mandato de los primeros siete miembros expirará a los tres años, y de los otros siete a los seis años, y éstos serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de la O N U inmediatamente después de terminada la primera elección. Asimismo los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Si llegare a renunciar un miembro del Tribunal éste dirigirá la renuncia al presidente del Tribunal, quien a su vez la transmitirá al Secretario General de la O N U; entendiéndose por esto último la vacante del cargo. De ésta forma el artículo 6 del estatuto del Tribunal deja asentado el procedimiento para suplir las vacantes, manifestando que éste será el mismo que el seguido en la primera elección, pudiendo los países partes presentar candidatos, pero dando preferencia a aquel grupo étnico al cual pertenecía el magistrado que dejó la vacante. Este artículo 6 ya difiere en parte del artículo 14 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pues en el Tribunal del mar se está simplificando y facilitan

do el sistema del cubrimiento de vacantes.

El artículo 7 del estatuto del Tribunal, basado en el artículo 17 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación con alguna empresa o asociación que se dedique a explotar los recursos del mar o de los fondos marinos; asimismo no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto; así en caso de duda el Tribunal decidirá los casos en que deba destituírse a algún miembro.

Los sistemas de elección y de incompatibilidad han sido ampliamente criticados, ya que se ha dicho que el sistema de nominación por parte de los grupos nacionales no está dando resultados en la práctica para evitar la presión gubernamental en la etapa de la nominación, ya que los grupos nacionales no están cumpliendo con éstos estatutos, y así los méritos de los candidatos son eclipsados por las consideraciones de representación geográfica y por las de representación de las principales formas de civilización y sistemas legales del mundo. Las elecciones se han convertido en motivos de regateo político y se llevan a cabo de acuerdo con ciertos compromisos políticos verbales; asimismo la frecuencia de las elecciones ha servido para intensificar la aplicación de presiones políticas. Se supone que los órganos deben hacer las elecciones independientemente uno del otro, para que el resultado de uno no afecte al del otro; pero en la práctica actual mientras la votación se está llevando a cabo, los resultados

se divulgan e influyen en las subsecuentes votaciones. el --  
tratadista Max Sorensen afirma que no debe olvidarse que el --  
poder judicial de una comunidad no debe estar constituido só-  
lo por los hombres mejor calificados y profesionalmente más  
competentes, sino que también debe reflejar auténticamente --  
los sentimientos y las aspiraciones dominantes en la comuni--  
dad.

El artículo 8 del estatuto del Tribunal del Mar trata  
sobre las condiciones relativas respecto de la participación  
de algunos miembros con respecto de diversos asuntos; señala  
éste artículo que los miembros del tribunal no podrán inter--  
venir en ningún asunto donde anteriormente hayan fungido como  
abogados o consejeros, sin embargo sí podrán intervenir en --  
cualquier otro que no sea éste caso.

Muchas delegaciones criticaron la inclusión de ésto  
en un artículo aparte, pues si bien en el estatuto de la Cor-  
te Internacional de Justicia ésto se contempla en el mismo ar  
tículo 17 segundo párrafo, bien podría haberse incluido ésto  
en el artículo séptimo del estatuto sin necesidad de haberlo  
enunciado en un sólo artículo; la respuesta que se dió a ésto  
fué que en base a la práctica se vió la conveniencia de hacer  
lo así, pues en la materia que se ocupa el Tribunal del Mar,  
es mas probable que se dé éste supuesto. Ahora bien, se puede  
otorgar permiso a algún miembro que haya estado en alguna co-  
misión investigadora siempre y cuando se demuestre su carac--  
ter únicamente de investigador, pues de otra manera se esta--  
ría rompiendo con la esencia misma del Tribunal.

El artículo 9 del estatuto en estudio señala que -- cuando un miembro del Tribunal haya dejado de tener las condi ciones requeridas en opinión de los demás miembros, el presi-- dente del Tribunal declarará vacante el cargo. Con la inclu---- sión de éste artículo, se está dando el poder amplio que la -- asistencia a un tribunal de ésta índole debe tener, y que, -- cuando se dictó el artículo 18 del estatuto de la Corte Inter-- nacional de Justicia levantó tantas polémicas. En efecto, el artículo 18 del estatuto de la Corte Internacional dice que -- no será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de sa-- tisfacer las condiciones requeridas; aquí nos encontramos con un doble problema, en primer lugar el estatuto del Tribunal -- no incluye la palabra unánime, lo que quiere decir que hay un hueco al respecto de si basta la petición de unos cuantos -- miembros o la totalidad de éstos para excluir a alguien; por otro lado, el segundo problema es la presión política que tan-- to se ha visto en el desempeño de las labores de la Corte In-- ternacional, pues es difícil que se dé por unanimidad el voto para excluir a algún miembro, debido a los intereses políti-- cos regionales, pues aunsiendo un número limitado de miembros no hay que olvidar que realmente es un número más reducido el de países con ideas políticas afines que se transforman en a-- liados unos de otros, y que repercuten en las decisiones in-- ternacionales.

A su vez, y como es debido, el artículo 10 estable-- ce los privilegios e inmunidades de los miembros del Tribunal

del Mar, señalando que éstos privilegios tendrán el carácter de diplomáticos, con todo lo que ello reviste.

El artículo 11 hace mención a la declaración solemne que los miembros del Tribunal deben hacer, señalando que antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro del Tribunal declarará sólememente y en sesión pública que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia; és ta misma formalidad es contemplada en el artículo 20 del esta tuto de la Corte I<sub>n</sub>ternacional de Justicia para los magistrados electos.

La similitud de éste Tribunal del Mar con la Corte Internacional de Justicia se hace patente con la inclusión al estatuto del Tribunal de lo contenido en el artículo 21 del - estatuto de la Corte, y que se consigna en el artículo 12 del documento a estudio, el cual señala como sus autoridades internas a un Presidente, un Vicepresidente y un secretario, de los cuales a los dos primeros se les eligirá por el término - de tres años, y los cuales podrán ser reelectos. Asimismo és- te artículo señala que el tribunal mismo nombrará a su secretario, y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fuere menester. De igual forma el Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal, no así el vicepresidente, el cual tendrá la libertad para viajar y conocer con carácter de fedatario los posibles problemas, a diferencia -- del vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, el cual no tiene funciones específicas y sólo entra en funciones en sustitución del Presidente.

Un artículo innovante y que sí vale la pena hacer -  
mención es el relativo al Quórum y que se detalla en el esta-  
tuto como artículo 13; se establece que todos los miembros -  
disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pe-  
ro para ésto se requerirá de un Quórum de once miembros elegi-  
dos para constituir el Tribunal. De igual manera el Tribunal  
decidirá qué miembros están disponibles para conocer de una -  
controversia teniendo en cuenta la nacionalidad de los inte-  
grantes y la necesidad de procurar la justicia de un modo im-  
parcial, por lo cual el Tribunal oírá de todos aquellos pro-  
blemas que se le presente, a excepción de aquellos cuya compe-  
tencia sea exclusiva de alguna sala especial.

Un gran acierto en la creación del Tribunal del Mar  
fué lo consignado en el artículo 14 de su estatuto en lo que  
a la creación de la Sala de Controversias de los Fondos Mari-  
nos se refiere. Dicha sala se encuentra perfectamente regula-  
da en la parte cuarta del anexo y señala su composición, su -  
acceso y su ejecución. Esta resolución fué apoyada por el -  
temor de que los Estados que poseyeran los recursos tecnológi-  
cos y financieros adecuados pudieran iniciar operaciones de -  
explotación de los recursos minerales de los fondos marinos y  
oceánicos más alla de la jurisdicción nacional antes de que -  
la comunidad internacional, por medio del tratado pudiera con-  
trolar éstas operaciones, vigilando los intereses de la huma-  
nidad, según rezaba el tema original presentado, y que quedó  
plasmado en la Resolución 2749 (XXV) de la Tercera CONFEMAR y  
que establecía que los fondos marinos y oceánicos y su subsue

lo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Asimismo se dejó establecido que ésta zona no está sujeta a aprobación por medio alguno por Estados ni personas físicas o jurídicas, y que ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o adquirir Derechos con respecto al área o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse.

El proyecto de éste artículo 14 es la culminación - de aquel deseo de encontrar una solución entre la zona económica exclusiva que representa una jurisdicción nacional y el área internacional de los fondos marinos que debe regirse bajo la jurisdicción de una autoridad para dichos fondos, y, -- por lo tanto contar con un Tribunal Ad-hoc para el caso.

De igual forma el artículo 15 del estatuo del Tribunal del Derecho del Mar establece que éste podrá constituir -- salas especiales para conocer de uno o mas casos específicos, compuestas de tres o mas miembros, según la categoría de las controversias; asimismo con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco miembros, que a petición de las partes podrá -- conocer de los problemas y fallar en procedimiento sumario, -- debiéndose designar además dos miembros más para que sirvan -- de reemplazo a los que no pudieran actuar. Todas las decisiones que falle la sala del Tribunal tendrán caracter de fallos dictados por el propio Tribunal. Lo que no especifica éste artículo es la posible sede de las salas.

El artículo 16 define el reglamento del Tribunal, - y establece que se formulará un reglamento que determinará la manera de ejercer sus funciones y las reglas del procedimiento.

Otro punto muy importante y que lo contempla el artículo 17 del estatuto es la nacionalidad de los miembros; a éste respecto se establece que los miembros del Tribunal que sean nacionales de una de las partes en controversia, conservarán su Derecho a actuar como miembros del Tribunal. De igual forma si el Tribunal eligió a un miembro nacional de una de las partes en controversia, la otra parte podrá elegir a otra persona de su agrado para fungir como miembro del Tribunal. Si el Tribunal al saber de una controversia no incluye a ningún nacional parte de la controversia, cada una de las partes podrán elegir a algún miembro que sea nacional para que figure como parte del Tribunal. Aquí se está dando un paso muy importante en la administración de Justicia Internacional, pues se está dando libertad a las partes en controversia de escoger algún miembro del Tribunal que sea nacional, - con todo lo que ello puede revestir, sin embargo la práctica ha demostrado que lejos de fungir como jueces parciales éstos miembros nacionales sirven como catalizadores del problema, y el diálogo se torna mas abierto; tomando en cuenta el principio de que toda postura tiene derecho a ser defendida se pensó en un principio de que éste método de inclusión de un nacional en el Tribunal iba ser como si las partes contaran con un abogado defensor, pero tal parece que las naciones em-

piezan a tomar conciencia de lo que significa un procedimiento de solución de controversias, es éste es lo que se persigue al invocar éste procedimiento. Algunos tratadistas afirman que con la inclusión de éste procedimiento de colocar un miembro nacional en el Tribunal se le está dando al Tribunal un caracter arbitral, lo cual es erróneo si se observa que -- los miembros nacionales del Tribunal son una minoría, o en da do caso su fallo no es decisivo para el caso. Asimismo ésto es aplicable de igual manera a las salas especiales, en tales casos el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a tantos integrantes de la sala como sea necesario que cedan -- sus puestos a los miembros del Tribunal nacionales de las par tes interesadas, y si no los hubiere o no pudieran estar presentes, a los miembros especialmente designados por las par tes. En el supuesto de que varias partes tuvieran un mismo -- interés, se considerarán una sola parte para los efectos procedentes.

El artículo 18 del estatuto del Tribunal no es mas que una copia fiel del artículo 32 del estatuto de la Corte -- Internacional de Justicia en donde se especifica la remuneración de cada uno de los miembros del Tribunal. Se señala que cada miembro del Tribunal del Derecho del Mar percibirá un -- sueldo anual, así como un estipendio especial por cada día de trabajo, pero éste estipendio no podrá ser mayor al sueldo -- anual percibido. El presidente del Tribunal percibirá un estipendio anual especial, así como el Vicepresidente a su vez percibirá un estipendio especial por cada día que hubiere de-

sempañado las funciones de Presidente.

Este mismo artículo establece que aquellos miembros que de acuerdo con el artículo 17 de éste estatuto no sean -- miembros activos del Tribunal, percibirán remuneración por ca da día que desempeñen las funciones del cargo. De igual forma los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por -- el propio Tribunal y no podrán ser disminuidos durante el pe- riodo del cargo.

El Reglamento del Tribunal fijará las condiciones -- para conceder pensiones de retiro a sus miembros, así como -- también las que rijan el reembolso de gastos de viaje. Todos los sueldos, estipendios y remuneraciones estarán exentos de toda clase de impuestos.

El artículo 19 sí difiere del estatuto de la Corte, pues trata y establece sobre los gastos del Tribunal estable- ciendo que éstos serán sufragados por los Estados partes y -- por la autoridad en la forma y términos que establezcan los -- Estados partes. Cuando una entidad distinta a un Estado parte se someta al Tribunal, éste fijara el monto con que éste ésta do no parte deberá contribuir.

## 2.- COMPETENCIA.

El artículo 20 establece que todos los Estados par- tes tendrán acceso al Tribunal, o cualquiera otro Estado que- sea su voluntad someterse a él, previéndose el acceso de los particulares. Hay que señalar que a éste respecto La Unión -- Soviética y los Estados de Europa Oriental se mantuvieron fir- mes en su postura contraria a dicho acceso.

El artículo 21 al hablar sobre la competencia establece que la competencia del Tribunal se extenderá a todas -- las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con la Tercera CONFEMAR, y a todas las demás cuestiones previstas en cualquier otro acuerdo que otorgue competencia -- al Tribunal.

Este fué sin duda uno de los artículos que trataba de las excepciones a la jurisdicción obligatoria en la Convención. Las delegaciones de Madagascar, apoyadas por la India -- y la República Popular China pedían una exclusión absoluta de la jurisdicción obligatoria; propuesta menos radical fué la -- presentada por México como consenso del importante Grupo de -- Estados Costeros; menos radical porque se admitía al menos la jurisdicción obligatoria en las controversias relativas a la violación por el Estado ribereño de las obligaciones referentes al respeto de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos. Hay que decir que si bien nuestro país admitió la jurisdicción obligatoria en cuanto al -- Tribunal del Derecho del Mar, hubo otros países como España, Australia y Nueva Zelanda, que conjuntamente con Canadá, Noruega y Portugal, no obstante ser países costeros, sugirieron -- que sólo existiese jurisdicción obligatoria en la zona de soberanía o jurisdicción exclusiva. La justificación respecto a la postura española fué la navegación, sobrevuelo y tendido -- de cables como un derecho, y el hecho de impedir ésto era una violación de la libertad. La reciprocidad es una característica importante de la jurisdicción obligatoria, ya que puede --

hacerse una declaración incondicionalmente o bajo condición - de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados; - pero la reciprocidad allí mencionada está relacionada con una condición que puede ser introducida en una declaración que ha ce que dicha declaración sea aplicable sólo a otros Estados - que también acepten la jurisdicción obligatoria.

Respecto a la competencia el Tribunal del Derecho - del Mar difiere del estatuto de la Corte Internacional en lo referente a que en éste nuevo Tribunal la competencia está abierta a todos aquellos casos que las partes quieran someterle respecto de la materia marítima, mas si se hace un análisis exhaustivo del artículo 36 del estatuto de la Corte Inter nacional de Justicia, se podrá ver que la Corte es competente para conocer de temas que versen sobre la interpretación de - un tratado, cualquier cuestión de Derecho Internacional, la -- existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y la naturaleza de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Con lo cual surge la duda en cuanto a si el Tribunal del Derecho del Mar no está invadiendo alguna esfera del Trabajo de la Corte I<sub>n</sub>ternacional de Jus ticia; la respuesta está dada en la naturaleza misma del nuevo Tribunal, pues su finalidad es la especialización de la materia marítima como una ciencia del futuro.

El artículo 22 del estatuto en estudio profundiza - todavía más lo antes señalado, estableciendo que si todas las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre alguna mate

ria objeto de la Convención así lo acordaran, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un tratado serán sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

El artículo 23 señala el Derecho aplicable, y establece que éste Tribunal resolverá todas las demandas y problemas a él presentados de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 de la Convención.

A éste efecto el artículo 293 de la Tercera CONFERENCIA establece que la Corte o Tribunal competente, en virtud de esta disposición aplicará la convención de la Tercera CONFEMAR y las demás que no sean incompatibles en Derecho Internacional con ésta. Asimismo la jurisdicción se extenderá para dirimir un litigio intervenga la materia o no siempre y cuando las partes convengan en ello.

### 3.- PROCEDIMIENTO

El artículo 24 del estatuto del Tribunal señala como será la iniciación de las actuaciones, y establece que la demanda o asunto serán iniciados mediante notificación a las partes o solicitud al Secretario; en ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes. Inmediatamente el Secretario comunicará la solicitud a todos los interesados para notificar también a todos los demás Estados parte en la controversia y al Tribunal.

Realmente el procedimiento no es nuevo, pues éste se encuentra inspirado en el artículo 40 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, lo que sí es nuevo es la independencia del Tribunal al no tener que notificar a algún or

organismo superior de la instauración del procedimiento.

Al ser el Tribunal un organismo judicial con una función específica de dar soluciones judiciales a los conflictos, el procedimiento es una de las partes más importantes, pues la solución judicial consiste en una decisión sobre bases jurídicas y que haya revestido todo un proceso jurídico y de igualdad de las partes. Con ésto se supone la eliminación, en primer término de la relativa posición de poder de las partes como factor influyente en la decisión; en segundo lugar la aplicación de la técnica judicial para la determinación de los hechos y del Derecho aplicable, lo que tendrá que dar forzosamente una decisión de acuerdo con el Derecho. En la diplomacia la relativa posición de poder de las partes tendrá influencia en la solución alcanzada, pero tiene la ventaja de dar a las partes una oportunidad de participar en el proceso de decisión. La decisión de un tercero, aún alcanzada por el método judicial, niega ésta participación, razón por la cual muchos países se niegan a someterse al procedimiento judicial internacional, razón por la cual éste tiene que allegarse méritos basando sus resoluciones en el Derecho estricto, ya que no hay que olvidar que por lo general son muchos los intereses en juego y muchas también las ideologías en práctica. Si la Jurisdicción del Tribunal del mar está basada en el consentimiento de las partes, el tribunal no tendrá funciones con respecto a la ejecución, ya que muchas veces las resoluciones dadas se acercan más a la diplomacia que al Derecho.

Es el artículo 25 el que señala las medidas provisionales que, con arreglo al artículo 290 de la Conferencia, establece que el Tribunal y la Sala de Controversias de los fondos marinos estarán facultados para decretar medidas provisionales ; ahora bien, si el Tribunal no se encuentra reunido o si los presentes no alcanzan el número para que exista quórum, las medidas provisionales serán decretadas por la sala -- que se establezca en virtud de la naturaleza del problema. Dichas medidas estarán sujetas a revisión por el Tribunal.

El número de medidas provisionales que pueden establecerse varía mucho de acuerdo a la magnitud del problema, -- sin embargo éste ha sido siempre un problema con el que se ha encontrado la Corte Internacional de Justicia y ahora el Tribunal del Derecho del Mar; en sentido estricto las medidas deben tomarse con el fin de resguardar los Derechos de cada una de las partes, sin embargo en la práctica es muy difícil tomar éstas medidas, pues en lugar de acatarse se toman como una agresión hacia el Estado ofensor, lo cual dificulta la tarea de la impartición de justicia por el Tribunal. Cabe hacer mención que, como su nombre lo indica, las medidas sólo son temporales, pero son el reflejo de la actitud de los Estados frente al proceso legal, y demuestran la falta de voluntad de ellos para sujetar sus diferencias al imperio de la norma jurídica. En los últimos tiempos se ha tratado de evitar la utilización de medidas provisionales con el fin de que los países recurran con mayor frecuencia a los Tribunales internacionales, pero hasta ahora ha continuado la reticencia al respec

to por parte de las naciones.

Si por Vistas se entiende las audiencias celebradas en el seno del Tribunal, el artículo 26 del estatuto asienta que las vistas serán dirigidas por el Presidente del Tribunal o en su defecto, por la ausencia de éste, por el Vicepresidente; en dado caso de que ninguno de los dos miembros anteriormente señalados estuviera presente, la función recaerá sobre el miembro del Tribunal que más tiempo tenga en éste y que se encuentre presente.

Las vistas del Tribunal serán públicas, salvo que el Tribunal disponga lo contrario. Así, en el artículo 27 del estatuto se establece que el Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidiendo la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, así como deberá adoptar las medidas necesarias para la práctica de pruebas, tal y como se dispone en el artículo 48 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Es importante hacer valer que antes de empezar una vista el Tribunal puede pedir a las partes que produzcan cualquier documento o den cualquier explicación, sin embargo esto no se asienta en el estatuto del Tribunal del Mar, tal vez debido a lo sintetizado que se encuentra. Otro punto también de vital interés y que no se encuentra contemplado en el estatuto a estudio es lo que señala el estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 50 que establece que la Corte podrá en cualquier momento comisionar a un individuo, entidad, negocio, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga

una investigación o emita un dictamen pericial.

El artículo 28 del estatuto del Tribunal señala que cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y emita su fallo; la presencia de una sola parte o la abstención de defenderse no constituirá un impedimento para las actuaciones. Continúa el artículo diciendo que antes de dictar su fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a lo actuado y a la Convención, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al Derecho.

El artículo 29 del estatuto está literalmente tomado del artículo 55 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y señala que todas las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Asimismo, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro que lo reemplace.

Finalmente el artículo 30 establece que el fallo debe ser motivado, y que éste mencionará los nombres de los miembros que hayan formado parte en él.

Cabe hacer notar, que contrariamente a lo establecido en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el estatuto del Tribunal no dice si el fallo será impugnabile o apelable. Asimismo el alegato de nulidad que es permitido a las partes en los casos de arbitraje, no puede invocarse por las partes en un caso fallado por el Tribunal. Una sentencia, sin embargo, no tiene fuerza obligatoria sino para las partes

y con respecto a ese caso particular. De ésto se deduce que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal del Derecho del Mar tienen efecto de "res-judicata" e impiden que las partes reabran la cuestión para obtener un segundo fallo. Cuando la misma cuestión constituye el objeto -- del litigio en procedimientos sucesivos, tanto la Corte Internacional de Justicia como el Tribunal del Derecho del Mar se han negado a considerarla de nuevo.

Los elementos esenciales que deben existir para la aplicación del principio de la cosa juzgada, que impide una segunda sentencia son: la identidad de las partes, de la causa de la acción, y del objeto del conflicto.

Por otra parte, si el fallo no expresara en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, -- cualquiera de éstos tendrá Derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente. El fallo será firmado por el Presidente del Tribunal, así como por el Secretario, y será leído en sesión pública después de haberse notificado debidamente a las partes.

El artículo 31 del estatuto habla sobre la solicitud de intervención en el Tribunal que un Estado puede hacer. Establece éste artículo que si un Estado considera que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la -- decisión del Tribunal, podrá pedir a éste que se le permita -- intervenir; así de ésta manera se le está dando libertad a un tercer Estado sea miembro o no de defender sus intereses, pero sólo cuando estén debidamente fundados en Derecho, conce--

diéndose al Tribunal facultad de decidir con respecto a dicha petición.

Si la solicitud fuere aceptada, el fallo del Tribunal respecto a la controversia será obligatorio para el Estado solicitante en lo que se refiere a las cuestiones en las que haya intervenido; razón por la cual muchos Estados que ven la posibilidad de afección de sus intereses prefieren no intervenir, pues de ésa forma no tendrán obligación con el fallo recaído. A éste punto el artículo 32 del estatuto del Tribunal establece que cuando se trate de la interpretación de la Convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario del Tribunal notificará inmediatamente a todos los demás Estados interesados. Asimismo cuando con arreglo a los artículos 21 y 22 del estatuto se planteen cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario del Tribunal lo notificará a todos y todas las partes en él, y éstas partes tendrán Derecho a intervenir en las actuaciones y, como ya se estableció anteriormente, el fallo será obligatorio para ellas.

El artículo 33 del estatuto del Tribunal del Derecho del Mar señala el caracter definitivo de los fallos. Establece que los fallos serán definitivos y obligatorio para las partes en conflicto, y éste sólo tendrá efectos respecto de la controversia que haya sido decidida. En el supuesto caso de que existiera desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera

de las partes. Sin embargo, una vez dictado el fallo surge el problema ya clásico en éstos casos de la ejecución de éste. El orden legal contemporáneo, carente de una organización centralizada de instrumentos de fuerza que puedan utilizarse en ayuda de los órganos judiciales y cuasijudiciales hace más difícil se acate con seriedad un fallo. En la práctica, la ejecución de los fallos muchas veces ha logrado hacerse mediante la cooperación de terceros Estados. La eficacia del uso de -- Tribunales nacionales de terceros Estados depende del Derecho interno y la falta de adecuación para ese fin puede impedir la ejecución. Con respecto a la ejecución de sentencias por -- parte de una Corte o Tribunal internacional, puede notarse -- que en el artículo 94 de la carta de las Naciones Unidas dispone la acción colectiva para asegurar la ejecución forzosa de las sentencias, tal como lo hacía el artículo 13 del Convenio de la extinta Liga de Naciones con respecto tanto de -- los laudos arbitrales como de las sentencias. Otro medio de hacer valer un fallo o una sentencia puede ser mediante una demanda presentada a la Asamblea General de la Organización -- de Naciones Unidas por falta de cumplimiento, según los artículos 10 y 11 de la Carta, basándose en que afecta el mantenimiento de la paz internacional. En tiempos de la Liga o Sociedad de Naciones, el artículo 13 se invocó para obtener una declaración de la parte renuente.

Según el artículo 94 de la Carta de la O N U , el -- Consejo de Seguridad puede hacer una recomendación o tomar -- una decisión sobre las medidas pertinentes. Si toma una deci-

sión, es obligatorio para el deudor señalado en el fallo o -- sentencia y para otros Estados, cumplir con las medidas acordadas en virtud del artículo 25, según el cual los miembros -- han convenido en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con la Carta. Las medidas que se reco mienden o decidan pueden no limitarse a las contempladas en -- los capítulos 6 y 7 de la Carta.

Para éste Tribunal del Derecho del Mar, ni el Conse jo de Seguridad ni la Asamblea General de las Naciones Unidas son Tribunales de apelación, ni organismos con poder de revi sión judicial. O sea que, en sentido estricto, éstos cuerpos no pueden entrar a estudiar los argumentos que se presenten -- por defectos legales en la sentencia o fallo, tales como par cialidad, no conformidad con la ley, etc. Sin embargo, puesto que éstos son organismos políticos, y el debate en ellos es -- libre, no pueden impedirse los alegatos basados en considera ciones legales, o sobre la condición insatisfactoria del Dere cho. Además, duante el debate puede argüirse que es inoportu na la ejecución de la sentencia, ya sea por cierto tiempo o -- para siempre. Si dichos organismos quedan convencidos por los argumentos contra la ejecución, pueden abstenerse de tomar me didas para su cumplimiento.

Por los que se refiere a decisiones dictadas por la Corte Internacional de Justicia, la práctica registra sólo un caso en que se haya invocado el artículo 94 de la Carta, y -- ello fué en el caso Anglo Iranian Oil Company en que el Reino Unido de la Gran Bretaña pidió al Consejo de Seguridad, invo-

cando el artículo 94 y las disposiciones del estatuto de la - Corte Internacional que tomara medidas para asegurar el cum- plimiento por parte de Iran de las medidas provisionales indi- cadas por la Corte Internacional. A ésto Irán se opuso a tal petición alegando en primer término que no existía un fallo - firme de la Corte; y segundo, que no era obligatorio para el Consejo ejecutar ni siquiera un fallo de la Corte. El Consejo viendo claramente que se interpondría una objeción preliminar a la jurisdicción de la Corte, decidió postergar la considera- ción del asunto hasta cuando la Corte se pronunciara sobre su competencia, así, posteriormente la Corte sostuvo que no tení a jurisdicción.

Si la función primordial del Tribunal del Derecho - del mar es asegurar la observancia del Derecho y la Justicia en la interpretación y aplicación de la Tercera CONFEMAR, sus fallos deben versar sobre una reclamación de un Estado miem- bro por el no cumplimiento de las obligaciones de la Conferen- cia por parte de otro; pueden versar también sobre una recla- mación multipartita sobre el no cumplimiento de las obligacio- nes por parte de un sólo miembro; puede dictar fallos en rela- ción a demandas en contra de opiniones, actos o recomendacio- nes de una persona natural o jurídica, cuando dichos actos se basan en la violación a alguna disposición de la Convención o cualquier disposición relativa a su aplicación legal, el --- error de forma sustancial del acto, o el abuso de poder. El - Tribunal del Derecho del Mar está investido de plena jurisdic- ción para emitir fallos al respecto, así como también en rela-

ción a reclamaciones por daños hechos a la Comunidad internacional por el mal uso o aprovechamiento de los recursos marinos.

El artículo 34 del estatuto del Tribunal establece que salvo que el Tribunal determine o disponga otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

Realmente la función del Tribunal es sumamente restringida, posiblemente a la ambigüedad de su materia, y a la existencia de la Corte Internacional de Justicia; más aún en el estatuto de éste nuevo Tribunal no se especifica si éste podrá emitir opiniones consultivas. Ahora bien, tomando en cuenta que la base de la Opinión Consultiva es la solicitud por parte de un Estado, relacionada con un asunto jurídico, se infiere por tal motivo, que ningún Estado puede evitar que el Tribunal emita una Opinión Consultiva que la Organización de las Naciones Unidas haya considerado aconsejable para recibir ilustración sobre determinadas clases de medidas que se deban tomar, pues ésta opinión no se dá a los Estados, sino al órgano que tiene Derecho a pedirla, ya que al formar parte el Tribunal del Derecho del Mar de los órganos de las Naciones Unidas, no puede rechazar su participación en las actividades de la organización.

#### 4.- SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Los primeros antecedentes de atención internacional al tema de los recursos de los fondos marinos y oceánicos, y de subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional se dieron en el nivel político, mas bien por curiosidad cien-

tífica y realmente efímeros. El siete de marzo de 1966, el -- Consejo Económico y Social de la O N U pidió en una Resolu-- ción al Secretario General que estudiara la situación del co-- nocimiento de los recursos minerales y alimenticios, excluyen-- do los peces, más allá de la plataforma continental, y de las técnicas para explotar dichos recursos. Un mes después, el 3 de abril de 1967, la Unión Soviética tomó la primera iniciati-- va para formular un régimen legal para la regulación de los -- recursos de la zona, al proponer que la comisión oceanográfi-- ca internacional de la Organización de las Naciones Unidas pa-- ra la educación, la ciencia y la cultura creara un grupo espe-- cial de trabajo sobre los aspectos legales de los estudios de los océanos y la utilización de sus recursos, a fin de prepa-- rar un proyecto de convención sobre las normas internaciona-- les de la exploración y explotación de los recursos minerales del alta mar.

Por tal motivo se llegó a la conclusión de que era necesario declarar al lecho del mar y al fondo oceánico como el patrimonio común de la humanidad.

Por otra parte, la Asamblea General adoptó una re-- solución el 8 de diciembre de 1966, en la que pidió al Secre-- tario General de la O N U que, en cooperación con los organi-- mos especializados competentes, se emprendiera un estudio de las actividades de la ciencia y tecnología marina, incluyendo las relativas al desarrollo de recursos minerales. Repentina-- mente, el embajador de Malta ante las Naciones Unidas en Nue-- va York, Arvid Pardo, sorprendió a la comunidad internacional

el 17 de agosto de 1967, pronunciando un histórico discurso - ante la Primera Comisión de asuntos políticos y seguridad de la Asamblea General, que acompañó con un memorando explicativo. Pardo pedía que se incluyera en la agenda del vigésimo segundo periodo de Sesiones de la Asamblea General el tema de una declaración y tratado sobre la reserva para fines pacíficos del Lecho del mar y del fondo oceánico bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional, y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad.

El tema fué inscrito en la agenda de la Asamblea General, y discutido en el seno de su Primera Comisión. El representante de Estados Unidos, Arthur J. Goldberg, formuló una declaración que corroboró la impresión de que más que preservar el patrimonio común de la humanidad, lo que su país -- pretendía era que se extendieran las libertades del mar a su suelo y subsuelo. Con ésto las ideas del embajador Arvid Pardo fueron atractivas para los países subdesarrollados. Sin embargo con ésto se despertó el apetito de los Estados por los minerales de los fondos marinos, y fué en realidad la iniciativa maltesa la que trajo consigo el renacimiento por el interés sobre el Derecho del Mar en general. Se podría decir que otra causa de ésto fué que para ese tiempo el mundo estaba embarcado en los intentos de implementar la filosofía desarrollista, uno de cuyos postulados consistía en la conciencia -- sobre la facultad de disponer libremente de los recursos naturales para el desarrollo; los del mar cobraron con ésto, una importancia fundamental.

Al final de su vigésimo segundo periodo de sesiones en 1967, la Asamblea General de la O N U dió el primer paso -- que llevaría, eventualmente a la convocatoria de la Tercera - CONFEMAR. El pretexto inicial fué el de regular la cuestión - de los fondos marinos, y eventualmente se fué ampliando el ám bito de las negociaciones para abarcar todos los temas tradi- cionales y nuevos del Derecho del Mar, cuya característica e- minentemente económica llegó a prevalecer para formar lo que será el nuevo Derecho del Mar. El primer paso que se dió a - través de una resolución, consistió en el establecimiento del Comité Especial Encargado de Estudiar la Utilización con Fi-- nes Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, con 35 miembros para es- tudiar el enfoque y varios aspectos del asunto. Este comité - especial se reunió tres veces en 1968 estableciendo dos gru-- pos de trabajo plenarios, uno para que se encargara de los as pectos técnicos y económicos del tema y el otro para que se - encargara de los aspectos jurídicos. El comité en pleno se re servó los asuntos científicos. Este comité no pudo lograr entre sus miembros un acuerdo sobre qué recomendar a la Asamble a General. Los intentos por redactar algún documento en que - se tomaran posiciones sobre los aspectos económicos y jurídi- cos del tema, fallaron irremediabilmente, y terminaron las se siones de 1968 sin tomar ninguna decisión formal, limitándose a informar a la Asamblea General que el tema requería mayor - consideración, pues elaborar una serie de principios, como pe dían algunos miembros, era prematuro, cosa que se proponía --

conseguir. El 21 de diciembre del mismo año, la Asamblea General de la O N U restableció el comité, pero con carácter permanente, y bajo el nombre de Comisión sobre la Utilización -- con Pines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional, con una membresía de 42 Estados. La comisión se reunió en tres ocasiones durante el año de 1969. Esta vez los trabajos de la comisión fructificaron y la Asamblea General, el 15 de diciembre de 1969, adoptó importantes resoluciones. En una de ellas, pidió al Secretario General que consultara la opinión de los Estados -- miembros de la organización, sobre la conveniencia de convocar a una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar, lo que significaba que el tema de los fondos marinos había logrado encender el interés de los Estados sobre todos los demás capítulos del Derecho del Mar. Pero la resolución importante fué la llamada de la "moratoria", en la que se estipulaba que, hasta tanto se estableciera al régimen internacional, los Estados y las personas físicas o jurídicas estarían obligadas a abstenerse de cualquiera actividad de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo -- fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Sin embargo ésta resolución distó mucho de ser creadora de normas jurídicas. La resolución fué aprobada apenas por 62 votos a favor, 28 en contra y 28 abstenciones. Además, entre los votos negativos se encontraban precisamente los de los destinatarios -- principales de la resolución, es decir, los países tecnológicamente avanzados, y, por tanto, con posibilidades de colocar

se en los supuestos de la parte dispositiva de dicho instrumento. Australia, Canadá, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Japón, Noruega y la Unión Soviética votaron en contra y, desde luego, le negaron a la resolución carácter vinculatorio. Siendo el Derecho Internacional un Derecho consensual, la resolución no pudo pasar de expresar una simple proposición, no obstante la resolución de la moratoria ejerció una importante influencia moral en la actitud de los Estados.

La comisión prosiguió sus trabajos durante 1970 en la primavera en Nueva York, y en verano en Ginebra y formuló una declaración de principios sobre los fondos marinos, lo que permitió que la Asamblea General, en su vigésimo quinto periodo de sesiones, adoptara el 17 de diciembre de ese mismo año uno de los mas importantes documentos del nuevo Derecho del Mar y, por su contenido, también del Derecho Económico Internacional. Se trataba de la Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional. La declaración de 15 principios establecía la zona, su régimen, los fines de la explotación, la manera de favorecer su desarrollo, así como las actividades en esa zona. Esta declaración fué adoptada por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones, contando entre éstas últimas al bloque soviético. La cuestión de la obligatoriedad de éste documento fué ampliamente debatida; a pesar de que la Unión Soviética se abstuvo de votar en favor o en contra de la declaración, podría decirse que, no habiendo sido rechazada por los principales destinatarios de

la misma, la redacción de su texto y las condiciones de su adopción indicaron que la comunidad internacional pretendía en efecto crear normas vinculatorias sobre el tema. Si por regla general las resoluciones de la Asamblea General carecen de -- fuerza obligatoria, ésta resolución tuvo fuerza jurídica no -- por sí misma, sino por haberse constituido en evidencia de -- una costumbre nutrida de la voluntad manifestada expresamente por los Estados. El elemento temporal como requisito para la formación de una costumbre en éste caso dejó de ser indispensable, debido a la aceptación de las partes. Sin embargo hubo argumentos contrarios a la aseveración de que la Declaración de 1970 reunía todos los requisitos necesarios para las resoluciones citadas. Durante el debate que se desarrolló antes -- de la votación, diversos Estados desarrollados, entre ellos Australia, Bélgica, Canadá, Italia, Japón y Nueva Zelanda, -- señalaron expresamente que a la Declaración no debía concedérsele un efecto jurídico obligatorio. El mismo presidente de -- la Comisión de Fondos Marinos, el embajador Milton S. Amersinghe de Sri Lanka, entonces Ceilán, tomó la palabra después de la adopción de la Declaración en la Asamblea General, para manifestar que el mérito principal de la misma radicaba en su fuerza moral, ya que no poseía la fuerza obligatoria de un -- tratado negociado y aceptado internacionalmente. Bélgica la -- calificó entonces de "compromiso social", y aunque Estados Unidos votó afirmativamente, en subsiguientes ocasiones insistió en que su fuerza era meramente recomendatoria.

En el mismo año de 1970 la Asamblea General adoptó

otras dos importantes resoluciones de interés. La primera incluyó el Tratado sobre la prohibición del Emplazamiento de Armas Nucleares y otras armas de Destrucción Masiva en los Fondos Marinos y Oceánicos y en su Subsuelo, que constituyó un paso fundamental para asegurar la utilización exclusivamente pacífica de la zona. La otra resolución fué emitida por la Asamblea General para proceder finalmente a convocar a la Tercera CONFEMAR a celebrarse en el año de 1973, razón por la cual se amplió a 85 miembros la Comisión de los Fondos Marinos, que debía servir de órgano preparatorio del evento. Esta comisión se reunió tres veces en 1971, y en las primaveras y veranos de 1972 y 1973, en Nueva York y Ginebra respectivamente, dividiéndose en tres subcomisiones. La primera se encargó de redactar proyectos de artículos sobre el establecimiento del régimen internacional de los fondos marinos, así como la estructura de la autoridad internacional que se crearía para supervisar y controlar las actividades en los mismos, con base en la Declaración de principios de 1970. La segunda tuvo la tarea de preparar una lista de todos los temas y cuestiones relativos al Derecho del Mar, incluyendo aquellos referentes al régimen de alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y su anchura, los estrechos internacionales, la pesca, la zona económica exclusiva y la conservación de los recursos vivos. Al mismo tiempo se debían preparar proyectos de articulado sobre todos éstos puntos. Finalmente la subcomisión tercera debía preparar artículos sobre los problemas de la preservación del medio marino y la prevención de la conta-

minación, la investigación científica y la cuestión del desarrollo y transferencia de tecnología.

Con el inicio de la Tercera CONFEMAR en el año de 1973 se abrieron nuevos caminos para la solución de todos éstos problemas, y la Conferencia abarcó más temas de los planeados, sin embargo el tema de los fondos marinos, tal vez -- por haber sido el pionero en la conferencia siempre estuvo a la vanguardia, de tal manera que cuando se proyectó la creación de un Tribunal en donde ventilar los problemas suscitados en la interpretación de la Convención así como su aplicación, se pensó en la creación de una sala dispuesta exclusivamente para la solución de controversias en lo referente a los fondos marinos. Dicha sala tuvo que ser debidamente reglamentada en una sección especial ( sección IV ) del estatuto del Tribunal Internacional del Mar.

Ciertamente la idea de crear una sala independiente para los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional obedece a que siendo uno de los principales temas tratados en la Tercera CONFEMAR, es lógico que al respecto se susciten discrepancias entre las partes, y que por tal motivo se requiera de una sala especial para el arreglo de controversias, mas esto ya había sido contemplado en el artículo 26 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia que señala la posibilidad de constituir una sala especial para conocer de algún negocio determinado. Lo que sí resulta de utilidad es la regulación que hace el estatuto del Tribunal de dicha sala.

"Este sistema es la aplicación ideal del principio de la propiedad universal preconizado por el tercer mundo, que imagina a la autoridad de los fondos marinos con poder bastante para ejercer un control indivisible y efectivo sobre ellos, do tada del capital y recursos necesarios, requeridos en grado sumo, y encima, como si todo ésto fuera poco, actuar con el delicado cuidado de no amular ni competir la producción minera de los países subdesarrollados que dependen de ella. "9

El artículo 35 del Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar establece que la sala de controversias de los Fondos Marinos mencionada en el artículo 14 del estatuto estará compuesta por 11 miembros, y en la designación de éstos se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad de los Fondos Marinos podrá recomendar al Secretario General respecto de la representación y distribución antes mencionadas. Los miembros de la Sala serán designados por tres años; a este efecto la Sala el girá de entre sus miembros a un Presidente, que desempe-

9 WILLIAM RISQUEZ IRIBARREN. Actas Procesales de Derecho Vivo. Vol. XIII, números 64-66. enero 1977. p.14.

ñará el cargo mientras dure el mandato de los miembros de la Sala. Si al concluir un periodo de tres años para el cual ha ya sido designada la Sala quedaren algunas actuaciones pendientes, la Sala deberá terminarlas con su composición inicial. En el caso de que se produjera una vacante en la Sala, el Tribunal designará de entre sus miembros elegidos un sucesor para el resto del mandato.

Se requerirá de un quórum de siete miembros designados por el Tribunal para constituir la Sala.

El artículo 36 del estatuto establece que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos constituirá una Sala Ad-Hoc integrada por tres de sus miembros para conocer de cada controversia que le sea sometida de conformidad con el apartado B del párrafo I del artículo 188. La composición de dichas Salas será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos con aprobación de las partes. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre la composición de una Sala Ad-Hoc, cada una de las partes de la Controversia designará a un miembro, y el tercer miembro será designado por ambas de común acuerdo; si no llegaran a un acuerdo respecto de la elección de este tercer miembro, o si cualquiera de las partes no efectuara un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombrará sin demora a los miembros que faltan.

Los miembros de una Sala Ad-Hoc no podrán estar al servicio de ninguna de las partes en la Controversia, ni ser nacionales de éstas.

El artículo 37 del estatuto del Tribunal del Derecho del Mar establece que el acceso a estas Salas será posible a todos los Estados partes, la Autoridad y a todas las demás entidades o personas a que se refiere la sección 5 de la parte II de la Conferencia.

El artículo 38 establece que la Sala aplicará, además de lo ya antes previsto para el Tribunal, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con la Convención, así como también las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la zona en cualquier asunto vinculado con estos contratos, y todas las decisiones serán ejecutables en los territorios de los Estados partes, de la misma manera que las sentencias, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 del estatuto del Tribunal.

A esta Sala de los Fondos Marinos se le aplicarán todas las disposiciones de la Conferencia que no sean incompatibles con esta cuarta sección del estatuto del Tribunal. De igual forma en el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones relativas al Tribunal del Mar en la medida en que las considere aplicables.

El artículo 41 y último del estatuto del tribunal del Derecho del Mar establece que las enmiendas al estatuto, con excepción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos serán adoptadas de conformidad a lo establecido por el artículo 213 de la Conferencia, y las enmiendas relativas a la Sala de los Fondos Marinos según el artículo 314 de ésta.

CAPITULO CUARTO

EFFECTIVIDAD O PALACIA

DE UN NUEVO

TRIBUNAL

VIII EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR  
Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Ciertamente es justificada la idea de crear un nuevo Tribunal especializado, debido a los nuevos usos del mar. Explicación de ésto, todavía más congruente sería el señalar que la jurisdicción nacional de los Estados Ribereños ha adquirido un rápido desarrollo, aún cuando ciertamente ésta tiene un límite, más allá del cual sólo existen competencias de carácter internacional, resultando, por ende, comprensible la sujeción de los problemas del mar a un tribunal especializado.

Hay que reconocer que el interés de la Comunidad Internacional respecto a la Jurisdicción en el espacio marítimo es cada vez mayor, y que tal vez con la creación del Tribunal del Mar se está haciendo una proyección al futuro.

El principal problema que puede derivarse de la creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar es hasta qué punto abarca su jurisdicción, o si acaso tiene la capacidad jurídica para hacerlo.

La realidad contemporánea se puede basar en las decisiones que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar tome, ya sea abarcando una o varias funciones; al Tribunal del mar se le ha otorgado el cumplimiento de todos los problemas relativos al espacio marítimo, así por ejemplo la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ha otorgado al Tribunal muchas funciones adicionales que antes eran competen

cia exclusiva de ésta; no obstante el Tribunal Internacional del Mar plantea los problemas más agudos en torno a su competencia como autoridad internacional.

Al examinarse las cuestiones acerca del arreglo pacífico de controversias, el Tribunal del Derecho del Mar logró un gran progreso en lo que se refiere a la negociación y solución de asuntos específicamente jurídicos, sin embargo en otros puntos se puede decir que el avance ha sido muy lento, pues existe una marcada tendencia, y por cierto válida, de solucionar todo éste tipo de controversias por medio del arbitraje y la negociación; ahora bien, se ha visto que en caso de discrepancia, la comunidad internacional siempre ha acudido a la Corte Internacional de Justicia; ésto no denota una falta de interés en el Tribunal del mar, sin embargo hay tratadistas que opinan que la razón fundamental de ésto es la falta de acuerdo en la Tercera CONFEMAR, y que ésta no fué mas que un fracaso en tratar de obtener un instrumento jurídico completo sobre una materia tan vasta como son las cuestiones del mar, deteniendo con ésto la evolución del Derecho de los espacios marítimos. Para otros tratadistas disidentes, ésto no fué mas que un simple intento de codificación o integración de las normas, y que para su realización no se tomó otra cosa que los métodos de formación del Derecho consuetudinario por legislación paralela de los estados, por actos de afirmación de soberanía, por acuerdos bilaterales o regionales, y por los demás procedimientos utilizados, procesos que son cada vez mas lentos y que están sujetos a objeciones o a oposi-

ciones que por lo general no son admitidos por la generalidad de la comunidad internacional. El maestro Cesar Sepúlveda manifiesta a éste respecto que no todo debe ser visto desde un punto de vista negativo, y señaló lo acontecido con las cuatro convenciones de Ginebra en 1958, en la cual la función primordial fué la de servir de marco para desarrollos posteriores, y de esa forma crear un Derecho consuetudinario que rebasó lo señalado en tales convenciones; dicho adelante, continúa el maestro Sepúlveda, provocó a su vez nuevas reivindicaciones de los países, e inclusive manifiesta que la falta de un acuerdo general en la tercera CONFEMAR no impide ni impedirá la depuración en las pretensiones de los países, según sean, en el futuro paulatinamente admitidas por el resto de la comunidad, o bien, si éstas son objetadas, susciten con ello algunas síntesis creadora.

Se puede advertir claramente, que a pesar de las muchas críticas recibidas, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar pretende abarcar la mayoría de los temas que en la actualidad la comunidad internacional ya domina, todo esto a consecuencia del alto grado de asentimiento que la comunidad adoptó con la creación de un nuevo Tribunal; pero, como todo instrumento de Derecho Internacional, se dejó abierta una puerta para aquellos casos o sujetos de la comunidad que no estuvieran de acuerdo en llevar ante dicho organismo el problema, pudiendo apelar ante la cláusula de opcionalidad para acudir ante la Corte Internacional de Justicia y apelar ante ésta sobre cualquier problema de legalidad de los actos de --

autoridad del Tribunal del Mar. A ésto el maestro español --- Felipe Paolillo señala que tanto el artículo 287 parte XV y - artículo 291 del documento de la Tercera CONFEMAR referente a la solución de controversias, presenta un craso error al señálar que las partes pueden elegir el procedimiento, con lo -- cual el maestro Paolillo señaló que con ésto se le está res--tando toda su fuerza aplicable al Tribunal dd Mar, y en lugar de quedar como una autoridad competente, queda convertido en un simple instrumento arbitral, llegando a la conclusión de -- que en tal caso resulta inútil la creación de un Tribunal de --tales magnitudes, y que para el efecto sería más conveniente que la Corte Internacional de Justicia conociera de éstos ca--sos. De la misma forma éste tratadista señala que el acceso - al Tribunal Internacional del Derecho del Mar no debiera es--tar limitado sólo a aquellos sujetos que se sometan a él, si--no que al igual que la Corte Internacional de Justicia, éste debiera poseer capacidad jurídica y ordenadora con caracter de Tribunal Internacional ejecutor, a fin de que él mismo de--cidiera sobre el acceso de la partes. Lo que el maestro Feli--pe Paolillo no observó desde el punto de vista jurídico inter--nacional fué la situación y el caracter de un Tribunal Inter--nacional, y que, favorecedor tal vez para algunas partes, re--sulta casi imposible el excluir la cláusula facultativa de --jurisdicción obligatoria, tan esencial en la Corte Internacio--nal de Justicia.

El maestro Paolillo defiende su tesis al mostrar el documento 62 L.78 de la Organización de la Naciones Unidas --

donde se demuestra que, contrariamente al criterio que prevaleció en la segunda conferencia de Ginebra de 1958-1960, cuando el sistema de solución de controversias fué incorporado en un protocolo adicional a las convenciones sobre el Derecho del Mar, éste nunca entró en vigor por no haber obtenido el número suficiente de ratificaciones, a raíz de que la comunidad internacional señaló que si ya se tenía una autoridad judicial internacional no había necesidad de dividir dicha autoridad, pues se correría el riesgo de que perdiera su fuerza como instrumento de Derecho Internacional.

Acorde con éste pensamiento el tratadista norteamericano Howard Lawrence enfatizó que lo único que se iba a obtener con la creación de un nuevo tribunal era un choque entre autoridades, argumentando que aún en la actualidad, los problemas referentes a espacios oceánicos son llevados preferentemente por las partes a la Corte Internacional de Justicia, y señaló el caso llevado en la Primavera del año 1981 entre las dos Alemanias, en que la Corte Internacional de Justicia colindó únicamente con el principio equidistante de la delimitación costera llevada a cabo por los estados, ignorando lo establecido en la convención del Mar, como si ésta fuera una declarativa de ley habitual. Tal vez la principal problemática que pueda encuadrar la creación del Tribunal del mar es que la comunidad internacional se halla acondicionada a una Corte Internacional de Justicia, y, como sucede con cualquier innovación, los estados todavía tienen desconfianza en la actuación de un nuevo tribunal. Hay que reconocer tam--

bién que pese a todo, en materia marítima, la Corte Internacional de Justicia ha tenido un desenvolvimiento satisfactorio y permanente, como por ejemplo el suceso de 18 de diciembre de 1951 en donde la Corte Internacional de Justicia intervino en un proceso de ocho meses de Gran Bretaña contra Noruega acerca del mar territorial y zonas pesqueras, fallando en diez votos contra dos, y dándosele la razón a Noruega. Aunque con resultados en algunos casos sorprendentes, pero al final de cuentas aceptables, la Corte Internacional de Justicia también demostró ser en materia marítima un instrumento pacificador y certero; así por ejemplo en el suceso de 25 de julio de 1974, en el problema suscitado acerca de zonas pesqueras entre el Reino Unido de la Gran Bretaña contra Irlanda del Norte, - la Corte de Justicia Internacional en fallo dictado en ésta - misma fecha a ninguna de las partes otorgó la razón y los comutó a, en buena fé, entablar negociaciones, pues no se había demostrado invasión alguna. Dicha sentencia fué aceptada y -- después de dos meses las partes llegaron a un arreglo. Cabe - decir, tal vez por la esencia misma, de cómo fué conformada - la Corte Internacional de Justicia, el carácter definitivo y tradicional de sus fallos ha dado cierta confianza a la comunidad de naciones; así en el suceso del 9 de abril de 1949 que se llevó ante la corte entre Inglaterra e Irlanda contra Albania por poner minas en altamar en la zona del estrecho de Corfu, pidió indemnización a Albania, resultando la decisión de la Corte favorable a las dos primeras y declarándose culpable a Albania.

El maestro Shimata Ibrahim declara que la eficacia de la Corte Internacional de Justicia estriba en las condiciones del proceso en que son sometidos los problemas, y reitera que un punto principal para el buen desempeño de una Corte Internacional es su autonomía. De igual forma manifiesta que la principal función de la Corte Internacional de Justicia es la conexión de los hechos con el Derecho Internacional, y que el carácter judicial de la Corte es la regla que los mismos sujetos de la comunidad internacional le otorgan; así, para que una Corte Internacional naciente tenga validez es necesaria la aceptación tácita y expresa de los sujetos de la comunidad ya que de otra forma ese tribunal corre el peligro de convertirse sólo en una parte interpretativa de la ley internacional.

Del análisis de los estatutos, tanto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, así como de la Corte Internacional de Justicia, se desprende que en esencia persiguen exactamente el mismo fin; así para la candidatura y elección de los miembros de ambos tribunales existe casi el mismo procedimiento e inclusive el texto del articulado es sumamente parecido; en cuanto al artículo 5 del estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la duración del mandato de los miembros resulta similar a lo consignado en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al igual que para la ocupación de vacantes establecida en el artículo 6 del estatuto del Tribunal del Mar y en el artículo 14 de la Corte Internacional de Justicia. Afín a esto, el artículo 17 del esta

tuto de la Corte señala que los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto, señalando igualmente las incompatibilidades con cualquier función que pudieran desempeñar los miembros de ésta lo cual, con marcado mimetismo se reitera en los artículos 7 y 8 del estatuto del tribunal. Naturalmente a los miembros del tribunal se les conceden los mismos privilegios e inmunidades diplomáticas estipulados en el artículo 19 del estatuto de la Corte; así de forma análoga se puede decir que tanto el artículo 20 de la Corte, así como el 11 del Tribunal señalan la solemnidad de la toma de posesión del cargo. Todo esto puede ser remarcado con lo simétrico de los artículos 21 de la Corte y 12 del Tribunal en las que de una manera imitada se designa en el Tribunal un presidente, vicepresidente y secretario; para éste efecto la sede que marca el tribunal del Mar en analogía con lo dispuesto por el artículo 22 de la Corte será en La Haya, sin embargo, al igual que la Corte, podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando así lo considere conveniente. Sinónimo del artículo 30 de la Corte lo es el artículo 16 del Tribunal al tratar el reglamento del mismo. Un punto muy importante que cabe hacer notar es el artículo 36 del estatuto de la Corte que señala su competencia, la cual se extiende a todos los asuntos a que las partes le sometan y así como aquellos especialmente previstos en la Carta de la O N U o en los tratados y convenciones vigentes, lo cual resulta homólogo con lo establecido en el artículo 21 del estatuto del Tribunal Internacional del Mar, sin embargo

hay que recordar que la cláusula facultativa acerca de la competencia, antes de la creación del Tribunal del Mar, no tenía otra salida para la solución de los conflictos marítimos si no era por la misma Corte Internacional de Justicia, ya que de no efectuarse algún sistema de apelación de los ya conocidos, se les dejaba a los estados en libertad de solucionar -- sus divergencias por los métodos tradicionales pacíficos de arreglos de controversias como lo son la negociación, los buenos oficios, el arbitraje, etc. Sin embargo con la creación de éste nuevo tribunal, en la actualidad los estados partes tendrán una opcionalidad mayor para decidir a qué tribunal -- (competente o no) llevar su caso. El procedimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar es el mismo que el iniciado por la Corte Internacional de Justicia mediante la notificación, la Comunicación y la Comparecencia, dirigido todo ésto por el presidente quien en ambos casos dirigirá las vistas de la Corte, y en su ausencia el vicepresidente. Asimismo las vistas o audiencias tanto de la Corte como del Tribunal serán públicas, salvo que se disponga en contrario; éstos preceptos se encuentran consignados en el artículo 26 del estatuto del Tribunal del Mar en concordancia con los artículos 45 y 46 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No obstante que los legisladores trataron de disfrazar en cierto modo el estatuto del Tribunal para que no pareciera haberse copiado íntegramente el texto del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en algunos casos resulta un poco aparatosa la forma en que se trata de sintetizar o "modernizar" ar-

tículos de la Corte, así, en lo referente a los fallos, que en el Estatuto de la Corte abarca los artículos 56, 57 y 58, en el nuevo estatuto del Tribunal del Mar sólo se señalan en el artículo 30.

En síntesis, resulta en su mayoría imitado el estatuto del Tribunal, así por ejemplo el artículo 33 del estatuto del Tribunal del Mar concuerda con el 60 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el 31, el 32 y el 34 del Tribunal, con el 62, 63 y 64 de la Corte.

A raíz de la práctica incesante en que se ha visto envuelta la Corte Internacional de Justicia, ésta optó su nuevo reglamento el 14 de abril de 1978 y entró en vigor el primero de julio del mismo año, siendo una de sus principales reformas el aumento a 109 artículos en contra de los 91 del reglamento de 1972; éste reglamento, y del cual fué tomado íntegramente el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, acelera y simplifica el procedimiento, codifica la práctica en varios puntos, modifica las soluciones dadas hasta entonces, y adopta nuevas disposiciones sobre los recursos de las salas ad-hoc para un determinado caso, y del número de magistrados que tendrá cada sala.

Se pensó que la creación de un Tribunal del mar podría causar un gran impacto en la Comunidad de Naciones, sin embargo el lugar preponderante que tiene la Corte Internacional de Justicia hizo que la capacidad judicial del Tribunal fuera vista como un instrumento de Derecho Internacional secundario. El carácter pluridimensional de la Organización de

las Naciones Unidas ha demostrado que cada uno de sus organismos posee una organización específica, y éstos constituyen una parte substancial de las materias que comprenden, por lo cual, visto desde éste punto, el Tribunal del Mar como órgano de las Naciones Unidas tiene razón de ser debido a que no se contaba con un Tribunal especializado en la materia, no obstante la diversidad de casos en éste campo. Tampoco puede decirse que el Tribunal del Mar sea el órgano judicial internacional principal de la Organización de Naciones Unidas, pues la Corte de Justicia tiene bien ganado su papel preponderante; una situación o hecho acertado sería tal vez el anexar el Tribunal a la Corte Internacional de Justicia, como un instrumento auxiliador de ésta. Al existir una total similitud entre los dos tribunales internacionales, la sociedad internacional de comunidades no vá a tener otro remedio más que someterse a la Autoridad del Tribunal del Mar, mas, si tomamos en cuenta de que en esencia, las dos trabajan del mismo modo, y que el Tribunal del mar no fué creado ni a conveniencia de alguien ni como un instrumento totalmente necesario, sino que éste surgió como una ayuda a la Corte Internacional de Justicia para tratar temas especializados y, en cierta forma para aligerar el trabajo de ésta. Al ser la Corte Internacional de Justicia el principal órgano judicial de las Naciones Unidas resulta más cercanamente identificada con los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas; desembocando tal vez en una preferencia de los países por someter las disputas a la Corte; así, para que el Tribunal Internacional del Mar --

gane terreno, es necesario una coordinación y la integración de dos objetivos separados, tanto de la Corte como del Tribunal. La consecuencia lógica de ésta interrelación entre ambos tribunales consiste en su carácter esencialmente judicial pero con la diferencia de que la Corte Internacional está más ligada a la cooperación con los diversos órganos de las Naciones Unidas; asimismo hay que remarcar que todos los miembros de las Naciones Unidas son parte ipso-facto en el estatuto de la Corte, lo que en principio debe tomar en cuenta el Tribunal del Mar. Ahora bien, las decisiones de la Corte pueden ser revisadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, - con lo que la Corte contribuye en gran parte a arreglos de tipo político o al arbitraje, debido a que la fuerza ejecutora de la Corte Internacional de Justicia está supeditada al cumplimiento y aceptación de las partes, todo lo cual ha tratado de acatar el Tribunal del Mar sin que hasta ahora se haya podido observar un hecho concreto.

El proceso que plantea el Tribunal del Mar fué hecho por la comunidad internacional para el bienestar individual, sin embargo han quedado cuestiones importantes al aire dejándose ciertos problemas para resolver por los mismos estados; así por ejemplo el uso de la fuerza por parte de los Estados continúa siendo aceptado en el procedimiento judicial Internacional e inclusive en el artículo 94 de la Carta de la O N U se recomienda que en caso de que se dicte un fallo por la Corte Internacional de Justicia, se podrá recurrir al Consejo de Seguridad de la O N U con el objeto de que se lleve a

efecto la ejecución del fallo, sin embargo la desconfianza -- de los sujetos de la comunidad internacioanal se hace patente al preguntar si un fallo del Tribunal del mar podrá ser igualmente apelado y sus decisiones obligatorias del mismo modo que la Corte Internacional de Justicia. La respuesta a esto está dada intrínsecamente con la naturaleza jurídica internacional del Mar, pues su mismo artículo 33 señala el carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos. Si la Corte Internacional de Justicia abre sus puertas a Estados que no son partes de la Carta, entonces por consecuencia el Tribunal Internacional del Derecho del Mar deberá aceptar a cualquier miembro o no siempre y cuando estén de acuerdo en llevar el caso ante dicho Tribunal.

Respecto a cuál decisión de entre la Corte de Justicia o el Tribunal del mar será más válida, se puede decir que es una pregunta sin carácter legal; algunos publicistas han expresado opiniones distintas; el profesor Manley O. Hudson ha expresado un problema grande señalando que no existe ninguna obligación de las partes a aceptar un fallo de la Corte, y que por ende si una parte integrante de una disputa vé menguada su oportunidad de triunfo en el procedimiento judicial, -- puede retirarse a tiempo y así no tener necesidad de proseguir y tener que acatar un fallo de la Corte, además, en el caso del Tribunal las partes mismas pueden apelar a un procedimiento ante la misma Corte de Justicia Internacional. Otro problema en el que el Tribunal Internacional del Mar puede -- verse atrapado es sobre la jurisdicción; ésta situación ha

sido ampliamente discutida y se puede decir que la jurisdicción la marcan los mismos Estados partes en el procedimiento, ya que la validez legal del Tribunal es en relación directa con el sometimiento expreso de los Estados partes en el procedimiento.

La aplicación de ésta ley suprema internacional se refiere netamente al interes de los Estados en solucionar sus divergencias. El Derecho Internacional reconoce la superioridad del interes colectivo cuando éste tiene la condición legal del Derecho; cualquier acción judicial se justifica mediante el uso de los organos internacionales pacificadores, pero es necesario que esto se ejercite por los órganos competentes en concordancia con los requerimientos de buena fé y sin discriminación en contra de alguna parte. Es válida la teoría de que cada estado es libre para organizar y seleccionar sus tribunales regulando el procedimiento; pero una Corte Internacional debe poseer un caracter especial, más allá del alcance de uno o varios Estados, debe abarcar el interés de toda una comunidad, de acuerdo con su naturaleza y sus funciones que le permitan una correcta aplicación en su materia, siendo necesario que un procedimiento judicial debe llevarse a cabo con el consentimiento de ambas partes, y que las decisiones basadas en dogmas internacionales deben de ser completamente diferentes a las municipales o estatales, tratando de ser lo más neutral posible para de esa forma poder dictarse normas esenciales que no sólo sirvan en un determinado caso, sino que puedan ser tomadas como base para diferentes casos o

situaciones, de esa forma un fallo de una Corte Internacional será más sustantiva que adjetiva. Hay que tomar en cuenta el principio de Derecho "Nemo Judex in sua Propria Causa" (nadie debe ser juzgado en o por su propia causa), dando por resultado que toda decisión debe estar aplicada y basada en el Derecho internacional, y debe de ser ejecutada por la propia autoridad internacional.

Existen dos características cardinales en el proceso judicial internacional, la imparcialidad del Tribunal, así como la equidad jurídica entre las partes en su capacidad como litigantes. Esta igualdad de las partes es gravemente parcial cuando una de ellas no está preparada para aparecer ante un tribunal; en éste caso es preferible que las partes que se someten a la controversia opten por el arbitraje internacional. Es por eso loable que la Tercera CONFERENCIA en su afán por dirimir las controversias entre los Estados deja libre el camino a las partes para elegir el procedimiento que más les convenga para la solución de sus conflictos.

#### IX LA FACULTAD DE LAS PARTES A ELEGIR UN PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS.

La solución de conflictos en éste época puede lograrse fácilmente por medios pacíficos, y uno de los medios más usuales para solucionarlos es el arbitraje, así por ejemplo en el pacto de la Sociedad de Naciones se instituyó un nuevo modo de solución de conflictos, en virtud de la estipu-

lación contenida en los artículos 12 al 15, en el sentido de que todo conflicto entre los Estados miembros debería ser resuelto de manera pacífica a través del arbitraje y el arreglo judicial o de la investigación del consejo, sin embargo los inconvenientes de éste sistema consistían en que no se obligó a los miembros del pacto a la sumisión forzosa del conflicto, sino que por el contrario, exclusivamente estaban obligados a someter el conflicto a un procedimiento pacífico de cualquier clase a su elección. En la Carta de las Naciones Unidas se estableció de igual forma la obligación para los Estados de resolver pacíficamente sus diferencias a través de los diversos medios de solución de los conflictos a su elección, sin constreñirlos en forma absoluta; de los distintos modos de solución de conflictos podemos derivar la consideración de que -- los arreglos pueden ser de forma política o de forma jurídica. La de tipo político se deriva de la obligatoriedad nacida de compromisos bilaterales o multilaterales entre los Estados -- que han previsto la posibilidad de que surjan conflictos entre ellos, mas no de una obligación irrenunciable y definitiva para todos los miembros de la comunidad internacional, así resulta que la obligatoriedad de los Tribunales internacionales siempre ha sido parcial en cuanto a que no ha sido universal y en cuanto a que se ha dejado dicho compromiso a voluntad de las partes. Los conflictos en el campo del Derecho Internacional pueden manifestar diversos grados de intensidad y diversos modos de solución; el punto de partida es siempre un conflicto de Derecho, pero han sido los propios Estados, quie

nes, distinguiendo conflictos políticos de problemas jurídicos han pretendido evadir del conocimiento de órganos de jurisdicción sus disputas, por convenir así a sus intereses, -- creando con ésto un clima de depresiones internacionales y estableciendo la norma de que la fuerza vale mas, y que es más efectiva que la resolución del problema por vías jurisdiccionales.

En los problemas referentes al Derecho del Mar, una vez que el conflicto entre los Estados existe, el primer medio a que se puede recurrir es al de la negociación directa a través de los conductos diplomáticos, aunque es práctica generalizada el llegar a un arreglo de caracter jurídico desde un principio, como lo puede ser la investigación, la conciliación, la consulta, el arbitraje, las comisiones de reclamación, los buenos oficios, la mediación y la Corte de Justicia Internacional; de modo propio se espera que los Estados en la actualidad ocurran principalmente al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, desprendiéndose de ésto que la obligatoriedad tanto de los fallos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, así como de los otros órganos derivados directamente de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados, sean particulares (en un tratado determinado), generales (en tratados genéricos), o especiales (una vez que el conflicto ha surgido).

Como se ha podido observar en el desarrollo y culminación de la Tercera CONFEMAR, una de sus principales preocupaciones fué la de someter las diferencias de los Estados a -

un medio pacífico de solución de controversias, ya fuera cualquier medio o el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. El principio fundamental de la Competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar consiste en que aquella es facultativa, en el sentido de que éste sólo conocerá de un asunto en virtud de la voluntad de las partes. El artículo 21 del estatuto del Tribunal del Derecho del Mar extiende la competencia a todos los litigios que las partes le sometan<sup>10</sup>.

Algunas delegaciones que asistieron a la Tercera — CONFEMAR propusieron que el Tribunal del Mar tuviera competencia obligatoria, sin embargo la idea fué abandonada ante la presión de las objeciones aducidas por las grandes potencias, al igual que cuando se formó el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, objeciones inspiradas en supuestas incongruencias jurídicas derivadas de interpretaciones literales del mismo estatuto, dejando en libertad a los Estados para escoger la obligación alternativa de someter sus conflictos a cualquier procedimiento; la mayoría de los tratadistas concuerdan en que esto reviste un trasfondo político con el fin de evadir la obligatoriedad definitiva de la jurisdicción del tribunal; basta recordar el protocolo de Ginebra del 2 de octubre de 1924, en el que se estableció en su artículo tercero que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional tendría competencia obligatoria en los conflictos de orden jurídico, dando por resultado que dicho protocolo nunca llegó a entrar en vigor, limitando la obligatoriedad de la competen-

---

10. O.N.U. A/Conf. 62/122. Apéndice. p.173

cia exclusivamente en unos cuantos casos perfectamente definidos. Como resultado de ésto, el Tribunal Internacional Del Derecho del Mar tampoco ha impuesto el recurso obligatorio al procedimiento judicial, y como los Estados no suscriben en éste sentido mas que compromisos voluntariamente limitados, ante la carencia de una fuerza pública internacional, sólo se puede aplicar el principio de la autotutela de los Estados, de igual forma que en la Corte Internacional de Justicia. En éste nuevo Tribunal nos encontramos otra vez con el problema fundamental del Derecho Internacional Público que es la imposibilidad de hacer efectiva la sanción del Derecho. Como Derecho Positivo, que regula a los sujetos y establece sus Derechos y obligaciones (los cuales deben ser recíprocos), se requiere indispensablemente de la existencia de un órgano mas eficaz para exigir de los Estados el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sin embargo, ésta falta de competencia obligatoria para ser efectivas las resoluciones, no anula los presupuestos del Derecho Internacional ni les resta validez a las normas Jurídicas, sino que exclusivamente dificulta su efectividad. El ideal del Derecho es que la Norma Jurídica establecida por la autoridad competente se cumpla en forma rigurosa y espontánea; sin embargo, dado que la naturaleza humana lleva en sí una tendencia a desobedecer las leyes, el Derecho tiene que valerse de la coercitividad por medio de normas que permitan a la autoridad restablecer el orden jurídico --- cuando éste ha sido violado.

Para que el Tribunal Internacional tenga eficacia -

se deberá antes acabar con el predominio de la fuerza sobre el Derecho, para que se establezca ésta sólo como una auxiliar del orden jurídico; pero esto no podrá lograrse jamás -- sin la cooperación desinteresada de todos los Estados, pues -- al celebrar pactos que desde su creación están viciados y que de antemano se sabe que no van a ser efectivos en caso de incumplimiento, sólo se están estableciendo paliativos y aplazando crisis inmediatas.

## C O N C L U S I O N E S

Es importante y atrayente la creación de un Tribunal especializado en materia de Derecho del Mar, pero parece que en la actualidad no es apremiante su funcionamiento.

¿En qué datos estadísticos se basó el grupo reunido en Montreux para establecer ésta necesidad?

Los documentos de esas primeras reuniones demuestran que no se basaron en estadísticas ni en estudios realizados ex-profeso. La idea, ya antes propuesta surgió como respuesta a la búsqueda de una forma más efectiva para la solución de controversias en materia de Derecho del Mar, y tal parece que a aquellos legisladores Publicistas les agradó la idea, y aceptándola como innovadora sentaron las bases para la creación de un Tribunal especial, no así acerca de la Jurisdicción obligatoria, tema que se dejó al arbitrio de las potencias.

La primera conclusión general que debe señalarse es el carácter judicial que tiene la Corte Internacional de Justicia, la cual normalmente ejercita una competencia únicamente en los límites en que justifica su propia acción, es decir que la jurisdicción que tiene es en relación a la voluntad de los Estados en someterse a ésta. Con ésta actitud, la Corte se vé forzada a ejercer una función consultiva, y es vista como un tribunal conciliatorio en lugar de tomarse como una autoridad judicial; ésto tiene que repercutir forzosamente en el Tribunal del Derecho del Mar, el que, por naturaleza ha derivado de la Corte Internacional de Justicia como un órgano auxiliar de ésta.

Se puede considerar que la mayor controversia en la historia de la Corte ha sido el problema de la jurisdicción el cual por consecuencia se ha trasmitido al nuevo Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Una fácil solución de ésto lo es la cláusula facultativa de competencia obligatoria enunciada en el reglamento de la Corte Internacional de Justicia que en la actualidad, transformada en un principio jurídico internacional pasa a ser parte igualmente del nuevo Tribunal del Mar.

De la Tercera Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se desprende un claro y definido proceso de aprovechamiento de los recursos marinos por parte de la comunidad de naciones, controlado por la autoridad internacional. Así la víctima de un daño podrá pedir que la autoridad sea responsable por el daño causado, dan

do por resultado que el Tribunal del Derecho del Mar , además de fungir como una autoridad judicial vá a estar sujeto a todos los problemas que se deriven de la tercera CONFEMAR, lo cual en parte justifica su creación. La tercera CONFEMAR estableció una igualdad entre los Estados en lo referente a las actividades en zonas marinas, mas el problema como resultado de ésto será la desigualdad entre las potencias con tecnología suficiente para la explotación marítima, y los países en desarrollo, los cuales ven negada esa posibilidad, surgiendo por consecuencia nuevos problemas en lo que a la explotación de recursos marinos se refiere, y que repercutirá en conflictos entre estados que, aunque en un principio fueron marítimos, se convertirán en competencia del Derecho común; y que a la postre deberán ser ventilados ante la Corte Internacional de Justicia.

El reconocimiento de la Jurisdicción obligatoria -- del Tribunal Internacional del Derecho del Mar no parece ser una solución viable. Ciertos Estados mantienen aún desconfianza respecto a éste Tribunal del Mar, lo cual obstaculizará su proceso, ya que a través del tiempo la Corte Internacional de Justicia, aunque no especializada, ha demostrado su capacidad en éste campo.

A todo ésto, las interrogantes pueden multiplicarse y las respuestas serán cada vez mas complejas dado que el Tribunal del Derecho del Mar encierra tanto el aspecto sustantivo como el de solución de controversias.

La función del Tribunal Internacional del Derecho --

del Mar es el mantenimiento de la Paz y de la seguridad marítima, sin embargo éste Tribunal ha quedado investido de una jurisdicción muy limitada, tal vez por la materia en que se basa, o tal vez por la Corte Internacional de Justicia, la cual tiene prioridad en lo que a función judicial se refiere. Sin embargo en el Derecho interno puede observarse que no son los tribunales los mantenedores de la Paz, sino que es el Estado en general el que obliga a recurrir a ellos y ejecuta -- sus decisiones, encargándose además de resolver los más importantes conflictos de intereses por medio del proceso legislativo; por tal motivo, el esperar que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar logre la solución de todos los conflictos en el mar, y con ello obtenga el mantenimiento de la Paz, es hablar sobre algo aventurado.

En resumen, la Tercera CONFEMAR, a lo largo de más de una decena de años trató de dejar una huella imborrable -- con la creación del Tribunal Internacional del Derecho del -- Mar; cabe notar que la propuesta para un Tribunal del Mar ya había sido hecha, sin obtenerse resultados positivos. El Tribunal del Mar está ya hecho y funcionando, pero en la actualidad sólo se encarga de emitir opiniones consultivas respecto a la aplicación correcta de la Tercera CONFEMAR, ya que su capacidad judicial ha sido dudosa para la comunidad de naciones. Se ha llegado al extremo de pensar que su creación fué producto del capricho de una superpotencia, y que su funcionamiento resulta inadecuado, pues al resultar éste una copia de la Corte Internacional de Justicia, se ha llegado a temer el esta--

blecimiento de Cortes o Tribunales especializados para cada materia, lo cual en la actualidad es aún inoperante debido al número de casos en relación con los muchos medios pacíficos de solución de controversias.

Con la creación de éste nuevo Tribunal del Mar no se abrió un nuevo camino, como se pretende hacer creer, mas bien se burocratiza el sistema judicial internacional; los defensores de la creación de éste Tribunal sostienen la teoría de que éste nuevo organismo judicial internacional alcanzará su climax para el año 2000, y visto desde allí, la interrogante que se plantea estriba en la alternativa de haber creado este tribunal en el futuro en vez de ahora.

S U G E R E N C I A S

- A) SI EL TRIBUNAL DEL DERECHO DEL MAR PRETENDE ABARCAR TO  
DOS LOS ASPECTOS REFERENTES A LA TERCERA CONFEMAR, SE  
DEBERIA AMPLIAR SU JURISDICCION PARA ABARCAR SOBRE CON  
TROVERSIAS DE DERECHO MARITIMO , PERMITIENDO PARA ESTO  
LA CONSTITUCION DE SALAS AD-HOC EN MATERIA DE DERECHO  
MARITIMO DENTRO DEL PROPIO TRIBUNAL.
- B) PARA HACER EFECTIVA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA IN--  
TERNACIONAL SE DEBE SUPRIMIR LA CLAUSULA FACULTATIVA  
DE JURISDICCION OBLIGATORIA, Y DE ESA FORMA OBLIGAR A  
LAS PARTES A UNA SUMISION FORZOSA A LOS TRIBUNALES Y  
CORTES INTERNACIONALES.
- C) SI SE HA CREADO UN ORGANO JUDICIAL ESPECIALIZADO Y LAS  
PARTES PUEDEN OPTAR PARA EN CASO DE DESAVENENCIA ACU--  
DIR ANTE EL TRIBUNAL DEL MAR, O ANTE LA CORTE INTERNA--  
CIONAL DE JUSTICIA MEDIANTE LA APERTURA DE SALAS AD---  
HOC, SERIA MAS FUNCIONAL Y ECONOMICO EL CONSTITUIR EL  
TRIBUNAL DEL MAR COMO UNA SALA AD-HOC DE LA CORTE IN--  
TERNACIONAL DE JUSTICIA.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ADEDE, A.O.  
LAW OF THE SEA  
American Journal of International Law. Vol. 72  
No.1 January 1978 Washington D.C. pages.84-95
  
- 2.- AMACHER RYAN, G. & JAMES SWEENEY, RICHARD  
THE LAW OF THE SEA; U S INTERESTS AND ALTERNATIVES  
American Enterprise Institute for public policy  
research. Washington, U S A 1976 196 p.p.
  
- 3.- BARRIE, G. N.  
THE THIRD LAW OF THE SEA CONFERENCE, A FINAL  
SUMMATION  
Tydskrif vir hedendaagse Romeine Hollandse Reg.  
Band XXXVI Nommer 3 Augustus 1974  
Pretoria, South Africa. pages.245-255
  
- 4.- BROWN SCOTT, JAMES  
THE HAUGE COURT REPORTS  
Carnegie Endowment for international peace. Oxford  
University Press. Byron S. Adams, Print.  
Washington D.C. 1916 664 p.p.
  
- 5.- BUHL FONS, JOHANNES  
THE THIRD UNITED NATIONS CONFERENCE ON THE LAW OF  
THE SEA.  
Common market Law Review. Vol. 18 No. 4  
November 1981. Leyden, Holland. page.553-567
  
- 6.- CARNEGIE, A.R.  
THE LAW OF THE SEA TRIBUNAL  
The International and Comparative Law quarterly  
Vol. 28 part. 4 october 1979. London page.669-684
  
- 7.- C. COLOMBOS, JOHN  
THE INTERNATIONAL LAW OF THE SEA  
Fifth edition, august 1962. Longmans, Green & Co.  
editors. London England. 836 p.p.

- 8.- CHENG, BIN.  
GENERAL PRINCIPLES OF LAW  
 George W. Keeton & George Schwarzenberger editors.  
 Stevens & Sons Ltd. London 1953. 490 p.p.
- 9.- CHURCHILL, ROBIN and NORDQUIST MYRON  
NEW DIRECTIONS IN THE LAW OF THE SEA  
 The British Institute of International and Compa-  
 rative Law. Oceana publications Inc.  
 Dobbs Ferry, New York 1975 544 p.p.
- 10.- DUPY, RENE JEAN  
THE LAW OF THE SEA, CURRENT PROBLEMS  
 Oceana Publications Inc.  
 Dobbs Ferry, New York 1974 210 p.p.
- 11.- HOWARD, LAWRENCE A.  
THE THIRD UNITED NATIONS CONFERENCE ON THE LAW  
 OF THE SEA  
 Texas International Law Journal. Vol. 16 No.3  
 Summer 1981. Austin Texas U S A pages.553-567
- 12.- IBRAHIM F. SHIMATA  
THE POWER OF THE INTERNATIONAL COURT TO DETERMINE  
 ITS OWN JURISDICTION  
 Martinu Nijhoff ed. The Hague, Neetherlands 1965  
 397 p.p.
- 13.- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE REPORTS  
CASE CONCERNING THE CONTINENTAL SHELF  
 general list 63 Judgement of february 24 1982  
 323 p.p.
- 14.- K. NANTWI, E.  
THE ENFORCEMENT OF INTERNATIONAL JUDICIAL DECI--  
 SIONS AND ARBITRAL AWARDS IN PUBLIC INTERNATIO--  
 NAL LAW.  
 A.W. Sijthoff Leyden ed. Neetherlands 1966. 209p.p.

- 15.- L. HOLLICK, ANN  
U.S. FOREIGN POLICY AND THE LAW OF THE SEA  
 Princeton University Press, New Jersey 1981. 402pp.
- 16.- M.S. AMERASINGHE; C.A. STRAVROPOULOS & ROY S. LEE  
LAS NACIONES UNIDAS Y EL MAR  
 Instituto de las Naciones Unidas para la formación profesional (UNITAR). traducción de Jorge A. Vargas México. Nueva York 1974. 168 p.p.
- 17.- NEGRIN, IGNACIO DE  
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO  
 Vda. e hijos de Abienzo, impresores. Segunda edición. Madrid 1883 594 p.p.
- 18.- NUÑEZ Y BANDERA, JOSE HIGINIO  
LA CLAUSULA FACULTATIVA DE COMPETENCIA OBLIGATORIA EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA  
 --Tesis-- Escuela Libre de Derecho México, D.F. 1973 72 p.p.
- 19.- O. N. U. DOCUMENTOS  
UNITED NATIONS TEXTBOOK No. 13  
 Leyden 1958 85 p.p.
- 20.- O. N. U. DOCUMENTOS  
FIRST CONFERENCE ON THE LAW OF THE SEA. GENEVE.  
 Official Records A/Conf.13.37 24 feb.-27 apr.1958  
 New York.  
 VOLUME I A/Conf.13.22 340 p.p.  
 VOLUME II A/Conf.13.39 261 p.p.
- 21.- O. N. U. DOCUMENTOS  
PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCION OBLIGATORIA EN LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS  
 29 abril 1958 A/Conf.13/L.57 13 p.p.

- 22.- O. N. U. PUBLICACIONES  
A B C DE LAS NACIONES UNIDAS  
 Nueva York 1970. Gráfica Panamericana S. de R.L.  
 113 p.p.
- 23.- O. N. U. DOCUMENTOS  
PROPOSAL BY IMCO FOR A JOINT PROGRAM OF ASSISTANCE  
TO DEVELOPING COUNTRIES IN MATTERS OF MARITIME LAW  
 note by UNCTAAD Secretariat. TD/B/C.4/L.68  
 22 december 1970
- 24.- O. N. U. DOCUMENTOS  
CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS FONDOS  
MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA --  
JURISDICCION  
 -Suplemento # 21- Conf./A/9021 del volumen II  
 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas -  
 sobre el Derecho del Mar. Nueva York 1973.
- 25.- O. N. U. DOCUMENTOS  
E. U. A. PROYECTO DE ARTICULOS PARA UN CAPITULO  
SOBRE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS  
 Conf. A/AC.138/97 de 21 de agosto de 1973
- 26.- O. N. U. DOCUMENTOS  
CANADA, CHILE, ISLANDIA, INDONESIA. ARTICULOS PRE-  
LIMINARES SOBRE LA LEY DEL MAR  
 A/Conf. 62/L.4 de 26 de julio de 1974. 6 p.p.
- 27.- O. N. U. DOCUMENTOS  
CARTA DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE 1975 DIRIGIDA AL  
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA POR LOS COPRESIDENTES  
DEL GRUPO DE TRABAJO OFICIOSO SOBRE EL ARREGLO DE  
CONTROVERSIAS  
 A/Conf.62/Background paper 1. 6 de agosto 1976.

- 28.- O. N. U. DOCUMENTOS  
TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
 EL DERECHO DEL MAR  
 Distribuidora general, Nueva York.-Traducción al  
 Español. A/Conf.62/122  
 7 de octubre de 1982
- |             |      |          |
|-------------|------|----------|
| APENDICE    |      | 217 p.p. |
| VOLUMEN I   | N.Y. | 266 p.p. |
| VOLUMEN II  | N.Y. | 430 p.p. |
| VOLUMEN III | N.Y. | 305 p.p. |
- 29.- ORREGO VICUÑA, FRANCISCO  
TENDENCIAS DEL DERECHO DEL MAR CONTEMPORANEO  
 UNITAR. Editorial El Ateneo, Buenos Aires Argenti-  
 na 1974. 236 p.p.
- 30.- P. FACHIRI, ALEXANDER  
THE PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE  
 Oxford University Press. Humphrey Milford Print.  
 Second edition. London 1932. 416 p.p.
- 31.- PAOLILLO, FELIPE H.  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON ACTOS  
 DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
 Revista Española de Derecho Internacional.  
 Vol. XXXIII Num.2, 1981 Madrid, España.pags491-521
- 32.- PASTOR RIDRUEJO, JOSE ANTONIO  
LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LA TERCERA CONFE-  
 RENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL  
 MAR.  
 Revista Española de Derecho Internacional.  
 Vol. XXX Num. 1. 1977 Madrid, España. pags.11-32
- 33.- R. BAXTER, R.  
VIAS ACUATICAS INTERNACIONALES  
 Traducción de Agustín Contin. Primera edición.  
 Unión tipográfica hispanoamericana, México 1967.  
 369 p.p.

- 34.- RISQUEZ IRIBARREN, WILLIAM  
EFFECTIVIDAD O FALACIA DE UN NUEVO DERECHO  
 Actas procesales de Derecho vivo. Vol. XXII  
 números 64 a 66 enero de 1977. Caracas, Venezuela  
 pags. 13-15
- 35.- SAAVEDRA MUGUEJAR, ARIAS DE  
EL NUEVO REGLAMENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE  
JUSTICIA  
 Revista Española de Derecho Internacional.  
 Vol. XXXIII Num. 1 1981. Madrid, España  
 pags. 111-125
- 36.- SEPULVEDA CESAR  
MEXICO ANTE LOS NUEVOS ASPECTOS DEL DERECHO DEL  
MAR  
 Instituto mexicano de estudios diplomáticos "Matías  
 Romero". Publicaciones de la S. R. E. Num. 4  
 México, 1976. 21 p.p.
- 37.- SIDNEY SMITH, ROBERT  
HISTORIA DE LOS CONSULADOS DEL MAR  
 ediciones península. Serie Universitaria.  
 traducción de E. Rimbau. Barcelona, España 1978  
 203 p.p.
- 38.- SOBARZO, ALEJANDRO  
REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR  
 Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1970 323 p.p.
- 39.- SORENSEN, MAX  
MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
 traducción de la dotación Carnegie para la paz in-  
 ternacional. primera reimpresión 1978  
 Fondo de Cultura Económico, México, 1978. 819 p.p.

- 40.- THE BRITISH INSTITUTE OF INTERNATIONAL AND COMPA--  
RATIVE LAW.  
DEVELOPMENTS IN THE LAW OF THE SEA  
Law series No. 3            Special publication # 6  
Eastern Press Ltd. London, 1965.            208 p.p.
- 41.- VARGAS, JORGE A. y VARGAS CARREÑO EDMUNDO.  
DERECHO DEL MAR, UNA VISION LATINOAMERICANA  
editorial Jus, México, D.F.    abril 1976 337 p.p.
- 42.- VARGAS, JORGE A.  
TERMINOLOGIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR  
Centro de estudios económicos y sociales del ter--  
cer mando (CEESTEM).    México 1979            344 p.p.
- 43.- W. BIRNIE, PATRICIA & M. HALLMAN ROBERT  
CRITICAL ENVIRONMENTAL ISSUES ON THE LAW OF THE SEA  
Edited by Robert E. Stein.    London 1975 196 p.p.

## INDICE PAGINADO

pag.

Acta de Ginebra de 1928	... 11
Alegato de nulidad	... 17
<b>CASOS</b>	
acreo entre Israel y Bulgaria de 1959	... 19
Anglo Iraní	...109
del canal de Corfu	... 17
de Sur Africa de 1962	... 19
entre Inglaterra,Irlanda y Albania de 1949	...128
entre las dos Alemanias de 1981	...127
del proceso entre Gran Bretaña y Noruega de 1951	...128
de zonas pesqueras de 1974	...128
Conferencia de la Haya de 1930	... 40
Consulado del mar	... 28
<b>CONVENCIONES</b>	
de Alabama de 1871	... 6
de Constantinopla de 1888	... 33
de Ginebra de 1924	...140
de la Haya de 1899	... 6
de la Haya de 1907	... 9
europaea de 1957	... 64
sobre pesca de 1818	... 33
Corte Centroamericana de Justicia	... 10
Corte Colegiada Internacional	... 7
Corte Permanente de arbitraje	... 8
Derecho del mar	... 25
Derecho marítimo	...23,24
Dimensiones de la ley Internacional	...1,2
Efecto de los fallos	...106
Ejecución de los fallos	...108
Fórmula de la distribución geográfica equitativa	... 87
Fórmula de Montreux	...73,78
Funciones del Derecho Internacional	... 1
Intervención ante el tribunal	...106
Medidas provisionales del Tribunal	...103
Obligatoriedad definitiva de jurisdicción	...140

Opinión consultiva número 16 de 1928	... 18
Opiniones consultivas	...111
Organización Consultiva Marítima Intergubernamental	...123
Procedimientos especiales	... 74
Propuesta de México sobre Jurisdicción obligatoria	... 99
Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria de 1958	... 43
Proyecto de los 9 países	... 63
Resolución de la Moratoria	...115
Sentencia de un tribunal Internacional	...135
Sistema Jurídico	... 2
Sociedad de Naciones	10,137
Tesis sociológica del Derecho Internacional	... 2
Texto Consolidado de la tercera CONFEMAR	... 55
Texto sobre la solución de controversias de 1975	... 76
TRATADOS	
antártico de 1959	... 64
de Washington de 1871	...
Jay de 1794	...6,33
Tribunal de los Cónsules	... 30
Tribunal Inglés de Piepowder	... 30
Vistas	104,131